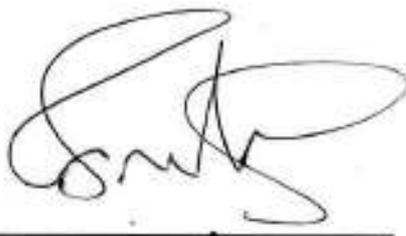


FORMATO 1

FICHA DE INSCRIPCIÓN

APELLIDO PATERNO		APELLIDO MATERNO			NOMBRES		
HERNÁNDEZ		RENGIFO			FREDDY WIDMAR		
EDAD	ESTADO CIVIL	LUGAR DE NACIMIENTO			FECHA DE NACIMIENTO		
41 AÑOS	SOLTERO	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	DÍA	MES	AÑO
		SANTA CRUZ	SANTA CRUZ	CAJAMARCA	11	08	1969
SEXO		DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN					
F	M	DNI	RUC	BREVETE	OTRO		
	X	17450122	10174501225	C17450122			
DOMICILIO ACTUAL							
DIRECCIÓN			Núm. / Lt / Mz / Dpto. / Int.	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	
CONJ. HAB. AUGUSTO B. LEGUÍA, BLOCK 24			DPTO. 203	CHICLAYO	CHICLAYO	LAMBAYEQUE	
TELÉFONOS / CORREO ELECTRÓNICO							
FIJO		CELULAR		CORREO ELECTRÓNICO			
074-412498		920616378		freddyfhr@gmail.com			

Lima, 28 de octubre de 2020



Firma

DNI 17450122.



Huella digital
Índice derecho

FORMATO 2

HOJA DE VIDA

*La información contenida en el presente documento
tiene carácter de declaración jurada.*



Foto

1. DATOS PERSONALES

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES
HERNÁNDEZ	RENGIFO	FREDDY WIDMAR

2. FORMACIÓN ACADÉMICA

CARRERA DE DERECHO	NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	ESPECIALIDAD	MES /AÑO		AÑOS DE ESTUDIO
			DESDE	HASTA	
DOCTOR	UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO	DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA	26.04.2003	13.03.2005	2 AÑOS
MAGÍSTER	UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO	MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN CONSTITUCIONAL Y GOBERNABILIDAD	04.02.2006	14.10.2007	2 AÑOS
TÍTULO PROFESIONAL (1)	UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO	ABOGADO	01.08.1992	31.07.1998	6 AÑOS

(1) Título inscrito en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu)

3. INFORMACIÓN RESPECTO A COLEGIATURA

COLEGIO PROFESIONAL	NÚM. COLEGIATURA	CONDICIÓN A LA FECHA (2)
ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE	1744	HABILITADO

(2) Habilitado o no habilitado

4. INVESTIGACIONES EN MATERIA JURÍDICA

LABOR DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA JURÍDICA

Título de la investigación	Editorial	Fecha de publicación	Lugar de publicación	Libro / revista
1. La protección del derecho fundamental a la unión de hecho y la imprescriptibilidad	Gaceta Jurídica	Junio de 2012	Lima	Revista
2. La unión de hecho es imprescriptible	Gaceta Jurídica	Octubre de 2013	Lima	Revista
3. Los derechos sucesorios en la unión de hecho	Indenor S.A.	2014	Chiclayo	Revista
4. Medios probatorios en la unión de hecho como derechos fundamentales	Gaceta Jurídica	Diciembre de 2014	Lima	Revista
5. La incapacidad moral en el Perú	Investigación inédita	2020	Chiclayo	Esta investigación esta por publicar
6. El daño social y la necesidad de la figura del actor social.	Investigación inédita	2020	Chiclayo	Esta investigación esta por publicar

5. HABILIDADES ADQUIRIDAS EN DOCENCIA, SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, CONFERENCIAS, ARBITRAJES Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA, ENTRE OTRAS

HABILIDAD

1. Diploma de reconocimiento a su responsable y eficiente desempeño como catedrático de la Promoción 2003-2009 de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, 2010.
2. Honor al mérito por haber ocupado el Primer Puesto por su desempeño notable e idónea labor docente evaluado por el estamento estudiantil año académico 2019.
3. Reconocimiento al mérito a mi destacada labor con dedicación, responsabilidad e identificación institucional en el desempeño como Director de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, 2019.
4. Candidato en Reserva de Juez Superior del Distrito Judicial de Lambayeque obtenido en el Concurso de la Convocatoria N° 003-2008-SN/CNM – Concurso Público para cubrir Plazas Vacantes de Jueces Superiores a Nivel Nacional. (2010-2011).
5. Certificado de haber aprobado y concluido satisfactoriamente los estudios correspondientes al XIV Curso del Programa de Formación de Aspirantes a la Magistratura (PROFA), Nivel III (Jueces Superiores, Fiscales Superiores, Fiscales Adjuntos Supremos) de la Academia de la Magistratura, realizado del 24 de abril al 18 de diciembre de 2010, con una duración de 392 horas lectivas. 23 de agosto de 2011.
6. Certificado de haber aprobado y concluido satisfactoriamente los estudios correspondientes al XVIII Curso del Programa de Formación de Aspirantes a la Magistratura (PROFA), Nivel IV (Jueces Supremos y Fiscales Supremos) de la Academia de la Magistratura, realizado del 12 de abril al 06 de diciembre de 2014, con una duración de 270 horas lectivas. 7 de mayo 2015.
7. Programa Internacional de Especialización en Protección Judicial de los Derechos Fundamentales y Debido Proceso , otorgado por la Universidad Pompeu Fabra , Barcelona, España. Realizado del 7 de abril al 7 de agosto de 2014.
8. Diplomatura Internacional de Especialización en Argumentación Jurídica , otorgado por la Universidad Alicante , España. Realizado del 19 de mayo al 18 de diciembre de 2014.
9. Por el eficiente desempeño y oportuno cumplimiento del desarrollo del Cuarto y Quinto Curso PROFA , Curso Especial de Preparación de Aspirantes de Magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público y el I Curso del Programa de Capacitación para el Ascenso PCA, dirigido a Magistrados Titulares del Poder Judicial y del Ministerio Público. 2001.

10. Panelista en el conversatorio sobre el delito de omisión a la asistencia familiar y su impacto en el sistema de justicia penal, organizado por la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de implementación del Código Procesal Penal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. 2013.
11. Expositor en la Conferencia Magistral denominado: La inconstitucionalidad de la sentencia que declara inconstitucional la Ley Universitaria, organizado por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. 2015.
12. Expositor en la Conferencia Magistral denominado: La jubilación de los Magistrados por límite de edad, organizado por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. 2015.
13. Expositor en la Conferencia Magistral denominado: El Precedente Constitucional Vinculante, organizado por la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. 2015.
14. Expositor en la Conferencia Magistral denominado: La teoría de la prueba: Un enfoque constitucional, organizado por el Ministerio Público de la Sede Chota. 2015.
15. Expositor en la Conferencia Magistral denominado: El Control Difuso en el Perú, organizado por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. 2015.
16. Ponente en el Curso de Constitución y Derechos Humanos, con la ponencia denominada: La idea de los Derechos Humanos en el Siglo XX, organizado por el Centro de Estudios Políticos y Gestión Pública (CEPGP) de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. 2015.
17. Expositor en el Congreso Nor Peruano de Derecho Civil con la ponencia denominada: La razonabilidad en el Derecho Civil, organizado por la Facultad de Derecho de la Universidad Señor de Sipán, y la Asociación Civil de Graduados y Egresados de la facultad de Derecho de la Universidad Señor de Sipán. 2016.
18. Ponente en el II Curso de Constitución y Derechos Humanos, con la ponencia denominada: La problemática de la composición del Congreso peruano, organizado por el Centro de Estudios Políticos y Gestión Pública (CEPGP) de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. 2016.
19. Ponente en el Congreso de Derecho Constitucional Latinoamericano, con la ponencia denominada: La acusación constitucional contra altos funcionarios del Estado, organizado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Sipán. 2018.
20. Ponente en el Seminario de Derecho Procesal Constitucional, con la ponencia denominada: La acción de amparo, organizado por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. 2019.
21. Primer Puesto de mérito durante los seis (6) años de estudios (1992-1998) de la XXVI Promoción de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. 21 setiembre de 1998.
22. Primer Puesto en el Examen de Conocimientos del Concurso Público de Méritos para el 18 Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados, Cuarto Nivel (Jueces Supremos y Fiscales Supremos). 2014.
23. Recomendación de publicación de la Tesis: El Principio de Proporcionalidad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Constitucional y Gobernabilidad. Acta de sustentación de tesis del 16 de enero de 2013.
24. Arbitro, acreditado por el Centro de Arbitraje de la Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación – APECC.
25. Conciliador Extrajudicial, acreditado por la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Medios Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia.

6. CONOCIMIENTOS INFORMÁTICOS

CONOCIMIENTOS	BÁSICO	INTERMEDIO	AVANZADO
1. WORD		X	
2. EXCEL		X	
3. POWER POINT		X	

4. ZOOM, GOOGLE MEET, TEAMS		X	
5. CONOCIMIENTO Y MANEJO DE REDES SOCIALES		X	
6. OTROS:			

7. IDIOMAS

IDIOMA	BÁSICO	INTERMEDIO	AVANZADO
1. Inglés			X
2. Alemán		X	

8. EXPERIENCIA LABORAL PROFESIONAL Y EXPERIENCIA ACADÉMICA

NOMBRE DE LA ENTIDAD: UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO.	
Área: Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.	
Cargo: Profesor Universitario.	Tiempo de servicios: 20 años. 06 meses. 28 días.
Funciones principales: Labor lectiva (dictado de clases), Preparación de clases, investigación científica y asesoría de tesis, responsabilidad social universitaria y tutoría.	Inicio: (mes y año): 01/04/2000.
	Fin: (mes y año): Actualidad.
Modalidad de contratación: Decreto Legislativo 276. Nombrado.	
Motivo de Retiro: Sigo en actividad.	
Nombre y cargo del jefe directo: Ricardo Ponte Durango.	Teléfono Of. o contacto: 978814511.
NOMBRE DE LA ENTIDAD: FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO.	
Área: Dirección de la Unidad de Posgrado.	
Cargo: Director de la Unidad de Posgrado.	Tiempo de servicios: 03 años. 08 meses. 03 días.
Funciones principales: Dirigir los Programas Académicos de Maestría y Doctorado en Derecho, porponer a los coordinadores de los Programas de Maestría y Doctorado en Derecho, proponer junto con los coordinadores la plana docente, conducir el proceso de admisión de los programas de Maestría y Doctorado en Derecho y coordinar con los coordinadores la ejecución de los programas de Maestría y Doctorado en Derecho.	Inicio: (mes y año): 17/06/2016
	Fin: (mes y año): 20/02/2020.

Modalidad de contratación: Por condición de docente nombrado.	
Motivo de Retiro: Decisión del nuevo Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.	
Nombre y cargo del jefe directo: Ricardo Ponte Durango.	Teléfono Of. o contacto: 978814511.
NOMBRE DE LA ENTIDAD: FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO.	
Área: Unidad de Posgrado.	
Cargo: Coordinador del Programa de Doctorado en Derecho y Ciencia Política.	Tiempo de servicios: 08 meses. 08 días.
Funciones principales: Ejecución del proceso de admisión del Doctorado en Derecho y Ciencia Política, ejecución de las matriculas de los estudiantes, proponer al docente de los cursos, ejecución y supervisión del programa del doctorado, conformidad de servicios del profesor, labores de gestión y entrega de actas a la Escuela de Posgrado.	Inicio: (mes y año): 21/02/2020.
	Fin: (mes y año): Actualidad.
Modalidad de contratación: Por condición de docente nombrado.	
Motivo de Retiro: Sigo en funciones en la actualidad.	
Nombre y cargo del jefe directo: Ricardo Ponte Durango.	Teléfono Of. o contacto: 978814511.
NOMBRE DE LA ENTIDAD: FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO.	
Área: Unidad de Investigación.	
Cargo: Miembro del Comité Científico de la Unidad de Investigación.	Tiempo de servicios: 02 años. 7 meses. 08 días.
Funciones principales: Seleccionar a los jurados para los proyectos de investigación de los estudiantes y docentes, participar como jurados en eventos académicos programados por la unidad de investigación o el vicerrectorado de investigación, evaluar los informes de investigación y artículos científicos presentados por docentes y estudiantes y participar como jurado evaluador en los concursos desarrollados por la unidad o el vicerrectorado de investigación para el financiamiento de proyectos de investigación, pasantías, becas y otros.	Inicio: (mes y año): 20/03/2018.
	Fin: (mes y año): Actualidad.
Modalidad de contratación: Por condición de docente nombrado.	
Motivo de retiro: Sigo en funciones.	
Nombre y cargo del jefe directo: Ricardo Ponte Durango.	Teléfono Of. o contacto: 978814511.
NOMBRE DE LA ENTIDAD: ESCUELA DE POSGRADO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO.	
Área: Unidad de Investigación.	
Cargo: Miembro del Comité de la Unidad de Investigación.	Tiempo de servicios: 01 año.

Funciones principales: Seleccionar a los jurados para los proyectos de investigación de los estudiantes y docentes, participar como jurados en eventos académicos programados por la unidad de investigación o el vicerrectorado de investigación, evaluar los informes de investigación y artículos científicos presentados por docentes y estudiantes y participar como jurado evaluador en los concursos desarrollados por la unidad o el vicerrectorado de investigación para el financiamiento de proyectos de investigación, pasantías, becas y otros.		Inicio: (mes y año): 29/10/2019.
		Fin: (mes y año): Actualidad.
Modalidad de contratación: Por pertenecer como profesor nombrado a la Escuela de Posgrado		
Motivo de Retiro: Sigo en actividad.		
Nombre y cargo del jefe directo: Olinda Vigo Vargas.		Teléfono Of. o contacto: 949969210
NOMBRE DE LA ENTIDAD: ESCUELA DE POSGRADO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO.		
Área: Escuela de Posgrado.		
Cargo: Profesor de Maestría en Derecho Constitucional, Derecho Penal y procesal penal y ciencias penales y derecho del trabajo y la seguridad social, y Doctorado en Derecho y Ciencia Política.		Tiempo de servicios: 01 año y 04 meses.
Funciones principales: Elaborar silabo, dictar clases, calificar trabajos individuales, evaluar y entregar notas.		Inicio: (mes y año): 05/01/2018.
		Fin: (mes y año): 02.08.2020.
Modalidad de contratación: Invitación de la Escuela de Posgrado.		
Motivo de Retiro: Dicto cuando me invita la Escuela de Posgrado.		
Nombre y cargo del jefe directo: Olinda Vigo Vargas.		Teléfono Of. o contacto: 949969210
NOMBRE DE LA ENTIDAD: UNIVERSIDAD CATOLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO.		
Área: Facultad de Derecho.		
Cargo: Profesor Universitario.		Tiempo de servicios: 05 años.
Funciones principales: Elaborar silabo, dictar clases, calificar trabajos individuales, evaluar y entregar notas.		Inicio: (mes y año): 01/04/2015.
		Fin: (mes y año): Actualidad.
Modalidad de contratación: Decreto Legislativo 728. Contratado.		
Motivo de Retiro: Sigo en actividad.		
Nombre y cargo del jefe directo: Dora Ojeda Arriaran.		Teléfono Of. o contacto: 955675282
NOMBRE DE LA ENTIDAD: ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA.		

Área: Sede Lambayeque.	
Cargo: Especialista I de la Sede Lambayeque.	Tiempo de servicios: 08 años. 1 día.
Funciones principales: Coordinador Académico del Programa de Formación de Aspirantes (PROFA), del Programa del Programa de Capacitación para el Ascenso (PCA) y del Programa de Actualización y Perfeccionamiento (PAP) en la Sede Lambayeque.	Inicio: (mes y año): 01/07/2000.
	Fin: (mes y año): 1.07.2008.
Modalidad de contratación: Decreto Legislativo N° 728, Ley de productividad y comtatividad laboral. Plazo indeterminado	
Motivo de retiro: Renuncia voluntaria.	
Nombre y cargo del jefe directo:	Teléfono Of. o contacto:

9. REFERENCIAS LABORALES

Núm.	NOMBRE DE LA ENTIDAD O EMPRESA	CARGO DE LA REFERENCIA	NOMBRE DE LA PERSONA	TELÉFONO ACTUAL
1	Corte Superior de Justicia de Lambayeque.	Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.	Oscar Burga Zamora	979929272.
2	Fiscalía del Distrito Fiscal de Lambayeque.	Presidente de la Junta de Fiscales del Distrito Judicial de Lambayeque.	Jorge Arteaga Vera.	979950051.

Suscribo el presente en señal de conformidad con los datos consignados.

Lima, 28 de octubre de 2020

Firma



DNI 17450122.



Huella digital
Índice derecho



BERNARDO JUAN PACHAS SERRANO
JEFE NACIONAL (1)

CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO
CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO

Provincia
CHICLAYO

Distrito
CHICLAYO

Departamento
LAMBAYEQUE

Dirección

BLOCK 24 DPTO. 203 CONJ.HAB. AUGUSTO B. LEGUIA

Observaciones
Donación de Organos **SI**

Grupo de Votación **087251**





A NOMBRE DE LA NACIÓN



El Rector de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo

Por cuanto el Consejo Directivo de la Escuela de Postgrado, con fecha 30 de Junio del año 2016, ha aprobado el grado académico de:

Doctor en Derecho y Ciencia Política

a don(a) **Freddy Widmar Hernández Rengifo**

Por tanto el Consejo Universitario le confiere el mencionado grado académico, a cuyo efecto se le expide el presente Diploma para que se le reconozca como tal.

Dado y firmado en Lambayeque, el 31 de Agosto del año 2016.



[Firma]

RECTOR

Dr. Jorge Renato Oliva Húncos

[Firma]

SECRETARIO GENERAL

M. Sc. Manuel Rogelio Sandoval Rodríguez



[Firma]

DIRECTOR ESCUELA DE POSTGRADO

Dr. Guil Alberto Espinosa Tapata

[Firma]

INTERESADO

Registrado a fojas 94 del libro N° 2

Registrado a fojas 86 del libro N° 2



La Secretaría General de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo

Con código 031, Certifica que el presente diploma de:

Doctor en Derecho y Ciencia Política

Es auténtico y corresponde a don (ña):

Freddy Widmar Hernández Rengifo

Identificado (a) con DNI N°: *17450122*

Aparece registrado en el libro de : *Grados Académicos de Doctorado* Abreviatura GyT : *(D)*
N°: *2* a fojas N°: *94* bajo el Registro N°: *294 D* de la Secretaría General

Conferido por Resolución N°: *200-2016-CU* Fecha de Resolución: *31/03/2016*

Acto Académico: *SUSTENTACIÓN DE TESIS* Modalidad de Estudios: *(P) PRESENCIAL*

Tipo de Emisión del Diploma: *ORIGINAL*

Siendo expedido y suscrito por las autoridades competentes de la universidad, cuyas firmas y sellos son igualmente auténticos.



Langatocque, 8 de Setiembre de 2016

Manuel Eugenio Sandoval Rodríguez

Sc. Manuel Eugenio Sandoval Rodríguez
Secretario General



A NOMBRE DE LA NACION



El Rector de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo

Por cuanto el Consejo Directivo de la Escuela de Postgrado, con fecha 7 de Mayo del año 2013, ha aprobado el grado académico de:

*Maestro en Derecho
con Mención en Constitucional y Gobernabilidad*

a don(a) **Freddy Widmar Hernández Rengifo**

Por tanto el Consejo Universitario le confiere el mencionado grado académico, a cuyo efecto se le expide el presente Diploma para que se le reconozca como tal.

Dado y firmado en Lambayeque, el 16 de Mayo del año 2013.



[Firma]

RECTOR

Dr. Mariano Agustín Ramos García



SECRETARIO GENERAL

Ing. Miguel Ángel Jiménez Zamora, M.Sc.

Registrado a fojas 198 del libro N° 11



[Firma]

DIRECTOR ESCUELA DE POSTGRADO

Dr. Juan Sebastián Aguilar Mora

INTERESADO

Registrado a fojas 4 del libro N° 12



El Secretario General de la Universidad Nacional "Pedro Ruiz Gallo"

Certifica que el presente diploma de:

Maestría en Derecho con Mención en Constitucional y Gobernabilidad

Es autentico y corresponde a Don (ña):

Freddy Widmar Hernández Rengifo

Aparece registrado en el libro de : *Grados Académicos de Maestrías*

N° *11* a fojas *198* Bajo el N° *1961 M* de la Secretaría General

Conferido por Resolución N° *893-2013-R*

Siendo Expedido y Suscrito por las Autoridades Competentes de la Universidad, Cuyas firmas y sellos son igualmente auténticos.



Lambayeque, *17 de mayo de 2013*

Ing. Miguel Ángel Jiménez Gamboa, M.Sc.
SECRETARIO GENERAL

A01415818



REPUBLICA DEL PERU

A NOMBRE DE LA NACION



El Rectorado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo

Por Cuanto El Consejo de Facultad de

Derecho y Ciencias Políticas

con fecha 18 de Enero de 1999 ha aprobado el Título Profesional de:

Abogado

a don (a) Freddy Widmar Hernández Rengifo

El Consejo Universitario le confiere el mencionada Título Profesional, a cuyo efecto se expide el presente Diploma para que se le reconozca como tal.

Dado y firmado en Lambayeque, 2 de Febrero de 1999



Secretaría General
Luis Guzmán Zifrado



RECTOR
Néstor Castañeda



Decano
Velta Mar
Secretario de la Facultad



REGISTRADO A FOJAS Cincuenticuatro
DEL LIBRO Nº 73

REGISTRADO A FOJAS Cuarentidos
DEL LIBRO Nº 5



REPUBLICA DEL PERU

A NOMBRE DE LA NACION



El Rectorado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo

Por Cuanto El Consejo de Facultad de

Derecho y Ciencias Políticas

con fecha *7* de *Octubre* de 19*28* ha aprobado el Grado Académico de:

Bachiller en Derecho

a don (a) *Freddy Widmar Fernández Rengifo*

El Consejo Universitario le confiere el mencionado Grado Académico, a cuyo efecto se expide el presente Diploma para que se le reconozca como tal.

Dado y firmado en Lambayeque *18* de *Octubre*



[Signature]
Rector



[Signature]
Rector



[Signature]
Decano



Secretario de la Facultad

REGISTRO A FOLIAS *Quince*
DEL LIBRO N° *91*

REGISTRO A FOLIAS *Setenta*
DEL LIBRO N° *5*





PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

REGISTRO NACIONAL DE GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES

GRADUADO	GRADO O TÍTULO	INSTITUCIÓN
HERNANDEZ RENGIFO, FREDDY WIDMAR DNI 17450122	BACHILLER EN DERECHO Fecha de Diploma:12/10/1998	UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUÍZ GALLO
HERNANDEZ RENGIFO, FREDDY WIDMAR DNI 17450122	ABOGADO Fecha de Diploma:02/02/1999	UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUÍZ GALLO
HERNANDEZ RENGIFO, FREDDY WIDMAR DNI 17450122	DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIA POLITICA Fecha de Diploma:31/08/16	UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUÍZ GALLO
HERNANDEZ RENGIFO, FREDDY WIDMAR DNI 17450122	MAESTRO EN DERECHO CON MENCION EN CONSTITUCIONAL Y GOBERNABILIDAD Fecha de Diploma:16/05/2013	UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUÍZ GALLO



Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque

Fundado el 10 de Julio de 1922

www.ical.org.pe

Email: ical_adm@hotmail.com

EL DECANO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE, que suscribe;

CERTIFICA:

Que, el Abogado **HERNANDEZ RENGIFO FREDDY WIDMAR** Miembro de nuestra Ilustre Orden, inscrito con Registro ICAL N° 1744, asimismo se encuentra **HABILITADO**, con fecha de incorporación 1999-03-12, cumpliendo con el ejercicio de la profesión conforme al Estatuto de la Orden y Normas Legales vigentes.

Se expide la presente Certificación a solicitud de la parte interesada, para los fines que estime conveniente.

Chiclayo, 16 de Octubre del 2020

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922
Dr. José María Balcázar Zelada
DECANO

FORMATO 3

DECLARACIÓN JURADA DE AUTORÍA Y NO PLAGIO

Yo, Freddy Widmar Hernández Rengifo, identificado con DNI 17450122, con registro en el Colegio de Abogados de Lambayeque Número 1744, con dirección en Block 24, Dpto. 203, Conjunto Habitacional Augusto B. Leguía, del distrito de Chiclayo, de la provincia de Chiclayo, del departamento de Lambayeque, me presento ante ustedes para el concurso público de méritos para la selección de candidatas o candidatos para magistrados del Tribunal Constitucional y **DECLARO BAJO JURAMENTO**, lo siguiente:

Que las investigaciones o publicaciones que presento, son de mi exclusiva autoría y no incurrir en plagio u omisión de referencia al autor de una cita.

Lima, 28 de octubre de 2020

Firma



DNI 17450122



Huella digital
Índice derecho

La protección del derecho fundamental a la unión de hecho y la imprescriptibilidad

Freddy HERNÁNDEZ RENGIFO*

El autor considera que la acción para obtener el reconocimiento de la unión de hecho es imprescriptible, dado que se trata de un derecho fundamental que debe ser protegido a pesar del paso del plazo. Asimismo, argumenta que no existe norma alguna en el Código Civil que establezca su prescripción, por lo que no podría aplicarse analógicamente una norma que restrinja derechos. Además, sometiendo la prescripción a una ponderación o proporcionalidad en sentido estricto, se verifica que se vulneraría intensamente el derecho del conviviente, quien no podría reclamar los derechos que le corresponden.

I. ANTECEDENTES

En el plano nacional, el derecho fundamental a la unión de hecho fue debatido e incorporado en la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso Constituyente Democrático, en su sesión matinal 19 del día lunes 1 de marzo de 1993, a través de la congresista Gloria Helfer Palacios quien, defendiendo la posición del artículo 5¹ de la Constitución, sostuvo que el Estado debe reconocer la legitimidad de las formas matrimoniales existentes en las culturas nativas y la costumbre como fuente de Derecho; que en el Perú existe una multiplicidad de formas de unión conyugal producto de las culturas autóctonas, tanto en el mundo andino como en los pueblos de la selva². Dicho

derecho fue aprobado por el pleno del Congreso Constituyente Democrático y así consta en el artículo 5 de la Constitución de 1993.

En el ordenamiento internacional, el derecho fundamental a la unión de hecho no está regulado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, ni en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, o la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

II. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA UNIÓN DE HECHO

Los derechos que tienen las personas (incluido el concebido) tienen diversas denominaciones. Si están reconocidas en las constituciones y ordenamientos internos de los Estados

* Profesor Ordinario de Derecho Constitucional de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

1 En el proyecto de Constitución se regulaba la unión de hecho en el artículo 9.

2 Diario de debates del Congreso Constituyente Democrático. Debate Constitucional-1993. Comisión de Constitución y Reglamento, p. 616.

se denominan derechos fundamentales, y si están regulados en los tratados, pactos y convenios internacionales, se denominan derechos humanos³. Tanto los derechos fundamentales como los derechos humanos, son sinónimos, protegen al ser humano; solo se diferencian por un aspecto formal dependiendo de qué norma positiva lo regula, una nacional o una internacional.

Los derechos fundamentales nacionales son los derechos individuales que adquieren una dimensión positiva en las constituciones nacionales de los estados democráticos constitucionales. Estos derechos tienen la máxima jerarquía en el sistema jurídico nacional y son exigibles judicialmente⁴.

Peter Häberle señala que los derechos fundamentales constituyen el término genérico para los derechos humanos universales y los derechos de los ciudadanos nacionales⁵.

La unión de hecho es un derecho fundamental que está regulado en el artículo 5 de la Constitución Política del Perú, que sostiene que: "La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes, sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable".

Asimismo, desde 1984, el Código Civil en su artículo 326, ya reconocía la unión de hecho, al establecer que la unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen

de sociedad de gananciales, en cuanto le fuese aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos⁶. El Código Civil no contradice la Constitución, al contrario, la desarrolla y especifica, ayudando al juzgador a determinar a partir de cuándo se debe reconocer la unión de hecho.

De ambas normas se desprende que la unión de hecho debe ser voluntaria entre un hombre y una mujer libres de impedimento matrimonial, debe existir un deber de fidelidad entre los convivientes, deben tener una comunidad de vida estable y duradera por un tiempo no menor de dos años ininterrumpidos compartiendo un techo común, viviendo maritalmente como pareja, teniendo una vida sexual y cumpliendo los deberes semejantes a los del matrimonio; que esa unión sea notoria, pública y cognoscible por los terceros⁷.

Asimismo, cuando la cohabitación cesa por decisión unilateral de uno de los convivientes, la ley establece que, sin perjuicio de los derechos que resulten de la aplicación de las normas sobre el régimen de sociedad de gananciales, el concubino abandonado tiene derecho a una indemnización o a una pensión alimenticia.

Asimismo, comparto la opinión del doctor Yuri Vega Mere, en el sentido de que los convivientes deberían tener otros derechos como los derechos sucesorios, derecho a la adopción, derecho a la continuación en el arrendamiento, derecho a la indemnización por muerte del concubino, derecho al patrimonio familiar, la curatela, la protección al honor e intimidad del consorte fallecido, entre otros⁸.

3 El significado de los diferentes nombres de los derechos humanos. Curso de Derechos Humanos. UNED-Derecho. Madrid, 2008.

4 BOROWSKI, Martín. *La estructura de los derechos fundamentales*. Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2003, p. 33.

5 Citada por NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. *La interpretación constitucional de los derechos humanos*. Ediciones legales, Lima, 2009, p. 29.

6 Debemos tener en cuenta que uno de los factores más importantes por los que la unión de hecho se convierte en derecho fundamental en la Constitución de 1993, fue que se daban en la realidad desde épocas ancestrales en la sierra y en la selva, sin descuidar también la costa, y que tenían todas características del matrimonio. Por eso, en 1984, el legislador reconoció las uniones de hecho como un derecho legal, el que fue recogido en la Constitución como un derecho fundamental y constitucional.

7 GUTIÉRREZ CAMACHO, Walter (Director). *Código Civil Comentado*. Tomo II. Derecho de Familia (Primera Parte). Segunda edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2007, pp. 303 y 304.

8 *Ibidem*, pp. 319 y 320.

III. LA PROTECCIÓN FUNDAMENTAL DE LA UNIÓN DE HECHO

El Tribunal Constitucional sostiene que los poderes públicos, en general, tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona⁹.

La realización del Estado Constitucional y Democrático de Derecho solo es posible a partir del reconocimiento y protección de los derechos fundamentales de las personas. Es que estos derechos poseen un doble carácter: son, por un lado, derechos subjetivos; y por otro, instituciones objetivas valorativas, lo cual merece toda la salvaguardia posible.

En su *dimensión subjetiva*, los derechos fundamentales no solo protegen a las personas de las intervenciones injustificadas y arbitrarias del Estado y de terceros, sino que también facultan al ciudadano para exigir al Estado determinadas prestaciones concretas a su favor o defensa; es decir, este debe realizar todos los actos que sean necesarios a fin de garantizar la realización y eficacia plena de los derechos fundamentales. El *carácter objetivo* de dichos derechos radica en que ellos son elementos constitutivos y legitimadores de todo ordenamiento jurídico, en tanto que comportan valores materiales o instituciones sobre los cuales se estructura (o debe estructurarse) la sociedad democrática y el Estado Constitucional¹⁰.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-6/86, del 9 de mayo de 1986, ha señalado que la protección de los derechos humanos parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos

“[S]ería irrazonable, en abstracto, señalar que si pasa un determinado tiempo de[sde] que los convivientes se han separado, el derecho a la unión de hecho ya no existe y, por lo tanto, no puede ser invocado en un tribunal jurisdiccional.”

inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que solo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está seriamente comprendida la noción de la restricción

al ejercicio del poder estatal¹¹.

La unión de hecho, al ser un derecho fundamental, tiene una protección especial por parte del Estado y exige un respeto también de los particulares.

En su dimensión subjetiva, la unión de hecho protege, por un lado, a los convivientes de las intervenciones injustificadas del Estado y de los particulares; y, por otro, cautela los intereses de uno de los convivientes frente al otro en caso de separación unilateral.

En su dimensión objetiva, exige al Estado promoverlo y garantizarlo, y a los particulares respetar esta unión; y, en caso de separación unilateral de uno de los convivientes, el respeto de los derechos que se derivan de la unión de hecho como sociedad de bienes sujeta al régimen de gananciales, cuando hayan convivido por más de dos años.

IV. LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA UNIÓN DE HECHO

El fundamento de los derechos humanos radica en el concepto mismo de dignidad humana, tal como fuera afirmado durante la conferencia Mundial de los Derechos Humanos de Viena de 1993¹², de lo cual se deriva como una

9 STC Exp. N° 0537-2006-PA/TC, f. j. 11.

10 STC Exp. N° 3330-2004-AA/TC, f. j. 9.

11 COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS. *Protección de los Derechos Humanos. Definiciones operativas*. Lima, 1997, p. 36.

12 “Reconociendo y afirmando que todos los derechos humanos tienen su origen en la dignidad y el valor de la persona humana, y que esta es el sujeto central de los derechos humanos y las libertades fundamentales, por lo que debe ser el principal beneficiario de esos derechos y libertades y debe participar activamente en su realización (...)”.

de sus características la imprescriptibilidad, es decir la dignidad no tiene plazos¹³.

A los derechos fundamentales no les afecta la prescripción jurídica, es decir, son derechos que no se adquieren ni desaparecen o se pierden por el transcurso del tiempo¹⁴.

La inalienabilidad de los derechos humanos reside en que es imposible disponer arbitrariamente de ellos¹⁵. Si los derechos humanos se subordinan a un limitado y amoral poder del Estado *se impone una doctrina de la seguridad del Estado, los derechos humanos se vaciarían de contenido*¹⁶. Los bienes sobre los que recae la protección de los derechos humanos son atribuidos a la persona humana en forma ineludible¹⁷.

La unión de hecho como derecho fundamental, tiene como fundamento la dignidad humana de los convivientes y de los hijos que han nacido de dicha convivencia; razón por la cual, su reconocimiento no puede estar sujeto a plazos; sería irrazonable, en abstracto, señalar que si pasa un determinado tiempo de que los convivientes se han separado, el derecho a la unión de hecho ya no existe y, por lo tanto, no puede ser invocado en un tribunal jurisdiccional.

V. LOS DERECHOS DE FAMILIA EN EL CÓDIGO CIVIL Y LA PRESCRIPCIÓN

El Derecho de Familia está regulado desde los artículos 233 al 659, del Libro Tercero del Código Civil, y comprende un conjunto de derechos; en los cuales se sanciona expresamente con la prescripción, entre otros, los siguientes:

1. El artículo 243, inciso 3, del Código Civil, no se permite el matrimonio de la viuda, en tanto no transcurran por lo menos trescientos días de la muerte de su marido, salvo que diere a luz. Esta disposición es

aplicable a la mujer divorciada o cuyo matrimonio hubiera sido invalidado.

2. El artículo 274 del Código Civil, señala que es nulo el matrimonio:

- Inciso 1: del enfermo mental, y la acción caduca si no se ejercita dentro del plazo de un año a partir del día en que cesó la incapacidad.

- Inciso 2: del sordomudo, ciegosordo y ciegomudo que no sepan expresar su voluntad de manera indubitable, y caduca su acción si no se ejercita dentro del plazo de un año a partir de que sepa expresar su voluntad.

- Inciso 3: del casado y la acción caduca si no se interpone dentro del plazo de un año desde el día que se tuvo conocimiento del matrimonio anterior.

3. El artículo 277, del Código Civil, prescribe que es anulable el matrimonio:

- Inciso 2: de los que adolecen de enfermedad crónica, contagiosa y transmisible por herencia, o de vicio que constituya peligro para la prole. La acción solo puede ser intentada por el cónyuge del enfermo y caduca si no se interpone dentro del plazo de un año desde el día en que tuvo conocimiento de la dolencia o del vicio.

- Inciso 3: del raptor con la raptada o a la inversa o el matrimonio realizado con retención y solo será admisible si se plantea dentro del plazo de un año de cesado el rapto o la retención violenta.

- Inciso 4: de quien no se halla en pleno ejercicio de sus facultades mentales por una causa pasajera. La acción

13 NOVAK, Fabián y NAMIHAS, Sandra. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Manual para magistrados y auxiliares de justicia*. Academia de la Magistratura, Lima, 2004, pp. 31 y 32.

14 "Los derechos humanos como derechos irrenunciables e imprescriptibles". En: *Naturaleza y carácter de los derechos humanos*. Curso de derechos humanos. UNED-Derecho, Madrid, 2008.

15 CARRUITERO LECCA, Francisco. *Manual de Derechos Humanos. Doctrina, jurisprudencia, modelos*. Lima, 2002, p. 53.

16 Ídem.

17 LAPORTA, F. "Sobre el concepto de derechos humanos". En: *DOXA*. Alicante, 1987, pp. 43 y 44.

solo puede ser interpuesta por él dentro de los dos años de celebración del casamiento y siempre que no haya hecho vida en común durante seis meses después de desaparecida la causa.

- Inciso 5: de quien lo contrae por error sobre la identidad física del otro contratante o por ignorar algún defecto sustancial del mismo que haga insoportable la vida en común. La acción puede ser ejercitada solo por el cónyuge perjudicado dentro del plazo de dos años de celebrado.
 - Inciso 6: de quien lo contrae bajo la amenaza de un mal grave e inminente, capaz de producir en el amenazado un estado de temor, sin el cual no lo hubiera contraído. La acción corresponde al cónyuge perjudicado y solo puede ser interpuesta dentro del plazo de dos años de celebrado.
4. El artículo 339 del Código Civil indica que la acción basada en el adulterio, el atentado contra la vida del cónyuge, la homosexualidad sobreviniente al matrimonio y la condena por delito doloso a pena privativa de libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio, caduca a los seis meses de conocida la causa por el ofendido y, en todo caso, a los cinco años de producida. Y la que está basada en la violencia física o psicológica y la injuria grave, a los seis meses de producida la causa.

La unión de hecho que está regulada en el artículo 326 del Código Civil no establece ninguna penalidad por caducidad o prescripción, razón por la cual este derecho no prescribe por razón del tiempo; y no se puede distinguir donde la ley no distingue.

VI. LA PROHIBICIÓN DE APLICAR LA ANALOGÍA Y LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO EN LA UNIÓN DE HECHO

Mediante el procedimiento de la analogía se busca una ratio o vinculación de semejanza mediante la cual se pueda justificar la solución de un caso al de un segundo que carece de regulación jurídica específica. El respeto al principio de legalidad que mantiene el sistema exige que la respuesta a un caso, cuya consecuencia está por determinar, pueda realizarse por extensión de una semejanza respecto a otro precepto y, así, no vulnerarlo¹⁸.

La interpretación analógica conlleva a extraer de la ley (analogía *legis*) o del conjunto de normas, valores o principios legales (analogía *iuris*) la solución por semejanza con un caso sin consecuencia jurídica explícita¹⁹.

El artículo 139, inciso 9, de la Constitución, establece el principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y las normas que restringen derechos.

Asimismo, el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil señala que la ley que establece excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía.

El propio Tribunal Constitucional ha establecido que la interpretación de las restricciones de derechos debe ser restrictiva y que es aplicable a todos los ámbitos del derecho, no solo al penal²⁰.

Algunos intérpretes sostienen que el artículo 2001 del Código Civil, que señala los plazos de prescripción por los cuales se extingue la acción —entre ellos la acción personal— es aplicable a la unión de hecho, en la que se ejercita una acción personal, por lo que dicha acción prescribe a los diez años.

18 PECES-BARBA, Gregorio y otros. *Curso de teoría del Derecho*. Marcial Pons, Madrid, 1999, p. 198.

19 Ídem.

20 RUBIO CORREA, Marcial. *El Título Preliminar del Código Civil*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 2008, p. 84.

El artículo 326 del Código Civil, que regula la unión de hecho, no tiene ninguna norma que sancione con la prescripción la acción para ejercitar tal derecho; tampoco existe una norma expresa en el artículo 2001 del mismo cuerpo normativo que señale tal sanción. Por esta razón, y por mandato expreso del artículo 139, inciso 9, de la Constitución, no se puede crear normas por analogía que restrinjan derechos.

Asimismo, no se puede deducir del artículo 2001 del Código Civil, un principio general que restrinja el derecho fundamental de la unión de hecho que tienen los convivientes.

VII. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, EL DERECHO A LA UNIÓN DE HECHO Y LA PRESCRIPCIÓN

El artículo 2 del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional establece la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.

En la Constitución encontramos derechos fundamentales y bienes jurídicamente relevantes, los cuales deben ser protegidos armoniosamente, y en casos de conflictos, se debe resolver aplicando la ponderación.

Debe resultar ya claro que detrás del lenguaje de los derechos se esconden significados, aspiraciones, ideales y concepciones de la vida social profundamente distintos²¹, los que han sido tenidos en cuenta por los constituyentes al aprobar el artículo 5 de la Constitución, consagrando el derecho a la unión de hecho.

Considerando que todavía se pueda sostener el "argumento" que el derecho a la unión de hecho puede prescribir a los 10 años por ser una acción personal establecida en el artículo 2001, inciso 1, del Código Civil, se tendría que determinar cuál es el bien constitucional que protege la prescripción. En este caso, sería la seguridad jurídica que tendrían el Estado, los

particulares o el conviviente separado unilateralmente de no permanecer en una incertidumbre jurídica.

Para analizar el principio de proporcionalidad en la unión de hecho y la prescripción, tendríamos que estudiar un caso concreto que sería el siguiente: Una pareja de convivientes, después de vivir doce años aproximadamente, se separa. En su convivencia han adquirido bienes que se consignaron a nombre del conviviente varón y han tenido tres hijos. La conviviente mujer, después de diez años, solicita el reconocimiento de la unión de hecho y todos los derechos que este reconocimiento trae consigo; y el conviviente varón solicita la prescripción de la unión de hecho por haber pasado más de diez años.

El *principio de proporcionalidad* se encuentra reconocido en el artículo 200, último párrafo, de la Constitución Política del Estado, y es una norma rectora que orienta a todo el ordenamiento jurídico, el que se debe analizar cuando entran en conflicto dos derechos constitucionales.

El principio de proporcionalidad comprende tres subprincipios: de idoneidad, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto, los que deben ser aplicados en forma gradual para verificar si una decisión o acto vulnera o no un derecho fundamental; basta que un subprincipio no se cumpla para determinar que hay una decisión arbitraria y una vulneración a un derecho fundamental.

El *subprincipio de idoneidad* sostiene que toda intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a alcanzar un fin constitucional legítimo.

El *subprincipio de necesidad* explica que toda intervención de los derechos fundamentales debe realizarse con la medida más favorable para el derecho intervenido de entre todas las que revisten idoneidad.

²¹ ZAGREBELSKY, Gustavo. *El Derecho dúctil. Ley, derechos y justicia*. Trotta, Madrid, 2009, p. 88.

El *subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación* comprende la ley de la ponderación, la fórmula del peso²² y las cargas de la argumentación (este último se aplica solo cuando hay empate de los principios en conflicto)²³.

En el presente caso, la *idoneidad* se verifica en tanto se quiere intervenir el derecho fundamental a la unión de hecho que tiene la conviviente mujer, a favor de la prescripción que tiene el conviviente varón. La medida es adecuada porque, con esta intervención, se logra alcanzar la prescripción, la que tiene un sustento constitucional que es la seguridad jurídica; por lo que sería idónea dicha medida.

En el principio de *necesidad* se analiza si existen otras medidas igualmente idóneas para alcanzar la prescripción del conviviente varón, y determinar cuál de todas esas medidas es la más favorable al derecho intervenido de la unión de hecho de la conviviente mujer. En este caso se verifica que no hay más medidas idóneas, por lo que la prescripción sería necesaria.

Habiendo verificado la idoneidad y la necesidad de la medida, ahora debemos analizar el *principio de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación*.

En la ley de la ponderación se evalúa si la intervención en el derecho fundamental compensa los sacrificios del derecho intervenido.

“ El artículo 326 del Código Civil, que regula la unión de hecho, no tiene ninguna norma que sancione con la prescripción [a] la acción para ejercitar tal derecho; tampoco existe una norma expresa en el artículo 2001. Por esta razón y por mandato expreso del artículo 139, inciso 9, de la Constitución, no se puede crear normas por analogía que restrinjan derechos. ”

Si se aplica la prescripción, se estaría vulnerando el derecho a la unión de hecho de la conviviente mujer en forma grave o intensa, porque lo anularía totalmente y no podría reclamar los derechos que le corresponden de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales, razón por la cual se debe proteger de manera intensa este derecho.

Si no se aplica la prescripción, la seguridad jurídica del conviviente varón se estaría vulnerando de una manera media o leve, porque este podría ha-

cer valer sus derechos que le corresponden de conformidad con el régimen de gananciales dentro del proceso del reconocimiento de la unión de hecho, razón por la cual la protección de la seguridad jurídica debe ser en forma media o leve.

Tanto la seguridad jurídica como el derecho a la unión de hecho tienen el mismo *peso abstracto*, razón por la cual se anulan en la fórmula del peso propuesta por Robert Alexy²⁴. Asimismo, los *grados de seguridad de los presupuestos empíricos* de ambos principios también se anulan, porque si se aplica la prescripción no se realizaría el derecho a la unión de hecho en forma segura y, si no se aplica la prescripción, la seguridad jurídica tampoco se realizaría en forma segura²⁵.

De lo expuesto, aplicando la fórmula del peso²⁶, solo nos quedaría la ley de la ponderación, porque el peso abstracto y la seguridad

22 La fórmula del peso es la siguiente: $G_i \cdot j = I_i \cdot G_i \cdot S_i / I_j \cdot G_j \cdot S_j$. Para mayor detalle se puede revisar: ALEXY, Robert. *Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*. Palestra, Lima, 2010, pp. 478-489.

23 BERNAL PULIDO, Carlos. *El Derecho de los derechos: escrito sobre la aplicación de los derechos fundamentales*. Universidad Externado de Colombia, 2005, p. 99.

24 ALEXY, Robert. Ob. cit., pp. 478-490.

25 *Ibidem*, p. 487.

26 El Tribunal Constitucional, cuando aplica la ponderación a un caso concreto, solo toma en cuenta la ley de la ponderación, por eso el Dr. Pedro P. Grandéz Castro, en su artículo denominado: “El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del TC peruano”, sostiene que el principio de proporcionalidad en sentido estricto se reduce en buena cuenta a la “ley de la ponderación” alexiana.

de los presupuestos empíricos se anulan recíprocamente. En este sentido, *el derecho que tiene mayor peso es el derecho a la unión de hecho de la conviviente mujer que debe tener una protección intensa, frente a la seguridad jurídica del demandado, que tiene una protección media o leve*, por esta razón, aplicando

la ponderación, el derecho a la unión de hecho de la conviviente mujer debe prevalecer frente a la seguridad jurídica del conviviente varón, y el juez debe declarar infundada la excepción de prescripción y continuar con el proceso principal del reconocimiento de unión de hecho.



Freddy HERNÁNDEZ RENGIFO*

La unión de hecho es imprescriptible

El autor afirma que la unión de hecho es un derecho fundamental reconocido en la Constitución. Por ello, debió ser protegido de esa manera (y no como un derecho humano) por la Corte Suprema en la Casación N° 1532-2013-Lambayeque, pues lo que los tratados internacionales reconocen como derecho humano es el constituir una familia, mas no la unión de hecho. Además sostiene que esta última es un derecho imprescriptible al que no se le pueden aplicar causales de suspensión.

Tema relevante

MARCO NORMATIVO

- **Código Civil:** arts. 1994 y 2001
- **Código Procesal Civil:** arts. 122 y 451.
- **Constitución:** arts. 3, 4, 5, 44 y Cuarta Disposición Final.

I. Antecedentes del proceso

1. Doña Olga Tomasa Cruzado Armas interpone demanda de declaración de unión de hecho contra don Segundo Wilson Coronel, con quien tuvo una relación convivencial desde 1983, por un periodo de más de 14 años, habiendo tenido tres hijos y adquirido determinados bienes.

Don Segundo Wilson Coronel Ruiz formula excepción de prescripción extintiva de la acción, niega la relación convivencial; y en último caso, considera que la acción para

reclamar judicialmente la declaración de unión de hecho es una acción personal, por lo que ya prescribió, al haber pasado más de diez años.

2. La Juez del Primer Juzgado de Familia de Chiclayo¹ declaró infundada la excepción de prescripción extintiva deducida por don Segundo Wilson Coronel Ruiz porque considera que la unión de hecho tiene como propósito cautelar los derechos de cada concubino, entendiéndose que por la unión de hecho se ha originado una sociedad de gananciales sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto fuera aplicable y como tal es imprescriptible, siendo este derecho absoluto y perpetuo y como tal no se extingue por el transcurso del tiempo.

3. Al ser apelada dicha resolución la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de

* Maestro en Derecho Constitucional y Gobernabilidad. Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo y la Universidad de San Martín de Porres.

¹ La Jueza del Primer Juzgado de Familia fue la Dra. Carmen Isabel Dávila Lombardi.

Comentario relevante del autor

La unión de hecho es un derecho constitucional reconocido en el artículo 5 de la Constitución, no es, en sentido formal, un derecho humano reconocido por algún tratado internacional, por lo que la Sala Suprema para sostener que es un derecho humano y que no está sujeta a plazo prescriptivo, ha señalado que la unión de hecho es fuente generadora de una familia.

Justicia de Lambayeque² resolvió declarar nula la resolución que declaró infundada la excepción de prescripción extintiva porque la resolución apelada que desestimó la excepción de prescripción extintiva por considerar que “tiene como propósito el cauterizar los derechos de cada concubino de los bienes adquiridos durante la unión, la que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales” no precisó en qué norma jurídica se apoya dichos fundamentos para exceptuar de la prescriptibilidad a la demanda, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 122.3 del Código Procesal Civil.

4. Al regresar el cuaderno de excepción nuevamente al Primer Juzgado de Familia de Chiclayo, la juez vuelve a declarar infundada la excepción de prescripción extintiva deducida por el demandado Segundo Wilson Coronel Ruiz, señalando que anteriormente la demandante solicitó el reconocimiento de la unión de hecho ante el Segundo Juzgado de Familia de Chiclayo en el Expediente

Nº 1136-2004, el mismo que se archivó sin pronunciamiento sobre el fondo, por lo que el plazo de prescripción se ha visto interrumpido por la nueva demanda de acuerdo al artículo 1994, inciso 3 del Código Civil que señala expresamente que se suspende los plazos de prescripción en los casos de la uniones de hecho.

5. Al ser apelada dicha resolución, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque³ resuelve revocar la resolución apelada que declara infundada la excepción de prescripción extintiva de la acción y reformándola lo declaran fundada, en consecuencia nulo lo actuado y por concluido el proceso.

La decisión se fundamenta en que la pretensión para pedir la declaración de la existencia de la unión de hecho constituye una acción personal, y conforme al artículo 2001.1 del Código Civil dicha clases de acciones prescriben a los 10 años a partir del momento en que resulta ejercitable, que no se acreditado supuesto de derecho ni razón de hecho que conduzca asumir que la unión de hecho es imprescriptible; y que al haber concluido el proceso anterior (Expediente Nº 1136-2004) en abandono debió asumirse implícitamente que la pretensión era prescriptible, ya que de otro modo debió haberse desestimado dicha declaración de abandono y que la resolución confirmatoria no asume la tesis de imprescriptibilidad; y teniendo en cuenta los términos finales de la relación convivencial y la adición de los lasos de omisión de ejercicio de la acción arrojan un plazo mayor a los diez años que establece el artículo 2001.1 del Código Civil, por lo que en el presente caso el trámite de la litis vulnera la seguridad

² Integraban dicha Sala Civil los Jueces Superiores; Miguel Ángel Guerrero Hurtado, Juan De la Cruz Ríos (ponente del auto revisor) y Juan Terán Arrunátegui.

³ Ibídem (ponente del auto revisor) y Juan Zamora Pedemonte.

jurídica, por significar el procesamiento de una reclamación prescrita, debiendo procederse conforme al artículo 451.5 del Código Procesal Civil.

6. El recurso de casación interpuesto por doña Olga Tomasa Cruzado Armas⁴ señala que el auto revisor de la Sala Civil que resuelve revocar la resolución apelada, carece de motivación jurídica, porque la pretensión de la existencia de la unión de hecho no es una acción civil personal, que la unión de hecho es un derecho fundamental y por lo tanto es imprescriptible, que el Código Civil no regula la prescripción de esta acción, que está prohibido aplicar la analogía y los principios generales del derecho a este caso y bajo el análisis del principio de proporcionalidad en sentido estricto (ponderación) los derechos de la demandante en su calidad de conviviente tienen una protección intensa frente a la seguridad jurídica del demandado; y que no han sido valoradas las nuevas pruebas presentadas por la demandante.

El recurso de casación fue declarado procedente por la causal de infracción normativa y procesal.

II. Fundamentos de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema

1. La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema declara fundado el recurso de casación interpuesto por doña Olga Tomasa Cruzado Armas, casaron la resolución de vista que revoca la apelada y reformándola declara fundada la prescripción extintiva de la acción, nulo lo actuado y concluido el proceso, en consecuencia NULA la misma, y actuando en sede de instancia, CONFIRMARON LA

apelada que declaró infundada la excepción de prescripción.

2. La Sala sostiene que la sentencia de la vista ha cumplido con los requisitos mínimos de toda resolución judicial; es decir, que contiene las consideraciones fácticas y jurídicas en las cuales el Colegiado Superior fundamenta su decisión; sin embargo, se ha dado una errónea interpretación a la norma contenida en el artículo 1994, inciso 3 del Código Civil.

3. La Sala afirma que la Constitución consagra en su artículo 4, la protección que la comunidad y el Estado brindan a la familia, a la par que promueven el matrimonio. Que el artículo 5 de la Constitución reconoce la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable. Que la unión de hecho es también fuente generadora de una familia⁵ a la que, la Constitución, le brinda su protección.

4. Asimismo, la Sala, sostiene que el derecho a fundar una familia, es un derecho humano que está reconocido en el artículo 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el artículo 15.1 del Protocolo de San Salvador, los que son fuente generatriz de derechos como lo consagra la Cuarta Disposición Final de la Constitución Política en concordancia con el artículo 3.

5. La Sala señala que encontrándose implícito el artículo 5 de la Carta Magna, que reconoce la unión de hecho, el derecho a fundar

4 El presente caso a partir de la segunda instancia y la Sala Suprema Civil fue patrocinada por el suscrito, y solicitamos tanto en el recurso de casación como en el informe oral que se declare fundada la casación por que la unión de hecho es un derecho fundamental que no está sujeto a prescripción.

5 La fuente principal, según la Sala Suprema, es el matrimonio.

una familia, la acción de reconocimiento de dicha unión no está sujeta a plazo prescriptorio, pues los derechos humanos son imprescriptibles por su propia naturaleza, según la Convención de Viena.

Comentario relevante del autor

En los tratados internacionales no está la unión de hecho como derecho humano, pero sí el derecho a fundar una familia; sin embargo, en el caso de la Constitución peruana, la unión de hecho está regulada como derecho fundamental, propia de nuestra idiosincrasia, razón por la cual, se debió proteger como derecho fundamental por sí mismo.

6. La Sala prescribe que la previsión contenida en el artículo 1994.3 del Código Civil, relacionada con la aplicación del artículo 2001, inciso 1 del Código Civil, en la cual sustenta la Sala de Mérito la apelada, debe entenderse en el sentido que el plazo prescriptorio se refiere a las acciones derivadas de los actos jurídicos que se hubiesen podido celebrar entre los convivientes, mas no encierra una previsión respecto a la prescripción de la acción de reconocimiento, por lo que la resolución que declara fundada la excepción de prescripción se sustenta en una errónea interpretación del artículo 1994.3 del Código Civil, y siendo uno de los fines de la casación la correcta interpretación de la norma jurídica, corresponde casar la recurrida y actuando en sede de instancia

declararla nula y confirmar la de la primera instancia.

III. Análisis de la Casación N° 1532-2013-Lambayeque

La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, al formar parte del Poder Judicial, es un ente del Estado, la cual tiene como uno de los deberes primordiales, en su dimensión objetiva de los derechos fundamentales, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos⁶ y con esta decisión casatoria ha declarado que la unión de hecho como derecho humano es imprescriptible.

Analicemos ahora los fundamentos de la Sala Civil Transitoria por las cuales declara imprescriptible la unión de hecho:

1. La Sala Suprema afirma que la comunidad y el Estado, de acuerdo al artículo 4 de la Constitución, protegen a la familia, y promueven el matrimonio, y que la unión de hecho está reconocido en el artículo 5 de la misma norma, y que esta, además del matrimonio, también es fuente generadora de una familia, a la que, la Constitución, le brinda su protección. Asimismo, sostiene que el derecho a fundar una familia, es un derecho humano que está reconocido en el artículo 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el artículo 15.1 del Protocolo de San Salvador, los que son fuente generatriz de derechos como lo consagra la Cuarta Disposición Final de la Constitución Política en concordancia con el artículo 3; y que encontrándose implícito el artículo 5 de la Carta Magna, que reconoce la unión de hecho, y el derecho a fundar

6 Artículo 44 de la Constitución: Son deberes primordiales del Estado "garantizar la plena vigencia de los derechos humanos". En esta referencia los derechos fundamentales son sinónimos con los derechos humanos.

una familia, la acción de reconocimiento de dicha unión no está sujeta a plazo prescriptorio, pues los derechos humanos son por su propia naturaleza imprescriptibles, según la Convención de Viena.

La unión de hecho es un derecho fundamental que está regulado en el artículo 5 de la Constitución Política del Perú, que sostiene que “la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes, sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”.

La unión de hecho es un derecho fundamental y tiene una protección especial de parte del Estado. En su dimensión subjetiva, la unión de hecho protege, por un lado, a los convivientes de las intervenciones injustificadas del Estado y de los particulares; y por otro lado, cautela los intereses de uno de los convivientes frente al otro, en caso separación unilateral. En su dimensión objetiva, la unión de hecho exige al Estado promover y garantizar el derecho a la unión de hecho y a los particulares el respeto a esta unión; y en caso de separación unilateral de uno de los convivientes, el respeto de los derechos que se derivan de la unión de hecho como la sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, cuando hayan convivido por más de dos años.

La unión de hecho no está regulado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, ni en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tampoco en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y menos en la Convención Americana de Derechos Humanos; pero sí regula el derecho a fundar una familia, y a protegerla, de lo cual se puede desprender una protección

Comentario relevante del autor

Si el derecho a la unión de hecho es imprescriptible, no es aplicable al caso el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil que se refiere a la prescripción de las acciones personales; tampoco se debe tener en cuenta las causales de suspensión de la prescripción.

internacional, producto de una interpretación infraexcluyente a favor de los derechos humanos, la cual está a cargo del Comité de Derechos Humanos y la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos.

La unión de hecho es un derecho constitucional reconocido en el artículo 5 de la Constitución, no es, en sentido formal, un derecho humano reconocido por algún tratado internacional, por lo que la Sala Suprema para sostener que es un derecho humano y que no está sujeta a plazo prescriptorio, ha señalado que la unión de hecho es fuente generadora de una familia, y el derecho a fundar una familia está reconocido en el artículo 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el artículo 15.1 del Protocolo de San Salvador y de acuerdo a la Cuarta Disposición Final de la Constitución Política en concordancia con el artículo 3.

El fundamento de los derechos humanos radica en el concepto mismo de dignidad humana, tal como fuera afirmado durante la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos de Viena de 1993⁷, de lo cual se deriva

7 “Reconociendo y afirmando que todos los derechos humanos tienen su origen en la dignidad y el valor de la persona humana, y que esta es el sujeto central de los derechos humanos y las libertades fundamentales, por lo que debe ser el principal beneficiario de esos derechos y libertades y debe participar activamente en su realización (...).”

como una de sus características principales la imprescriptibilidad, es decir, la dignidad no tiene plazos⁸. A los derechos fundamentales no les afecta la prescripción jurídica, es decir, son derechos que no se adquieren ni desaparecen o se pierden por el transcurso del tiempo⁹. Además, otra de las características de los derechos humanos es la inalienabilidad que consiste en la imposibilidad de disponer arbitrariamente de ellos¹⁰. Si los derechos humanos se subordinan a un limitado y amoral poder del Estado y se impone una doctrina de la seguridad del Estado, los derechos humanos se vaciarían de contenido¹¹. Los bienes sobre los que recae la protección de los derechos humanos son atribuidos a la persona humana en forma ineludible¹².

Comentario relevante del autor

El plazo prescriptivo del inciso 3 del artículo 1994 del Código Civil se refiere a las acciones derivadas de los actos jurídicos que se hubiesen podido celebrar entre los convivientes, mas no respecto a la acción de reconocimiento de la unión de hecho.

La unión de hecho como derecho fundamental, tiene como fundamento la dignidad humana de los convivientes y de los hijos que han nacido de dicha convivencia; razón

por la cual, su reconocimiento no puede estar sujeto a plazos; sería irrazonable señalar, que si pasa un determinado tiempo de que los convivientes se han separado, el derecho a la unión de hecho ya no existe y por lo tanto, no puede ser invocado en un tribunal jurisdiccional.

Desde el punto de vista formal, los derechos fundamentales están reconocidos en las Constituciones de los Estados, y los derechos humanos en los tratados internacionales; sin embargo, desde el punto de vista material, los derechos fundamentales y los derechos humanos son todas manifestaciones de protección del ser humano, regulados a veces de igual manera y otras veces de diferente forma; razón por la cual son mismas denominaciones de un mismo contenido.

La unión de hecho es un derecho fundamental reconocido en la Constitución, y como tal, debió ser protegido en ese sentido, mas no como la Sala Suprema lo fundamentó, que si bien es cierto, estoy de acuerdo con la decisión, discrepo en parte de los fundamentos, que son buenos, si lo hubiera sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos o el Comité de Derechos Humanos porque en los tratados internacionales no está la unión de hecho como derecho humano, pero sí el derecho a fundar una familia; sin embargo en el caso de la Constitución peruana, la unión de hecho está regulada como derecho fundamental, propia de nuestra idiosincrasia, razón por la cual se debió proteger como derecho fundamental por sí mismo, porque puede suceder

8 NOVAK, Fabián y NAMIHAS, Sandra. *Derecho internacional de los Derechos Humanos. Manual para Magistrados y auxiliares de Justicia*. Academia de la Magistratura, Lima, 2004, pp. 31 y 32.

9 "Los derechos humanos como derechos irrenunciables e imprescriptibles", en: *Naturaleza y carácter de los derechos humanos*. Curso de derechos humanos. UNED-Derecho, Madrid, 2008.

10 CARRUITERO LECCA, Francisco. *Manual de Derechos Humanos. Doctrina, Jurisprudencia, modelos*. Lima, 2002, p. 53.

11 Ídem.

12 LAPORTA, F. "Sobre el concepto de derechos humanos". En: *DOXA*. Alicante, 1987, pp. 43-44.

que un derecho fundamental reconocido en nuestra Constitución no se pueda adaptar o incorporar a un derecho humano reconocido en los tratados internacionales, y por lo tanto no podría ser protegido por un Tribunal Nacional, lo que sería justo.

2. La Sala prescribe que la previsión contenida en el artículo 1994.3 del Código Civil, relacionada con la aplicación del artículo 2001, inciso 1 del Código Civil, en la cual sustenta la Sala de Mérito la apelada, debe entenderse en el sentido que el plazo prescriptorio se refiere a las acciones derivadas de los actos jurídicos que se hubiesen podido celebrar entre los convivientes, mas no encierra una previsión respecto a la prescripción de la acción de reconocimiento, por lo que la resolución que declara fundada la excepción de prescripción se sustenta en una errónea interpretación del artículo 1994.3 del Código

Civil, y siendo uno de los fines de la casación la correcta interpretación de la norma jurídica, corresponde casar la recurrida y actuando en sede de instancia declararla nula y confirmar la de la primera instancia.

Sobre el particular, si el derecho a la unión de hecho es imprescriptible, no es aplicable al caso el artículo 2001, inciso 1 del Código Civil que se refiere a la prescripción de las acciones personales; tampoco se debe tener en cuenta las causales de suspensión de la prescripción reguladas en el artículo 1994, inciso 3 del Código Civil, que como acertadamente ha sostenido la Sala Suprema, el plazo prescriptorio de este último artículo se refiere a las acciones derivadas de los actos jurídicos que se hubiesen podido celebrar entre los convivientes, mas no respecto a la acción de reconocimiento de la unión de hecho.

LOS DERECHOS SUCESORIOS EN LA UNIÓN DE HECHO

Freddy Hernández Rengifo¹

I. BASE LEGAL.

- Artículos: 2, inciso 16, y 5 de la Constitución Política del Perú.
- Artículos: 326, 724, 725, 727, 730, 731, 732, 816, 822, 823, 824, 825, 2030, inciso 10 del Código Civil.
- Artículos: 425, inciso 4, 831 del Código Procesal Civil.
- Artículos: 35, 38, 39, inciso 4, 49 de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, Ley N° 26662.
- Ley que modifica los artículos: 326, 724, 816 y 2030 del Código Civil, el inciso 4 del artículo 425 y el artículo 831 del Código Procesal Civil, y los artículos: 35, 38 y el inciso 4 del artículo 39 de la ley 26662, a fin de reconocer derechos sucesorios entre los miembros de uniones de hecho, Ley N° 30007.

II. ANTECEDENTES.

La unión de hecho fue debatido e incorporado en la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso Constituyente Democrático, en su sesión matinal 19, del día lunes 1 de marzo de 1993, a través de la Congresista Gloria Helfer Palacios, defendiendo la posición del artículo 5² de la Constitución, sostuvo que el Estado debe reconocer la legitimidad de las formas matrimoniales existente en las culturas nativas y la costumbre como fuente de derecho; que en el Perú existe una multiplicidad de formas de unión conyugal producto de las culturas autóctonas, tanto en el mundo andino como en los pueblos de la selva³. Dicho derecho fue aprobado por el pleno del Congreso Constituyente Democrático y así consta en el artículo 5 de la Constitución de 1993.

El derecho a la propiedad y a la herencia fue debatido e incorporado en la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso Constituyente Democrático, en su sesión matinal 10, del día miércoles 3 de febrero de 1993. La

redacción original fue: "A la propiedad y a la herencia, conforme a ley", y fue el Congresista Carlos Ferrero Costa, el que propuso que se elimine la frase "conforme a ley", porque al final la Constitución ya no tendría principios generales, y estaría todo el tiempo remitiéndose a la ley⁴; noción que fue respaldada por don Gonzalo Ortiz de Zavallos Roedel y aprobada por unanimidad por la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso. Dicho derecho fue aprobado por el pleno del Congreso Constituyente Democrático, tal como consta en el artículo 2, inciso 16 de la Constitución de 1993.

El Código Civil en su artículo 326, ya reconocía la unión de hecho desde 1984, antes incluso que la Constitución de 1993.

El artículo 2 de la ley 29560, publicado el 16 de julio de 2010, incorpora a la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos, el reconocimiento de la declaración de Unión de Hecho, en el Título VIII, artículos 45 al 52.

La Ley N° 30007, publicada el 17 de abril de 2013, modifica los artículos: 326, 724, 816 y 2030 del Código Civil, el inciso 4 del artículo 425 y el artículo 831 del Código Procesal Civil, y los artículos: 35, 38 y el inciso 4 del artículo 39 de la ley 26662, a fin de reconocer derechos sucesorios entre los miembros de uniones de hecho.

III. EL DERECHO A FUNDAR UNA FAMILIA.

El derecho a fundar una familia, y protegerlo se encuentra regulado en el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 23, inciso 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6 de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, y el artículo 17, inciso 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El artículo 4 de la Constitución Política del Perú, protege a la familia, reconociéndolo como un instituto natural y fundamental de la sociedad.

El Código Civil establece que la regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamadas en la Constitución

¹ Maestro en Derecho Constitucional y Gobernabilidad. Profesor de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

² En el proyecto de Constitución se regulaba la unión de hecho en el artículo 9.

³ Diario de debates del Congreso Constituyente Democrático. Debate Constitucional - 1993. Comisión de Constitución y Reglamento. Pág. 616.

⁴ Diario de debates del congreso Constituyente Democrático. Debate Constitucional - 1993. Comisión de Constitución y Reglamento. Pág. 329.

Política⁵, y reconoce como elementos constituyentes de la familia, al matrimonio, a los padres, a los hijos sin distinción de que hayan nacido dentro del matrimonio o fuera de él, a los parientes consanguíneos, a los parientes por afinidad, y a los parientes por adopción. Asimismo, en el artículo 326 del mismo código, reconoce las uniones de hecho, voluntariamente realizadas entre un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio.

La familia puede ser entendida de las siguientes maneras:

La Familia nuclear: Constituida por un matrimonio formado por el padre, la madre y los hijos nacidos del matrimonio.

La familia compuesta: Constituida por un matrimonio formado por un padre, madre o ambos padres divorciados, los hijos nacidos dentro del matrimonio y los hijos nacidos en el anterior matrimonio de uno de los padres o de ambos padres.

La familia convivencial: Constituida por un padre y una madre libres de impedimento matrimonial que se encuentran viviendo un tiempo no menos de dos años continuos, y los hijos nacidos dentro de la convivencia.

La familia ensamblada: Constituida por los padres, casados, divorciados o convivientes, los hijos de ambos padres, los parientes consanguíneos, de afinidad y adoptivos que viven en un núcleo familiar.

Todas estas formas de familia, que están formados por seres humanos afines, tienen una protección jurídica porque su humanidad está vinculada a su dignidad y a una realidad que el ordenamiento jurídico no lo puede dar la espalda. Existen y han existido desde que se ha formado la humanidad.

El derecho a fundar una familia, reconocida en los tratados internacionales, lo tienen todas las personas que se encuentran en aptitud de unirse a otra persona de sexo opuesto y hacer vida en común, compartiendo sus vidas, sus sentimientos, sus emociones, sus bienes y procreando nuevos seres, o adoptándolos, los mismos que aseguran su trascendencia en la vida.

La familia convivencial, cumple los fines del matrimonio; ha sido formada voluntariamente entre un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, hacen vida en común en el domicilio convivencial por no menos de dos años, se deben recíprocamente fidelidad y asistencia, se obligan mutuamente a alimentar a sus hijos, tienen el deber y el derecho de participar en el gobierno del hogar, a ejercer conjuntamente la sociedad de bienes, que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales.

Toda persona en aptitud para casarse y libres de impedimento matrimonial puede formar una familia convivencial.

Los tratados internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre derechos Humanos, reconocen el derecho a toda persona a formar una familia.

En el plano nacional, la Constitución Política del Perú, en sus artículos 4 y 5, reconoce que el Estado protege la familia y reconoce como derecho fundamental a las uniones de hecho, lo que se desprende, haciendo una interpretación sistemática de unidad de la Constitución que la familia convivencial tiene un sustento constitucional directo, que viene siendo desarrollado por el Código Civil, la Ley 29560 que incorpora el reconocimiento de la declaración de unión de hecho a la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos, y la Ley N° 30007.

El **derecho a tener una familia** como un derecho constitucional implícito, tiene sustento en el principio-derecho de dignidad de la persona humana y en los derechos a la vida, a la identidad, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad y al bienestar consagrados en los artículos 1° y 2°, inciso 1) de la Constitución.

Asimismo, el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye una manifestación del derecho a tener una familia y no ser separado de ella, y que aun cuando los padres estén separados de sus hijos impone que la convivencia familiar deba estar garantizada, salvo que no exista un ambiente familiar de estabilidad⁶.

IV. EL DERECHO A LA UNION DE HECHO.

El derecho a la unión de hecho no está regulado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, ni en

⁵ Artículo 233 del Código Civil.

⁶ Fundamento 6 de la STC N.º 02892-2010-PHC/TC.

el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tampoco en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y menos en la Convención Americana de Derechos Humanos; pero si regula el derecho a fundar una familia, y a protegerla, de lo cual se puede desprender una protección internacional, producto de una interpretación extensiva a favor de los derechos humanos, la misma que está a cargo del Comité de Derechos Humanos y la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos.

El artículo 5 de la Constitución Política del Perú, reconoce a la unión de hecho como un derecho fundamental, señalando lo siguiente: "La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes, sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable".

El Código Civil de 1984, en su artículo 326, ya reconocía la unión de hecho, al establecer que la unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos⁷. El Código Civil no contradice la Constitución, al contrario, la desarrolla y lo especifica, ayudando al Juzgador a determinar a partir de cuándo se debe reconocer la unión de hecho.

Asimismo, la ley N° 29560, que incorpora el Título VIII, artículos 45 al 52, a la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos, publicada el 16 de julio de 2010, sostiene que para el reconocimiento de la unión de hecho regulada en el artículo 326 del Código Civil, se necesita que los convivientes soliciten al Notario el reconocimiento de la unión de hecho, para lo cual deben firmar una solicitud, reconocer en forma expresa que conviven no menos de dos años de manera continua, que se encuentran libres de impedimento matrimonial, que no tienen vida en común con otro varón o mujer,

⁷ Debemos tener en cuenta que uno de los factores más importantes por las cuales la unión de hecho se convierte en derecho fundamental en la Constitución de 1993, fue las uniones de hecho que se daban en la realidad desde épocas ancestrales en la sierra y en la selva, sin descuidar también la costa, y que tenían todas características del matrimonio, por eso, en 1984, el legislador, reconoció las uniones de hecho como un derecho legal, el mismo que fue recogido en la Constitución como un derecho fundamental y constitucional.

según sea el caso, presenten un certificado domiciliario, un certificado negativo de unión de hecho tanto del varón como de la mujer, expedido por el registro personal de la oficina registral donde domicilian, una declaración de dos testigos que acrediten que los solicitantes conviven dos años continuos o más y otros documentos probatorios que acrediten que la unión de hecho tiene dos años o más. Posteriormente, después de 15 días útiles que el notario a publicado el último aviso del extracto de la solicitud, sin que se hubiera formulado oposición, el Notario extiende la escritura pública con la declaración del reconocimiento de la unión de hecho y lo inscribe en el Registro Personal de la Oficina Registral donde domicilian.

La Ley N° 30007, publicada el 17 de abril de 2013, modifica los artículos: 326, 724, 816 y 2030 del Código Civil, el inciso 4 del artículo 425 y el artículo 831 del Código Procesal Civil, y los artículos: 35, 38 y el inciso 4 del artículo 39 de la ley 26662, reconoce derechos sucesorios entre un varón y una mujer, libres a impedimento matrimonial, que conforman una unión de hecho.

Asimismo, debemos precisar que las uniones de hecho anteriores a la Ley N° 29560, es decir al 16 de julio de 2010 y aquellas uniones donde los convivientes no recurren al Notario para ser reconocidos legalmente, y se separan, uno o los dos convivientes pueden recurrir al Poder Judicial para que con las pruebas presentadas, el Juez Declare la unión de hecho.

De todas estas normas se desprende que la unión de hecho debe ser voluntaria entre un hombre y una mujer libres de impedimento matrimonial, debe existir un deber de fidelidad entre los convivientes, deben tener una comunidad de vida estable y duradera por un tiempo no menor de 2 años ininterrumpidos compartiendo un techo común, viviendo maritalmente como pareja, teniendo una vida sexual y cumpliendo los deberes semejantes a los del matrimonio; que esa unión sea notoria, publica y cognoscible por los terceros⁸.

Asimismo, cuando la cohabitación cesa por decisión unilateral de uno de los convivientes, la ley establece que sin perjuicio de los derechos que resulten de la aplicación de las normas sobre el régimen de sociedad de gananciales, el concubino abandonado

⁸ Walter, GUTIERREZ CAMACHO. (Director General). Código Civil Comentado. Tomo II. Derecho de Familia (Primera Parte). Gaceta Jurídica. Segunda Edición. Lima, 2007, Págs. 303 y 304.

tiene derecho a una indemnización o a una pensión alimenticia.

Comparto la opinión del doctor Yuri Vega Mere, que los convivientes tienen otros derechos como los derechos sucesorios, derecho a la adopción, derecho a la continuación en el arrendamiento, derecho a la indemnización por muerte del concubino, el derecho al patrimonio familiar, la curatela, la protección al honor e intimidad del consorte fallecido, entre otros⁹.

La unión de hecho, al ser un derecho fundamental tiene una protección especial de parte del Estado y exige un respeto también de los particulares.

En su dimensión subjetiva, la unión de hecho protege, por un lado, a los convivientes de las intervenciones injustificadas del Estado y de los particulares; y por otro lado, cautela los intereses de uno de los convivientes frente al otro, en caso separación unilateral.

En su dimensión objetiva, la unión de hecho, exige al Estado promover y garantizar el derecho a la unión de hecho y a los particulares el respeto a esta unión; y en caso de separación unilateral de uno de los convivientes, el respeto de los derechos que se derivan de la unión de hecho como la sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, cuando hayan convivido por más de dos años.

La unión de hecho como derecho fundamental, tiene como fundamento la dignidad humana de los convivientes y de los hijos que han nacido de dicha convivencia; razón por la cual, su reconocimiento no puede estar sujeto a plazos; sería irrazonable en abstracto señalar, que si pasa un determinado tiempo de que los convivientes se han separado, el derecho a la unión de hecho ya no existe y por lo tanto, no puede ser invocado en un tribunal jurisdiccional.

V. DERECHOS SUCESORIOS EN LA UNIÓN DE HECHO.

Los derechos sucesorios o el derecho a la herencia no están regulados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y la Convención Americana de Derechos Humanos.

En cambio, el derecho a la propiedad se encuentra regulado en el artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 23 de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, y el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Del derecho a fundar una familia y protegerla se desprende el derecho a la propiedad familiar, de quienes viven formando una familia han conseguido bienes y tienen obligaciones y derechos.

Una vez, que uno de los miembros de la familia fallece sus bienes deben pasar a sus descendientes, cónyuge o conviviente, o ascendientes, según sea el caso, porque son los herederos legítimos del causante; por lo tanto, el derecho de propiedad del causante debe transferirse a sus herederos, quienes son los llamados a sucederle en la propiedad de los bienes, obligaciones y derechos.

El artículo 2, inciso 16 de la Constitución Política del Perú, reconoce a la herencia como un derecho fundamental, señalando lo siguiente: Toda persona tiene derecho: A la propiedad y a la herencia.

El Código Civil, regula y desarrolla los derechos sucesorios. En la transmisión sucesoria¹⁰, se indica que desde la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia, se transmiten a sus sucesores. Regula la petición de herencia¹¹, la indignidad¹², la aceptación y renuncia de la herencia¹³, la representación sucesoria¹⁴, la sucesión testamentaria¹⁵, la sucesión intestada¹⁶, y la masa hereditaria¹⁷,

La Ley N° 30007, publicada el 17 de abril de 2013, modifica los artículos: 326, 724, 816 y 2030 del Código Civil, el inciso 4 del artículo 425 y el artículo 831 del Código Procesal Civil, y los artículos: 35, 38 y el inciso 4 del artículo 39 de la ley 26662, reconoce los derechos sucesorios entre un varón y una mujer, libres a impedimento matrimonial, que conforman una unión de hecho.

Esta ley considera que para que sean reconocidos los derechos sucesorios en la unión de hecho deben reunir los requisitos señalados en el artículo 326 del

¹⁰ Artículo 660 al 663 del Código Civil.

¹¹ Artículo 664 al 666 del Código Civil.

¹² Artículo 667 al 671 del Código Civil.

¹³ Artículo 672 al 680 del Código Civil.

¹⁴ Artículo 681 al 685 del Código Civil.

¹⁵ Artículo 686 al 814 del Código Civil.

¹⁶ Artículo 815 al 830 del Código Civil.

¹⁷ Artículo 831 al 880 del Código Civil.

⁹ *Ibidem*. Págs. 319 y 320.

Código Civil y que dicha unión de hecho se encuentre vigente al momento del fallecimiento de cualquiera de sus miembros; caso contrario, no procede. En todo caso, si los convivientes pusieron fin a su estado de convivencia antes del fallecimiento de uno de ellos, procede la liquidación del patrimonio social.

Reconocimiento de derechos sucesorios.

Los derechos sucesorios a favor de los miembros de las uniones de hecho solo proceden cuando los convivientes hayan sido reconocidos de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos o por vía judicial. En caso de que el sobreviviente no haya sido reconocido en la unión de hecho notarial o judicialmente, éste puede solicitar su reconocimiento judicial de la unión de hecho y posteriormente su reconocimiento de sus derechos sucesorios.

Las uniones de hecho reconocidas notarial o judicialmente, producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, aplicándose las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil.

Haciendo una interpretación sistemática y teleológica del artículo 4 de la Ley 30007 y los artículos mencionados en el párrafo anterior del Código Civil, el sobreviviente de la unión de hecho tiene derecho a:

- Disponer libremente hasta un tercio de sus bienes, si tiene hijos u otros descendientes¹⁸.
- Disponer libremente hasta un tercio de sus bienes, si tiene conviviente¹⁹.
- Disponer libremente hasta la mitad de sus bienes, si tiene padres u otros ascendientes²⁰.
- Disponer libremente de la totalidad de sus bienes, si no tiene hijos, ni parientes descendientes o ascendientes²¹.
- La legítima del conviviente es independiente del derecho que le corresponde por concepto de

gananciales provenientes de la liquidación de la sociedad de bienes convivenciales²².

- Cuando el conviviente sobreviviente concorra con otros herederos y sus derechos por concepto de legítima y gananciales no alcanzaren el valor necesario para que le sea adjudicada la casa habitación en que existió el hogar convivencial, dicho conviviente podrá optar por el derecho de habitación en forma vitalicia y gratuita sobre la referida casa. Este derecho recae sobre la diferencia existente entre el valor del bien y el de sus derechos por concepto de legítima y gananciales. La diferencia de valor afectará la cuota de libre disposición del causante, y si fuera necesario, la reservada a los demás herederos en proporción a los derechos hereditarios de éstos. En su caso, los otros bienes se dividen entre los demás herederos, con exclusión del conviviente sobreviviente²³.
- Si en el caso del artículo 731 del Código Civil, el conviviente sobreviviente no estuviere en situación económica que le permita sostener los gastos de la casa-habitación, podrá, con autorización judicial, darla en arrendamiento, percibir para sí la renta y ejercer sobre la diferencia existente entre el valor del bien y el de sus derechos por concepto de legítima y gananciales los demás derechos inherentes al usufructuario. Si se extingue el arrendamiento, el conviviente sobreviviente podrá readquirir a su sola voluntad el derecho de habitación a que se refiere el artículo 731. Mientras esté afectado por los derechos de habitación o de usufructo, en su caso, la casa-habitación tendrá la condición legal de patrimonio familiar. Si el conviviente sobreviviente, vive en concubinato o muere, los derechos que le son concedidos en este artículo y en el artículo 731 se extinguen, quedando expedita la partición del bien. También se extinguen tales derechos cuando el conviviente sobreviviente renuncia a ellos²⁴.
- El conviviente que concurre con hijos o con otros descendientes del causante, hereda una parte igual a la de un hijo²⁵.
- En los casos del artículo 822 el conviviente puede optar por el usufructo de la tercera parte de la

¹⁸ Artículo 725 del Código Civil.

¹⁹ Artículo 725 del Código Civil.

²⁰ Artículo 726 del Código Civil.

²¹ Artículo 727 del Código Civil.

²² Artículo 730 del Código Civil.

²³ Artículo 731 del Código Civil.

²⁴ Artículo 732 del Código Civil.

²⁵ Artículo 822 del Código Civil.

herencia, salvo que hubiere obtenido los derechos que le conceden los artículos 731 y 732²⁶.

- El conviviente que concorra con los padres o con otros ascendientes del causante, hereda una parte igual a la de uno de ellos²⁷.
- Si el causante no ha dejado descendientes ni ascendientes con derecho a heredar, la herencia corresponde al conviviente sobreviviente²⁸.

Herederos forzosos.

Son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, el cónyuge, o en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho²⁹.

Ordenes sucesorios.

Son herederos de primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge, o en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto ordenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercero y cuarto grado de consanguinidad. El cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero con concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes³⁰.

Actos y resoluciones registrables.

Se inscriben en el Registro Personal de la Oficina Registral donde domicilian, las uniones de hecho inscritas en vía notarial o reconocidas por vía judicial³¹.

Anexos de la solicitud sucesoria.

A la demanda debe acompañarse la prueba de calidad de heredero, cónyuge, o en su caso, de integrante sobreviviente de la unión de hecho, curador de bienes, administrador de bienes comunes, albacea o del título con que actuó el demandante, salvo que tal calidad sea materia del conflicto de intereses y en el caso del procurador oficioso³².

Admisibilidad de la solicitud sucesoria.

Además de cumplir con los requisitos y anexos de la solicitud establecidos en los artículos 524 y 425 del Código Procesal Civil, a la solicitud se acompañará, de ser el caso, la constancia de inscripción de la unión de hecho en el Registro Personal³³.

Los artículos 35, 38, inciso 4, y 39 de la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos, modificado por la Ley N° 30007, señala:

La comprobación de testamentos se solicita mediante petición escrita que suscribirá³⁴:

- Quien por su vínculo familiar con el causante se considere heredero forzoso o legal, incluido el integrante sobreviviente de la unión de hecho reconocida conforme a ley.
- Quien se considere instituido heredero voluntario o legatario.
- Quien sea acreedor del testador o del presunto sucesor.

La solicitud será presentada por cualquiera de los interesados, a que alude el artículo 815 del Código Civil, o por el integrante sobreviviente de la unión de hecho reconocida conforme a ley, ante el notario del lugar del último domicilio del causante³⁵.

La solicitud debe incluir, la partida de matrimonio o la inscripción en el Registro Personal de la declaración de la unión de hecho. Adjuntándose, según sea el caso, el testimonio de la escritura pública o la copia certificada de la sentencia judicial firme³⁶.

VI. CONCLUSIONES.

1. El derecho a fundar una familia, lo tienen todas las personas que se encuentran en aptitud de unirse a otra persona de sexo opuesto y hacer vida en común, compartiendo sus vidas, sentimientos, emociones, procreando nuevos seres o adoptándolos, que aseguren su trascendencia en la vida.
2. La familia actual puede ser entendida como familia nuclear, familia compuesta, familia

²⁶ Artículo 823 del Código Civil.

²⁷ Artículo 824 del Código Civil.

²⁸ Artículo 825 del Código Civil.

²⁹ Artículo 724 del Código Civil.

³⁰ Artículo 816 del Código Civil.

³¹ Artículo 2030, inciso 10 del Código Civil.

³² Artículo 425, inciso 4 del Código Procesal Civil.

³³ Artículo 831, párrafo final, del Código Procesal Civil.

³⁴ Artículo 35 de la Ley N° 26662.

³⁵ Artículo 38 de la Ley N° 26662.

³⁶ Artículo 39 de la Ley N° 26662.

convivencial, y familia ensamblada; y todas estas formas de familia tienen una protección jurídica porque su humanidad está vinculada a su dignidad.

3. La unión de hecho es un derecho fundamental que consiste en la unión voluntaria entre un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial que recíprocamente se deben fidelidad, viven de consuno por un tiempo no menor de dos años continuos, y que cumplan deberes semejantes a los del matrimonio, en forma notoria, pública y cognoscible a terceros.
4. Los derechos sucesorios son aquellos donde el causante transmite sus bienes, obligaciones y derechos a sus herederos, pudiendo ser éstos sus hijos, cónyuge o conviviente, descendientes y ascendientes.
5. El conviviente varón o mujer, que cumple con los requisitos de la unión de hecho establecidos en el artículo 326 del Código Civil, tiene derecho a la herencia de su consorte.
6. La ley 30007, que reconoce los derechos sucesorios entre los miembros de la unión de hecho, protege adecuadamente los derechos sucesorios de los convivientes.

MEDIOS PROBATORIOS EN LA UNIÓN DE HECHO COMO DERECHOS FUNDAMENTALES

Freddy HERNÁNDEZ RENGIFO(*)

TEMA RELEVANTE

El autor señala que en las declaraciones de unión de hecho, en donde no se puede probar con pruebas escritas y directas tales uniones por la propia naturaleza de sus formaciones, se debe recurrir, invocando al derecho a la prueba, a otros medios probatorios que ayuden, a través de un razonamiento lógico, coherente y racional, a llegar a una conclusión justa.

I. ANTECEDENTES Y SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. Doña Nely Mercedes Cristóbal Azañero demanda a la sucesión de don Segundo Samuel Pajares Sánchez, que se declare la existencia de la unión de hecho que mantuvo con este último, desde el año 1992 hasta el 28 de junio de 2006, fecha en que falleció. Señala que ella era soltera y su conviviente viudo, que su convivencia fue pública y continua.

2. De la sucesión de don Segundo Samuel Pajares Sánchez comparecieron al proceso doña Elvesy Francisca Castañeda Noriega de Muñoz, quien contestó la demanda pidiendo que se declare infundada; los sucesores Esmilda Teresita Saucedo Mendo y María Estaurófila Castañeda Noriega fueron representados por curador procesal; Jaime Humberto Saucedo Mendo y Rosario Concepción Saucedo Mendo y Rosario Victoria Castañeda Noriega de Rimarachi, fueron Declarados rebeldes.

3. El Juez del Segundo Juzgado de familia de Cajamarca declaró infundada la demanda porque considera que los documentos presentados con la demanda como declaraciones juradas de vecinos del lugar, certificaciones, constancia de bautismo y copia de la declaración jurada de autovalúo y las declaraciones testimoniales recibidas en audiencia, no acredita en forma suficiente que entre el recurrente y el fallecido haya existido una convivencia propia, es decir, una unión de hecho estable con fines similares al matrimonio, por más de dos años.

Asimismo, la sentencia señala que la prueba documental y testifical actuada solo acreditaría la unión de hecho de las partes en un domicilio común, lo cual no es suficiente, porque la Constitución y el Código Civil no amparan la simple unión de hecho o convivencia, sino la unión estable en el tiempo por lo menos de dos años continuos. Por otro lado, por las edades que tenían la demandante y don

Maestro en Derecho Constitucional y Gobernabilidad. Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo (Lambayeque) y de la Universidad de San Martín de Porres, Filial Chiclayo.

¿En qué consiste

La unión de hecho, al ser un derecho fundamental tiene una protección especial de parte del Estado y exige un respeto también de los particulares. En su dimensión subjetiva, la unión de hecho protege, por un lado, a los convivientes de las intervenciones injustificadas del Estado y de los particulares; y por otro lado, cautela los intereses de uno de los convivientes frente al otro, en caso separación unilateral.

Segundo Samuel Pajares Sánchez al momento del inicio de la convivencia (79 y 44 años) no habría podido ser la procreación, a pesar de que se puede declarar una convivencia por el solo propósito de compartir la cama, la mesa y la habitación; es decir, compartir la vida juntos; y que en el caso no existe prueba documental que acredite tal finalidad de la unión de hecho. Es decir, que el juez sostiene que estando acreditado que vivían juntos no se ha probado en forma suficiente que dicha cohabitación, se haya realizado con fines semejantes al matrimonio.

II. FUNDAMENTOS DE LA SALA CIVIL DE CAJAMARCA

1. La Sala Civil de Cajamarca al revisar la sentencia de primera instancia verifica que la impugnación trata de valoración de los medios probatorios aportados al proceso, razón por la cual hace un análisis exhaustivo de los mismos.

En las fotografías (folios 7 y 8) se aprecia a la demandante y a don Segundo Pajares departiendo amigablemente con otras personas en la tienda que ambos conducían, así como en reuniones amicales, en

presencia de terceras personas, en el folio 8 aparecían juntos encabezando la mesa, abrazados alegremente en un sofá; documentos que no han sido cuestionados, al contrario, la demandada Castañeda de Muñoz, se ha limitado a explicar que la demandante solamente estaba al cuidado de su causante, actividad por la cual recibía un reconocimiento, declaración que no se condice con los documentos mencionados.

La constancia de bautismo evidencia que don Segundo Samuel Pajares Sánchez y la demandante bautizaron a un menor de edad en Chimbote, por lo que debe tenerse por supuesto que ambos viajaron juntos a una ciudad distinta de la que era su residencia habitual, que evidencia la relación existente entre ambos, que compartían además del domicilio otras actividades de su vida privada y familiar.

La demandada no cuestiona que la demandante haya compartido el mismo domicilio, al contrario lo ha corroborado, al señalar que lo hizo durante los últimos 4 años de vida mencionados por lo que dicho extremo está acreditado. Que lo dicho por la demandada que la actora fue solamente la persona encargada de cuidado de un adulto mayor no guarda congruencia con lo referido que el causante no contaba con ingresos suficientes para su subsistencia, entre otros.

Las declaraciones testimoniales en audiencia de actuación de pruebas, corroboran que entre la demandante y el fallecido existió una convivencia propia la que se desarrolló en el domicilio del Jr. Bolívar 270 del distrito de Jesús.

En cuanto a la no mención del “estado civil” de conviviente don Segundo Samuel Pajares Sánchez en la formalización de la escritura pública de

compra, expuesta por la demandada, la sala sostiene que dicha condición no se reconoce como un estado civil, por lo que incluso en la declaración jurada notarial no hace alusión alguna a su estado civil, aun cuando ambos documentos fueron extendidos cuando el causante ya había enviudado, por lo que tal omisión no puede acreditar que no haya existido la convivencia que es materia de la demanda.

2. La Sala Civil considera que de las pruebas analizadas se evidencia que si hubo entre el demandante y don Segundo Samuel Pajares Sánchez una convivencia propia, capaz de originar una sociedad de bienes que se ajusta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto le fuera aplicable, toda vez que tuvo finalidades semejantes al matrimonio, fue continua, pública, libre de impedimento matrimonial y se prolongó por más de dos años.

Por lo expuesto, la Sala Civil revoca la sentencia de primera instancia que declara infundado en todos sus extremos la demanda interpuesta por doña Nely Mercedes Cristobal Azañero sobre reconocimiento de unión de hecho, REFORMÁNDOLA, declara FUNDADA la demanda mencionada, en consecuencia sostiene que existió una convivencia propia entre la demandante y el fallecido, que tuvo vigencia desde el 24 de noviembre de 2001 al 28 de junio de 2006.

III. LA UNIÓN DE HECHO Y LA PRUEBA COMO DERECHOS FUNDAMENTALES

La unión de hecho como derecho fundamental protegido

1. El artículo 5 de la Constitución Política del Perú, reconoce a la unión de hecho como un derecho fundamental, señalando lo siguiente: “La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que

forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes, sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”.

El Código Civil de 1984, en su artículo 326, reconoce la unión de hecho, al establecer que la unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos¹. El Código Civil no contradice la Constitución, al contrario, la desarrolla y lo especifica, ayudando al Juzgador a determinar a partir de cuándo se debe reconocer la unión de hecho.

De estas normas se desprende que la unión de hecho debe ser voluntaria entre un hombre y una mujer libres de impedimento matrimonial, debe existir un deber de fidelidad entre los convivientes, deben tener una comunidad de vida estable y duradera por un tiempo no menor de 2 años ininterrumpidos compartiendo un techo común, viviendo maritalmente como pareja, teniendo una vida sexual² y cumpliendo los deberes semejantes a los del matrimonio; que esa unión sea notoria, pública y cognoscible por los terceros³.

¿En qué consiste

La finalidad de la prueba es determinar si las afirmaciones sobre determinados hechos son probablemente verdaderas, es decir que la prueba es un procedimiento cuya finalidad es averiguar la verdad sobre ciertos hechos, si ocurrieron de una u otra manera.

La unión de hecho, al ser un derecho fundamental tiene una protección especial de parte del Estado y exige un respeto también de los particulares. En su dimensión subjetiva, la unión de hecho protege, por un lado, a los convivientes de las intervenciones injustificadas del Estado y de los particulares; y por otro lado, cautela los intereses de uno de los convivientes frente al otro, en caso separación unilateral. En su dimensión objetiva, la unión de hecho, exige al Estado promover y garantizar el derecho a la unión de hecho y a los particulares el respeto a esta unión; y en caso de separación unilateral de uno de los convivientes o fallecimiento de uno de ellos, el respeto de los derechos que se derivan de la unión de hecho como la sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, cuando hayan convivido por más de dos años.

El derecho a la Prueba como derecho fundamental

2. El derecho al debido proceso está regulado en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución, es un derecho complejo que comprende una serie de derechos procesales, entre ellos el derecho a la prueba, el mismo que está conformado por otros derechos orientados a la defensa del debido proceso.

“(…) está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”⁴.

En este sentido, puede reconocerse una doble dimensión a este derecho: subjetiva y objetiva. La primera, se relaciona con el derecho fundamental de los justiciables o de un tercero con legítimo interés de presentar, en un proceso o procedimiento, los medios probatorios pertinentes para acreditar su pretensión o defensa.

1 Debemos tener en cuenta que uno de los factores más importantes por las cuales la unión de hecho se convierte en derecho fundamental en la Constitución de 1993, fue las uniones de hecho que se daban en la realidad desde épocas ancestrales en la sierra y en la selva, sin descuidar también la costa, y que tenían todas características del matrimonio, por eso, en 1984, el legislador, reconoció las uniones de hecho como un derecho legal, el mismo que fue recogido en la Constitución como un derecho fundamental y constitucional.

2 Esta exigencia no sería tal en la convivencia de dos personas de avanzada edad que por su propia naturaleza, sus deseos sexuales y capacidades disminuyen notablemente.

3 GUTIÉRREZ CAMACHO, Walter. (Director General). *Código Civil Comentado*. Tomo II. Derecho de Familia (Primera Parte). Gaceta Jurídica. Segunda Edición. Lima, 2007, pp. 303 y 304.

4 Expediente N° 06712-2005-HC/TC. Fundamento 15.

Comentario relevante del autor

En la formalización de la escritura pública de compra, expuesta por la demandada, dicha condición no se reconoce como un estado civil, por lo que en la declaración jurada notarial no necesariamente se hace alusión alguna a su estado civil.

La segunda, por otro lado, comporta el deber del juez de causa de solicitar los medios de prueba necesarios, y de darles mérito jurídico, bajo motivación razonada y objetiva⁵.

La valoración de la prueba

3. El medio que tiene el juez para comprobar si los hechos descritos por las partes ha tenido lugar son las pruebas de los hechos, razón por la cual los jueces para dar por probados determinados hechos suelen ser un razonamiento hacia atrás, en el que a partir de los medios de prueba se trata de llegar a una conclusión acerca de otros hechos ocurridos con anterioridad⁶.

Los hechos que se deben probar son todos aquellos que son relevantes para establecer la verdad procesal acerca de los hechos del caso, quedando excluidos de probar los hechos que no son controvertidos, los hechos notorios, los hechos que se deducen de una regla de presunción.

La finalidad de la prueba es determinar si las afirmaciones sobre determinados hechos son probablemente verdaderas, es decir que la prueba es un procedimiento cuya finalidad es averiguar la verdad sobre ciertos hechos, si ocurrieron de una u otra manera⁷.

IV. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE VISTA N° 007-2014-SEC

1. La Sala Civil de Cajamarca para revocar la sentencia de primera instancia y declarar fundada la demanda analiza y evalúa las pruebas que han presentado las partes, realizando una valoración de ellas con un buen criterio argumentativo y racional.

2. El artículo 326, segundo párrafo del Código Civil señala que la posesión constante de estado a partir de fecha aproximada de la unión de hecho puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita. Asimismo, el artículo 238, inciso I del mismo cuerpo normativo indica que cuando un escrito no produce en el juez convicción por sí mismo, por el principio de prueba escrita, debe ser complementado por otros medios probatorios siempre que el escrito emane de la persona a quien se opone, o a quien representa, o haya representado.

3. Las reglas que establece el Código Civil y el Código Procesal Civil con respecto al principio de prueba escrita en la unión de hecho son supuestos en donde el juez puede valorar

medios de prueba en función al principio de la prueba escrita de su existencia en los casos donde se puede probar con documentos o reconocimientos notariales como actualmente lo regula la ley; pero en los supuestos donde la existencia de la unión de hecho se caracteriza por la oralidad y por la concurrencia de una unión de hecho material, no se puede acreditar con documentos ciertos; razón por la cual, el juez, teniendo en cuenta el derecho a la unión de hecho de uno de los convivientes, en el supuesto que el otro falleció, y el derecho a la prueba, este debe valorar los otros medios de prueba verificando que todos sean congruentes con la finalidad de probar la unión de hecho en los casos planteados.

4. En el presente caso, la Sala Civil valoró coherentemente los medios de prueba presentados por las partes, que llevó a concluir que hubo una relación convivencial entre la demandante y don Segundo Samuel Pajares Sánchez:

- **Hechos no probados:** La demandada Castañeda de Muñoz, se ha limitado a explicar que la demandante solamente estaba al cuidado de su causante, actividad por la cual recibía un reconocimiento, declaración que no guarda relación con su propio dicho, en el sentido que su referido causante no contaba con ingresos suficientes para su subsistencia, y que fue su hermana Rosario Victoria Castañeda Noriega de Rimarachi, quien

5 LANDA ARROYO, César. El derecho al debido proceso en la Jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República. Tribunal Constitucional del Perú. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Volumen 1. Academia de la Magistratura. Colección de cuadernos de análisis de la Jurisprudencia. Lima, 2012, p. 67.

6 GONZALES LAGIER, Daniel. *Apuntes sobre prueba y argumentación jurídica*. Materiales de estudio reproducidos por el Instituto Palestra para fines educativos. Lima, 2014, p. 3.

7 *Ibidem*, p. 12.

“siempre estuve atenta a las necesidades de su causante” incluso había contratado los servicios de sepelio respectivos, entre otros.

En cuanto a la no mención del “estado civil” de conviviente don Segundo Samuel Pajares Sánchez en la formalización de la escritura pública de compra, expuesta por la demandada, dicha condición no se reconoce como un estado civil, por lo que en la declaración jurada notarial no necesariamente se hace alusión alguna a su estado civil, aun cuando ambos documentos fueron extendidos cuando el causante ya había enviudado, por lo que tal omisión no puede acreditar que no haya existido la convivencia que es materia de la demanda.

- **Hechos que no son controvertidos:** Tanto la demandante como la demandada, y las declaraciones testimoniales, sostuvieron que los convivientes vivieron

Conclusión del autor

En las declaraciones de unión de hecho, en donde no se puede probar con pruebas escritas y directas tales uniones por la propia naturaleza de su formaciones, se debe recurrir, invocando al derecho a la prueba, a otros medios de prueba.

durante los últimos 4 años de vida en el domicilio del Jr. Bolívar 270 del Distrito de Jesús.

- **Hechos notorios:** En las fotografías (folios 7 y 8) se aprecia a la demandante y a don segundo Pajares departiendo amigablemente con otras personas en la tienda que ambos conducían, así como en reuniones amicales, en presencia de terceras personas. En el folio 8 se aprecia juntos encabezando la mesa, abrazados

alegremente en un sofá; documentos que no han sido cuestionados. Asimismo, la constancia de bautismo evidencia que don Segundo Samuel Pajares Sánchez y la demandante bautizaron a un menor de edad en Chimbote.

- **Las regla de presunción:** La vida en común de ambos por 4 años en el mismo domicilio, las fotos que demuestran que ambos eran más que amigos, el viaje juntos a Chimbote a apadrinar un bautizo. Todas estas pruebas evidencian una relación existente entre ambos.

Por lo tanto, en las declaraciones de unión de hecho, en donde no se puede constatar con pruebas escritas y directas tales uniones por la propia naturaleza de su formaciones, se debe recurrir, invocando al derecho a la prueba, a otros medios de prueba que ayuden, a través de un razonamiento lógico, coherente y racional, a llegar a una conclusión justa.

LA INCAPACIDAD MORAL EN EL PERU

por Freddy Hernández Rengifo

Fecha de entrega: 28-oct-2020 07:58a.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 1429062932

Nombre del archivo: La_incapacidad_moral_en_el_Per.doc (73.5K)

Total de palabras: 4103

Total de caracteres: 21398

LA INCAPACIDAD MORAL EN EL PERU

Freddy Hernández Rengifo¹

Sumario: I. Introducción. II. La inmunidad presidencial y sus excepciones. III. La incapacidad moral en las Constituciones. IV. Casos de vacancia por incapacidad moral. V. El procedimiento de vacancia presidencial. VI. Análisis de la vacancia por incapacidad moral. VII. La incapacidad moral por delitos cometidos por función pública en cargos anteriores a la Presidencia. VIII. La incapacidad moral por delitos comunes. IX. Conclusión. Recomendaciones.

Resumen: El presente trabajo tiene por finalidad analizar cuáles son los supuestos de vacancia a la Presidencia de la República en el Perú por incapacidad moral que han regulado las Constituciones que ha tenido el Perú, cuáles han sido los casos que se han presentado de incapacidad moral, cual es el procedimiento que se sigue en la actualidad; y si, se puede vacar al Presidente por haber cometido delitos en el ejercicio de una función pública o delitos comunes anterior al cargo de Presidente, o delitos comunes estando en el Cargo de Presidente.

I. Introducción.

La incapacidad moral permanente es una de las causales para vacar al Presidente de la Republica en el Perú.

En la Constitución Política la incapacidad moral está regulado de modo general sin señalar que se entiende por incapacidad moral; razón por la cual, han surgido opiniones de los constitucionalistas en tres sentidos. Por un lado, que para aplicar la sanción de incapacidad moral previamente el constituyente debe establecer cuáles son los supuestos de incapacidad moral, sino se afectaría el principio de legalidad que garantiza los derechos constitucionales de los ciudadanos y por lo tanto no se podría vacar por esta causa al presidente de la República. Por otro lado, sostienen que la incapacidad moral solo se debe entender como incapacidad mental que no le permita gobernar lucidamente al Presidente. Por último, se sostiene que una de las causales de incapacidad moral, aparte de la incapacidad mental, son los actos de corrupción en que se envuelve el Presidente, y por tal razón se le puede vacar.

Sostener que al Presidente no se le puede vacar por incapacidad moral por actos de corrupción porque el Presidente tiene inmunidad presidencial y porque la incapacidad moral no está regulado, y que en todo caso, al Presidente se le juzgará al terminar su mandato, es un argumento débil, porque el daño puede peor, teniendo en cuenta que el Presidente dispone de amplia libertad de los recursos del Estado que es de todos los peruanos.

Sostener que al Presidente se le puede vacar por incapacidad moral, que depende de su discernimiento mental, es una causal válida, que se puede sostener siempre y cuando se le haga una evaluación médica al Presidente y se determine el estado mental del Presidente.

Respecto a la incapacidad moral por actos de corrupción al Presidente, es una causal que el Congreso ya lo aplicado al Ex Presidente Fujimori y nadie en ese momento lo cuestionó.

¹ Doctor en Derecho y Ciencia Política y Profesor de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

II. La inmunidad presidencial y sus excepciones.

La inmunidad presidencial tiene como finalidad proteger al Presidente de la República de que este pueda ejercer el cargo con tranquilidad, sin preocuparse o distraerse por otros motivos que no sea el gobierno, y evitar de esa manera que las fuerzas políticas opositoras en el Congreso, otros poderes del Estado, o los poderes ocultos que no están de acuerdo con su gobierno busquen una excusa para poder vacarlo, destituirlo o inhabilitarlo.

El artículo 117 de la Constitución regula la inmunidad del Presidente de la República, que establece que solo puede ser acusado, durante su mandato por traición a la patria, por impedir elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales, por disolver el Congreso, salvo que haya censurado o negado su confianza a dos consejos de ministros y por impedir su reunión o funcionamiento del Jurado Nacional de Elecciones, la ONPE y la RENIEC.

Sin embargo, esa inmunidad presidencial tiene dos excepciones establecidas en el artículo 99 y 100 de la Constitución que se refiere al antejuicio político y al juicio político. En el primer caso, en el antejuicio político se le puede suspender del ejercicio de la Presidencia si el Presidente comete delitos en el ejercicio de su función y la suspensión dura todo el proceso hasta que la última sentencia quede firme; si se establece que es culpable se le destituye del cargo al Presidente, si se declara inocente, regresa al cargo de Presidente. En el segundo caso, cuando el Presidente de la República infringe la Constitución por la forma o por el fondo se le puede iniciar un juicio político que puede terminar con la destitución del Presidente y la inhabilitación. Mientras dura el juicio político, el Presidente sigue en funciones y solo dejaría el cargo cuando le notifican la Resolución Legislativa de destitución, cuando lo recibe el Presidente del Consejo de Ministros o cuando se publique en el Diario Oficial el Peruano, cualquiera que sea primero.

Asimismo, otra de las excepciones al ejercicio de la Presidencia es la vacancia presidencial y la suspensión en el ejercicio de su función. En el primer caso, se le puede vacar al presidente por su permanente incapacidad moral o física declarada por el Congreso, aceptación de su renuncia, salir del territorio nacional sin permiso del Congreso o no regresar a él dentro del plazo establecido y destitución por haber infringido las prohibiciones de la inmunidad presidencial establecida en el artículo 117 de la Constitución. En el Segundo caso, se suspende el ejercicio de la Presidencia por incapacidad temporal declarada por el Congreso y por hallarse sometido a proceso judicial por haber vulnerado el artículo 117 de la Constitución Política.

III. La incapacidad moral en las Constituciones.

El Artículo 76 de la Constitución de 1823 señala que el vice-presidente administrará el poder ejecutivo, entre otras causales, por destitución del Presidente, pero no establece cuales son los supuestos que permiten destituir al Presidente.

El artículo 81 de la Constitución de 1826 regulaba que una de las causas por la cual al Presidente de la República lo sucederá el vicepresidente era por enfermedad. No establecía que se le reemplazará al Presidente por vacancia o destitución, sino solamente utiliza el término "sucederá".

El artículo 83 de la Constitución de 1828, reconoce por primera vez la imposibilidad de ejercer la Presidencia por razones morales, estableciendo que el vice-presidente reemplazará al Presidente, entre otros casos, por imposibilidad física o moral.

El artículo 80 de la Constitución de 1834, utiliza por primera vez el término de vacancia del Presidente de la República y una de las causales que establece es por perpetua imposibilidad física. No menciona la imposibilidad moral.

El artículo 81 de la Constitución de 1839 señala que la Presidencia de la República vaca, entre otras causales, por perpetua imposibilidad física o moral. En Esta Constitución se regula de manera más completa la vacancia presidencial por razones físicas y morales.

El artículo 83 de la Constitución de 1856, señala que la Presidencia de la República vaca, entre otras causas, por incapacidad moral o física. Esta Constitución regula de una manera más técnica la imposibilidad física y moral.

El artículo 88 de la Constitución de 1860 describe que la Presidencia de la República vaca, entre otros supuestos, por perpetua incapacidad física o moral. Se repite los supuestos de imposibilidad física o moral regulado en las Constituciones de 1828, 1839 y 1856.

El artículo 80 de la Constitución de 1867, señala que la Presidencia vaca de derecho, entre otras causas, por incapacidad moral o física. Esta Constitución agrega el término de derecho para darle mayor realce a la vacancia presidencial.

El artículo 115 de la Constitución de 1920, señala que la Presidencia de la República vaca, entre otras causas, por permanente incapacidad física o moral. Al igual que las constituciones de 1839 y 1860 que utilizan la palabra perpetua imposibilidad o incapacidad moral, esta Constitución utiliza el termino permanente incapacidad moral.

El artículo 144 de la Constitución de 1933, sostiene que la Presidencia de la República vaca por permanente incapacidad física o moral, declarada por el Congreso. Esta Constitución va a ser más específica, porque establece que la incapacidad debe ser declarada por el Congreso.

El artículo 206 de la Constitución de 1979, señala que la Presidencia de la República vaca, entre otras causales, por incapacidad moral o permanente incapacidad física declarada por el Congreso. Esta Constitución describe a la incapacidad moral sin mencionar si debe ser permanente o temporal como si lo hace con la incapacidad física.

El artículo 113 de la Constitución de 1993 prescribe que al Presidente lo pueden vacar, entre otras razones, por permanente incapacidad física o moral declarada por el Congreso. Esta Constitución señala que la incapacidad moral debe ser permanente, aclarando que duda que dejó la Constitución de 1979.

IV. Casos de vacancia por incapacidad moral.

En el mes de agosto de 1823 cuando todavía no se aprobada la Constitución de 1823 y regía la Ley del 15 de octubre de 1822 (Reglamento provisional del Poder Ejecutivo) y las bases de la Constitución Política de la República Peruana de 1822, el Congreso, en una pugna de poder, le exoneró del mando a don José de la Riva

Agüero y Sánchez Boquete que era el Presidente de la República. Aquí, todavía no se puede establecer que se le destituyó de la Presidencia al titular por razones morales.

En 1914, el enfrentamiento entre el gobierno y el Congreso por razones de poder llevo a que el Presidente disuelva al Congreso y el Parlamento declaró la incapacidad moral para regir los destinos del Perú a don Guillermo Billinghurst Angulo que era en ese momento el Presidente de la República, en un manifiesto a la nación, pero fue, el golpe de Estado de Oscar Benavides el que lo removió del cargo.

En el año 2000, El Presidente de la Republica Alberto Fujimori Fujimori partió a Brunei y Panamá para participar en la Cumbre de Líderes del Foro de Cooperación Asia pacifico (APEC) y en la Décima Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado, encargando la presidencia al vicepresidente Francisco Tudela, posteriormente canceló su participación del último evento y se trasladó al Japón, desde donde, el 19 de noviembre de 2000 presentó su renuncia al cargo de Presidente mediante fax, la misma que no fue aceptada por el Congreso y en su reemplazo le iniciaron un proceso de vacancia presidencial por permanente incapacidad moral tras diversos escándalos de corrupción de funcionario ligados a su gestión, los vladivideos y abandono del cargo, proceso que fue aprobado mediante Resolución Legislativa del Congreso N° 009-2000-CR, de fecha 21 de noviembre de 2000.

En el año 2018, Pedro Pablo Kuczynski fue sometido, en dos oportunidades, a vacancia por incapacidad moral permanente por sospechas de actos de corrupción cuando fue Ministro de Estado en el gobierno de Alejandro Toledo (2004-2006) y tras unos audios y videos donde operadores del gobierno, incluido un ministro de Estado negociaban con un legislador de la oposición (fuerza popular) la compra de su voto contra la vacancia, renunció a la Presidencia de la República.

En el año 2020, Martín Vizcarra Cornejo fue sometido a vacancia por incapacidad moral permanente por haber faltado a la verdad y obstruir las investigaciones del Congreso y del Ministerio Publico respecto al caso Richard Swing, la misma que no se concretó por que no logro los votos suficientes para vacarlo. Actualmente se ha iniciado otro proceso de vacancia por incapacidad moral por los testimonios de colaboradores eficaces, que le acusan de recibir un soborno de más de dos millones de soles por dos obras en Moquegua cuando fue Gobernador Regional de Moquegua.

V. El procedimiento de vacancia presidencial.

El artículo 113 de la Constitución regula los supuestos de la vacancia presidencial por muerte del Presidente, por permanente incapacidad moral o física declarada por el Congreso, por aceptación de su renuncia por el Congreso, por salir del territorio nacional sin permiso o no regresar a él dentro del plazo establecido por el Congreso y por destitución de acuerdo al artículo 117 de la Constitución.

El artículo 89-A del Reglamento del Congreso establece el procedimiento para vacar al Presidente de la República por incapacidad física o moral, iniciándose con una moción del orden del día firmado por no menos del 20% del número legal de congresistas (No menos de 26 congresistas, de los 130 del Congreso), fundamentando las razones de hecho y de derecho en que se sustenta, así como los documentos probatorios que los acrediten. Posteriormente, copia de la moción se da a conocer al Presidente de la Republica. Se admite la moción de vacancia con la votación favorable de no menos del 40% de los congresistas hábiles (va a depender

de cuantos congresistas está hábiles. No se cuentan los congresistas que están con licencia, suspendidos, inhabilitados o destituidos).

El pleno del Congreso señala día y hora para el debate y votación del pedido de vacancia, sesión que no puede realizarse antes del tercer día siguiente a la votación de la admisión, ni después del décimo día, salvo 4/5 partes del número legal de congresistas (104 congresistas) acuerden un plazo menor o su debate y votación inmediata. Si fuera necesaria se cita una sesión especial. El Presidente de la República puede ejercer su defensa personalmente o por medio de un abogado, teniendo un tiempo de hasta 60 minutos para defenderse.

Para vacar al Presidente por permanente incapacidad moral o física regulada en el inciso 2 del artículo 113 de la Constitución se necesita una votación calificada de no menor a los 2/3 del número legal de los miembros del Congreso, la misma que se materializa mediante una Resolución legislativa del Congreso. La Resolución se publica en el diario oficial el Peruano dentro de las 24 horas siguientes de recibida por el diario, o en su defecto se publica en uno de los diarios de mayor circulación nacional, sin perjuicio de las responsabilidades que hubiera lugar.

La resolución que declara la vacancia tiene vigencia desde que se comunica al Presidente vacado, al Presidente del Consejo de Ministros o la publicación que se realice, lo que ocurra primero.

VI. Análisis de la vacancia por incapacidad moral.

La incapacidad moral del Presidente de la República se debe entender históricamente de acuerdo al Congreso de 1823, como la incapacidad de gobernar el país, que se desprende del conflicto entre el Congreso y el Presidente de la República don José de la Riva Agüero y Sánchez Boquete.

De acuerdo a la Constitución de 1828 y siguientes, se considera que la incapacidad moral es el buen discernimiento del Presidente de la República, que se manifiesta en su buen estado de salud mental, que le permita tomar decisiones razonables y ponderadas, y evitar que se dirija el gobierno desde la sombra por sus asesores o personas cercanas al Presidente que no han sido elegido por el pueblo.

De acuerdo a los hechos relacionados en el año 1914, la incapacidad moral del Presidente se relaciona con el enfrentamiento con Congreso por controlar el poder político del Estado, supuesto que es muy subjetivo evaluar y que debe descartarse como un supuesto válido de incapacidad moral.

Los supuestos de incapacidad moral desarrollada por el Congreso cuando vacaron al Presidente Alberto Fujimori Fujimori en el año 2000, se refiere a actos de corrupción durante su gobierno, el mismo supuesto que el Congreso ha utilizado en la caso de la vacancia Presidencial de Pedro Pablo Kuczynski y viene utilizando en la Vacancia de Martín Vizcarra Comejo.

VII. La incapacidad moral por delitos cometidos por función pública en cargos anteriores a la Presidencia.

Si el Presidente de la República ejerció con anterioridad otros cargos en la función pública, como la de Ministro de Estado, Congresista, Juez, representante de los Órganos Constitucionales Autónomos, Gobernador Regional, Consejero Regional, Alcalde, Regidor, funcionario o servidor público, y se descubrió que posiblemente

cometió delitos, que se necesitan investigar, procesar y determinar su responsabilidad penal; entonces, se le puede investigar, pero no procesar y menos sancionar por la protección de inmunidad presidencial que tiene en el artículo 117 de la Constitución, sino hasta que termine su mandato presidencial.

El Código Penal Peruano, regula los delitos cometidos por funcionario públicos que son abuso de autoridad, concusión, peculado, corrupción de funcionarios. Asimismo, si el funcionario ha ejercido una labor jurisdiccional, se agrega delitos contra la función jurisdiccional, prevaricato y denegación y retardo de justicia.

De acuerdo a la Constitución, una persona es inocente mientras no se pruebe lo contrario, es decir, puede ser investigado, procesado y sentenciado y si la sentencia todavía no es firme, sigue siendo inocente, y solo es culpable con la sentencia que ha quedado firme.

Si el Presidente cometió un delito en el ejercicio de la función pública con anterioridad a ejercer la Presidencia de la República, por la inmunidad presidencial que tiene, se le podría investigar, pero no se le podría procesar y menos condenar.

Sin embargo, el concepto de incapacidad moral desarrollada por el Congreso del año 2000, cuando se declaró la vacancia presidencial a Alberto Fujimori Fujimori por incapacidad moral permanente, una de las razones fue por los diversos escándalos de corrupción de funcionario ligados a su gestión, que están regulados como delitos de corrupción de funcionarios; razón por la cual, se tendría que evaluar el caso concreto para determinar si debe proceder la vacancia presidencial o la suspensión en el ejercicio de la presidencia, teniendo en cuenta la gravedad del delito, el avance de la investigación, la pruebas que existan en su contra y los descargos que haga el Presidente.

Asimismo, se debe tener en cuenta que el Presidente de la República es el jefe del Estado y personifica a la Nación. El Presidente es el que nos representa como Estado dentro y fuera del País, es el representante de la sociedad y debe estar formado en valores que la Constitución establece como la dignidad para ejercer el cargo, la defensa de la libertad, la igualdad y la justicia y el respeto de los derechos constitucionales de toda la sociedad; y un delito en el ejercicio de la función pública atenta contra la representación política, contra la dignidad y contra los derechos constitucionales de los miembros de la sociedad.

VIII. La incapacidad moral por delitos comunes.

Si el Presidente de la República como ciudadano común y corriente como cualquier otro comete delitos comunes con anterioridad al cargo que está ocupando, se le puede investigar, pero no procesar y menos sancionar por la protección de inmunidad presidencial que tiene en el artículo 117 de la Constitución, sino hasta que termine su mandato presidencial.

El Código Penal Peruano regula los delitos comunes que los ciudadanos pueden cometer que son los delitos contra la vida el cuerpo y la salud, contra el honor, contra la familia, contra la libertad, contra el patrimonio, contra la confianza y la buena fe en los negocios, contra los derechos intelectuales, contra el patrimonio cultural, contra el orden económico, contra el orden financiero y monetario, contra la seguridad pública, delitos ambientales, contra la tranquilidad pública, contra la humanidad, contra el Estado y la defensa nacional, contra los poderes del Estado y el orden constitucional,

delitos cometidos por funcionarios y contra la fe pública. En esta clasificación existen delitos graves y leves.

Una persona es inocente mientras no se pruebe lo contrario, es decir, puede ser investigado, procesado y sentenciado y sigue siendo inocente, y solo es culpable con la sentencia condenatoria que quede firme.

Si el Presidente cometió un delito común, como un homicidio por ejemplo con anterioridad a ejercer la Presidencia de la República, por la inmunidad presidencial que tiene, se le podría investigar, pero no se le podría procesar y menos condenar.

De la misma forma, si el presidente comete un delito común en el ejercicio de la Presidencia, de acuerdo al artículo 117 de la Constitución, solo podrá ser acusado por traición a la patria y por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales por disolver el Congreso o por impedir su reunión o funcionamiento de los organismos del sistema electoral.

El concepto de incapacidad moral se podría extender a los delitos comunes, teniendo en cuenta que las conductas penales por delitos comunes y por la función pública buscan proteger bienes que permitan la convivencia mutua entre todas las personas y el respeto de los derechos constitucionales de la sociedad. Siguiendo este criterio, se debe tener en cuenta la gravedad del delito, los avances de la investigación, las pruebas en contra del Presidente y los descargos del Presidente.

Pensar en sentido contrario, podría generar lo absurdo, tener un Presidente homicida o violador, que no se le puede suspender, vacar, destituir o inhabilitar, porque está protegido por la inmunidad presidencial. Cuando los creadores de la inmunidad no lo pensaron para proteger al Presidente por ser un delincuente, sino para que por razones políticas, no lo destituyan las fuerzas políticas opositoras y desestabilicen el gobierno.

IX. Conclusiones.

- El Presidente de la República tiene inmunidad presidencial que solo puede ser acusado por los supuestos establecidos en el artículo 117 de la Constitución, suspendido en el ejercicio del cargo por antejuicio político (artículo 99 y 100 de la Constitución) y por suspensión en el ejercicio de la presidencia (artículo 114 de la Constitución) y destituido e inhabilitado por juicio político regulado en el artículo 99 y 100 de la Constitución.
- La incapacidad moral del Presidente de la República está regulado en las constituciones de 1828, 1839, 1856, 1860, 1867, 1920, 1933, 1979 y 1993.
- Los casos que han permitido vacar al Presidente de la República son en 1823 cuando se le exoneró del mando a don José de la Riva Agüero y Sánchez Boquete, en 1914, el Parlamento declaró la incapacidad moral para regir los destinos del Perú a don Guillermo Billinghurst; y en el año 2000, el Congreso lo vacó al Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori por actos de corrupción vinculados a su gobierno.
- La vacancia Presidencial está regulado en el artículo 113 y el procedimiento en el artículo 89-A del Reglamento del Congreso que establece el procedimiento de vacancia, los votos para pedirlo y admitirlo, los cargos contra el Presidente y los descargos de éste y la votación final de vacancia.

- Los supuestos de incapacidad moral del Presidente de la República se ha manifestado en 1823, como la incapacidad de gobernar el país; de acuerdo a la Constitución de 1828 y siguientes, como el buen discernimiento del Presidente de la República, que se manifiesta en su buen estado de salud mental; en 1914, la incapacidad moral del Presidente por conflictos del poder político del Estado y en el año 2000, a actos de corrupción del Gobierno.
- Si el Presidente de la República ha cometido delitos en la función pública anteriores a su mandato de Presidente de la República, teniendo en cuenta la gravedad del delito, los avances de las investigaciones, las pruebas en su contra, los descargos, previa evaluación del Congreso y respetando el debido proceso, se le podría suspender o vacar del cargo de Presidente.
- Si el Presidente de la República ha cometido delitos comunes anteriores al cargo de Presidente o en ejercicio de la Presidencia, teniendo en cuenta la gravedad del delito, los avances de las investigaciones, las pruebas en su contra, los descargos, previa evaluación del Congreso y respetando el debido proceso, se le podría suspender o vacar del cargo de Presidente.

X. Recomendaciones:

Propuesta para mejorar el supuesto de vacancia por incapacidad moral del Presidente.

Teniendo en cuenta que la regulación de la vacancia presidencial por incapacidad moral es muy abstracta y ambigua, y para evitar que el Congreso pueda cometer abusos en el ejercicio del control político, propongo la siguiente reforma constitucional:

Artículo 113 de la Constitución Política de 1993:

La Presidencia de la Republica vaca por:

Dice:

113.2. Su permanente incapacidad moral o física, declarada por el Congreso.

Propuesta de modificatoria:

113.2. Su permanente incapacidad moral por incapacidad para gobernar, incapacidad mental, corrupción de funcionarios y delitos comunes, previa calificación del Congreso, junta médica especializada, por la sala plena penal de la Corte Suprema y por incapacidad física previa calificación por una junta médica especializada. En ambos casos, se necesita una votación calificada de no menor a los dos tercios del número legal de congresistas.

Bibliografía:

- Constitución Política del Perú de 1826.
- Constitución Política del Perú de 1828.
- Constitución Política del Perú de 1834.
- Constitución Política del Perú de 1839.
- Constitución Política del Perú de 1856.

- Constitución Política del Perú de 1867.
- Constitución Política del Perú de 1920.
- Constitución Política del Perú de 1933.
- Constitución Política del Perú de 1979.
- Constitución Política del Perú de 1993.
- Reglamento del Congreso de la República del Perú.

LA INCAPACIDAD MORAL EN EL PERU

INFORME DE ORIGINALIDAD

6%

INDICE DE SIMILITUD

6%

FUENTES DE
INTERNET

0%

PUBLICACIONES

5%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

ENCONTRAR COINCIDENCIAS CON TODAS LAS FUENTES (SOLO SE IMPRIMIRÁ LA FUENTE SELECCIONADA)

5%

★ www.scribd.com

Fuente de Internet

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias

< 15 words

Excluir bibliografía

Activo

LA INCAPACIDAD MORAL EN EL PERU

INFORME DE GRADEMARK

NOTA FINAL

/100

COMENTARIOS GENERALES

Instructor

PÁGINA 1

PÁGINA 2

PÁGINA 3

PÁGINA 4

PÁGINA 5

PÁGINA 6

PÁGINA 7

PÁGINA 8

PÁGINA 9

EL DAÑO SOCIAL Y LA NECESIDAD DE LA FIGURA DEL ACTOR SOCIAL

por Freddy Hernández Rengifo

Fecha de entrega: 28-oct-2020 07:59a.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 1429063859

Nombre del archivo: El_da_o_social_y_la_necesidad_de_la_figura_del_actor_civil.docx (40.92K)

Total de palabras: 4055

Total de caracteres: 22008

EL DAÑO SOCIAL Y LA NECESIDAD DE LA FIGURA DEL ACTOR SOCIAL

Freddy Hernández Rengifo¹

Sumario: I. Introducción. II. Corrupción. III. Daño social en el marco de corrupción de funcionarios. IV. Instituciones afines al objeto de Estudio. 1. Intereses colectivos. 2. Intereses difusos. 3. Daño colectivo. 4. Daño social. 4.1. La existencia del daño. 4.2. El agente vulnerador pudiendo ser una persona física o jurídica. 4.3. Que el daño este dirigido a los intereses de una pluralidad de sujetos invisibles. 4.4. El deber de reparar y el deber de obtener una indemnización. 4.5. El agente legitimado. V. Derecho de bienestar social. VI. Ubicación del daño social en la generación de derechos. VII. La necesidad de la incorporación del daño social y el sujeto legitimado para reclamarlo. VIII. Conclusión. IX. Bibliografía.

Resumen:

Los actos de corrupción de funcionarios en el Perú generan menoscabos o daños a intereses supra-individuales, porque se vulnera el derecho al "bienestar social" de los ciudadanos (art.44 Constitución) que el Estado garantiza, ante ello surge la obligación de indemnizar (art. 35 Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción), y determinar quién intervendría como sujeto legitimado sería el procurador público anti corrupción, de tal manera que se garantice ese interés vulnerado que solo tiene existencia difusa y no en la individualidad de las personas.

I. Introducción.

Un país con hombres libres, honrados y justos, sería un gran Estado; no obstante, la corrupción está inmersa en el devenir histórico del hombre y de los Estados; pero ello no quiere decir que nos resignemos a no luchar con esta mal, pues es necesario implementar medidas enfocadas a los niños desde su más temprana edad y también a los ciudadanos desde el rol en que se desenvuelven para combatirlos.

Corrupción al parecer es un término muy difuso en la mente de los ciudadanos de los Estados latinoamericanos, donde no se confía en la administración de justicia, ni en los funcionarios públicos de todos los niveles.

Los actos corruptos u omisiones, generan pérdidas cuantiosas, los mismos que no solo tienen incidencia sobre una institución, un distrito, una provincia, una región sino también un país. Lo que caracteriza a los actos corruptos en su mayoría es que vulneran derechos colectivos como normalmente suele ocurrir con los delitos de corrupción de funcionarios.

Ante el radio de acción del daño que causa, y revisando la jurisprudencia extranjera en especial la de Costa Rica donde se trata de desarrollar de manera breve la necesidad de matizar o introducir en todo caso un sujeto legitimado capaz de reclamar en el proceso penal los daños sociales.

II. Corrupción.

La corrupción a parecer está presente en toda la existencia de los Estados y del mismo ser. Se podría decir el primer caso de corrupción documentado sería el registrado en un papiro que data la XX Dinastía, durante el reinado de Ramsés IX (1142-1123 a de C.).

¹ Doctor en Derecho y Ciencia Política y Profesor de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Aquí Peser un alcalde de Egipto, denunció a otro funcionario de alto rango y cercano al Faraón quien se había coludido con unos profanadores de Tumbas. Al que le fue difícil justificar su patrimonio (AVENDAÑO ORTIZ, 2015, pág. 3); por eso, uno de los 8 acusados **Amenpanefer** confesó que ellos se dedicaban al saqueo de tumbas y cuando fueron apresados, él pagó al escriba **Khaemope** del distrito de Tameniu, y que éste les dejó libres (TARANCON HUARTE, 2016, pág. 21).

Otro caso de corrupción, lo podemos encontrar en Atenas durante el gobierno de **Pericles**, donde este sobornó al rey de Esparta **Pleistoanax** (se le pagó 20 talentos de plata), con la finalidad que este último retire de las fronteras a su ejército para que no invadiera y destruyera Atenas. Sócrates criticaba las conductas corruptas de Pericles pues sobornaba reyes, embrutecía a la población. Para nuestro filósofo un Estado se construye con hombres libres, valientes y honrados y no se puede recibir aquello que no se corresponde (KRAUS, 1941, págs. 40-62).

Roma no ha sido ajena a la Corrupción, existía el cohecho, delitos electorales, enriquecimiento ilícito, entre otros. El caso de Lucio Catilina, al cual Salustio refiere que era un hombre dotado de grandes fuerzas, pero de inclinación mala y depravada (SALUSTIO, 1999, págs. 17-18) el cual podía realizar cualquier conducta para apoderarse de la república. Ante hechos de corrupción, se dieron leyes contra la corrupción como la *Lex Calpurnia (149 a.c)*, entre otras leyes.

En el imperio Inca, al parecer cayó como un castillo de arena, "el cual no era por la superioridad de los españoles, sino que durante el gobierno de Huayna Cápac existía los síntomas de corrupción" (PORRAS BARRENECHEA, 1935).

Con la conquista de los españoles se plantearon reformas coloniales, en los cuales existían abusos, corrupción, contrabando, etc. (QUIROZ NORRIS, 2013). Y lo mismo sucedió con la república temprana, hasta la actualidad, como los casos más recientes los de Alberto Fujimori, Odebrech, entre otros. Las pérdidas por corrupción son millonarias, y el índice de corrupción también lo es, ejemplo, para el 2019 el 65% de la población cree que corrupción ha aumentado (Gestión, 2019).

Ante esta situación, los Estados han firmado tratados contra la corrupción como el de las Naciones Unidas. El Perú con la finalidad de lograr la reparación inmediata de daños producidos por casos de corrupción ha aprobado la ley N° 30737(Ley que asegura el pago inmediato de la reparación civil a favor del Estado Peruano en casos de corrupción y delitos conexos).

La corrupción implica que los funcionarios estando en el deber de velar por los intereses del Estado y actuar conforme a ley, actúan dentro el Estado o a costa de esta, para suplir sus propios intereses o de terceros.

La corrupción [...] significa que las decisiones administrativas o políticas por parte de las autoridades gubernamentales son compradas, en vez de ser adoptadas sobre la base de legalidad en procedimientos legalmente para tal propósito. La corrupción sigue las leyes no oficiales del mercado, evadiendo por tanto el imperio de la ley.(p. 27) (PETERS, 2018, pág. 27).

III. Daño social en el marco de corrupción de funcionarios

La Corrupción de funcionarios está presente en todos los tiempos, los países hasta ahora, en su mayoría, no lo han podido combatir, para lo cual los países se han integrado para su lucha frontal mediante tratados.

Los juristas tienen la percepción que la corrupción es empíricamente constatable, porque genera pérdidas de oportunidad, desarrollo, el acceso a una calidad de vida digna, educación, salud, pérdidas de vidas, contaminación ambiental, subdesarrollo, pobreza extrema etc. Incluso algunos dedicados a los derechos humanos postulan que las corrupciones directa o indirectamente violan derechos humanos ya que estos están obligados a garantizar condiciones óptimas para garantizar y promover los derechos humanos y por ende brindar una mejor calidad de vida a sus ciudadanos.

Lo que nos importa, es que en, todos los países o en su mayoría han venido luchando de manera constante por sancionar las violaciones a los derechos individuales de los sujetos a los cuales se les puede identificar sin mayores problemas y por ende repararlos; pero el problema no reside en las violaciones de intereses o derechos individuales, sino en sujetos que son vulnerados en masa, incluso en algunos casos se vulnera a todos los habitantes de un país y son no identificables. Veámoslo en un ejemplo:

Cuando un sujeto "X" se hurta un celular a "Y" se lleva el bien de un sujeto individual, el cual es reprochable por la sociedad es cierto, pero esto no afecta a la generalidad o a toda la nación; pero cuando un funcionario público, por ejemplo, se compra mascarillas, sin estándares de calidad y con sobre costo, y estas están destinadas a médicos, policías, los cuales atienden a la población, y si estos se contagian con el COVID-19, contagiarán a grupos innumerables de la población el cual seguramente generará daños a la salud y muertes a un grupo indeterminado, con el cual no se genera un daño individual sino a una colectividad.

Ante este hecho la corrupción de funcionarios causa daños con el cual surge la obligación de reparar.

Si las vulneraciones de sujetos identificables e individuales tienen desarrollo tanto en la doctrina como en la jurisprudencia a efectos de cuantificar los daños, y los mismos no se tornan difíciles; no obstante, la reparación inmaterial o material causado a la población parece olvidada, como "el caso de los daños políticos y sociales causados por la Corrupción" (FEINGEBLATT, 2019, pág. 26).

Ha quedado evidenciado la corrupción produce daños a la población, y no solo al Estado como institución, ante lo cual salta la figura del daño social, el cual englobaría los daños a interés difusos y colectivos en procesos de corrupción de funcionarios.

IV. Instituciones afines al objeto de estudio.

Prima facie, los intereses colectivos, difusos y daño social parecen referirse a lo mismo, pero en realidad guardan ciertas diferencias, aunque como no aceptar que presentan zonas comunes como, por ejemplo, en estas instituciones se tutelan derechos plurales, pero no siempre especificable en el caso.

Para mayor precisión en esta sección vayamos a estudiarlas:

1. Intereses colectivos.

Se caracteriza porque antes de cualquier afectación ya existe una vinculación jurídica entre los integrantes, los mismos son determinables y están circunscritos para alguna institucionalidad, por ejemplo, el colegio médico, de arquitectos, etc.

2. Intereses difusos.

Esta institución se caracteriza porque enmarca los intereses de un grupo indeterminado de personas, ya sea porque se encuentran en una misma situación, circunstancia, tiempo, en que se les ha vulnerado sus derechos o intereses. Aquí no existe vínculo jurídico *ex ante* al hecho vulneratorio, sino que la situación o interés común a que su derecho sea reparado deviene en *ex post*, que los pone en una misma situación.

En la normativa procesal civil se regula esta institución art. 82, haciendo referencia a intereses difusos bajo la cual se tutelaría el medio ambiente, derechos del consumidor, patrimonio cultural o histórico, y en mismo artículo se enmarca los sujetos legitimados los cuales deben contar con personería jurídica.

3. Daño colectivo.

Se produce cuando se afecta a una colectividad, y los sujetos resultan dañados lo son por ser parte de esta colectividad, e incide por tanto, en los intereses de un grupo de la sociedad (AGUIRRE GARABITO & SIBAJA LÓPEZ, 2010, pág. 123). El hecho dañoso se caracteriza por devenir de una fuente lícita o ilícita, en cambio el daño social solo proviene de un daño ilícito, y estos tienden a la realización de principios como justicia y paz social (AGUIRRE GARABITO & SIBAJA LÓPEZ, 2010, pág. 123); esto requiere la existencia de un efecto sobre un derecho colectivo (FEINGEBLATT, 2019, pág. 15).

4. Daño social.

Institución originaria al parecer de Costa Rica, donde su fuente estaría en el derecho a un ambiente sano de la carta suprema de esa nación y el art. 38 del C. PP de este país.

Este daño se enmarcaría en un menoscabo, detrimento del bienestar social, “[...] ocasionado por un hecho de corrupción, el cual sufre injustificadamente una pluralidad de individuos, al producirlos una afectación material o inmaterial de sus intereses difusos o colectivos, ante lo cual, surge el deber de reparar” (La nación, 2012).

Aquí el daño se considera dado a partir de la afectación sobre un interés público protegido por ley (FEINGEBLATT, 2019, pág. 15), es un daño ya sea a los intereses difusos y colectivos, que viene a complementar el ámbito de protección de intereses los cuales no cubren en algunas situaciones los daños por el que se ha facultado accionar mediante representación de intereses difusos y colectivos, porque aparte de los daños ambientales, al consumidor, etc., también se reconoce la existencia del daño social.

Si bien las instituciones anteriores tienen similitud porque no se refieren a sujetos individuales sino una pluralidad, el daño social se diferencia de estos porque aquí se protege el “bienestar social” el mismo que puede causar afectaciones patrimoniales o extra-patrimoniales, enfocado sobre todo en especial sobre los inmateriales.

La víctima del daño social “es una pluralidad de sujetos que ostenta la titularidad de intereses difusos o colectivos, en tanto son parte de la colectividad (AGUIRRE GARABITO & SIBAJA LÓPEZ, 2010, pág. 102)

Siguiendo los lineamientos de Costa Rica sus elementos configurativos para su reparo serían:

4.1. La existencia del daño.

El daño social quizás resulte, ser un poco difícil de cuantificarlo, no obstante, los jueces pueden utilizar la jurisprudencia extranjera para realizarlo, aunque algunos proponen que se un perito especializado en daños, y otros que lo realice el juez como perito de peritos, aunque este último es una falacia, pues el juez no es perito de peritos, sino alguien especializado en alguna noción del derecho.

En algunas experiencias se ha utilizado enfoques macroeconómicos y en otros el político y social (FEINGEBLATT, 2019, págs. 21-28).

La forma de cuantificar el daño dependerá de cada Estado, y esto quedará a criterio de estos.

4.2. El agente vulnerador pudiendo ser una persona física o jurídica.

El agente sería el agente funcionario público cualificado y también aquellas personas sean naturales o jurídicas que actúen en complicidad, y los terceros civiles. Incluso se en algunos casos el agente puede ser el mismo Estado (AGUIRRE GARABITO & SIBAJA LÓPEZ, 2010).

4.3. Que el daño esté dirigido a los intereses de una pluralidad de sujetos indivisibles.

El daño no se configura por la suma de intereses individuales, sino por el interés de colectividad, ya que este recae sobre una generalidad incluso sobre toda una nación.

4.4. El deber de reparar y el deber de obtener una indemnización.

Este consistiría en el "derecho de los lesionados a recibir la reparación integral de los daños y la indemnización de los perjuicios que se le ocasionados" (AGUIRRE GARABITO & SIBAJA LÓPEZ, 2010, pág. 136)

En el derecho internacional la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, art. 35, encarga a los Estados adoptar las medidas necesarias para indemnizar por daños y perjuicios causados por corrupción y así mismo lo exige que tengan el derecho a acceder a alguna vía legal para tales efectos contra los responsables.

Bajo este articulado los Estados están en la obligación de adoptar las medidas necesarias para reparar aquellos daños provenientes de corrupción, en especial los derivados de actos delictivos de funcionarios.

Siendo el Perú parte de esta convención el Estado peruano está en la obligación de cumplir de buena fe, en ese sentido tiene la obligación de garantizar la tutela de derechos de todos los afectados y garantizar que estos realicen la defensa eficaz en las vías existentes.

4.5. El agente legitimado.

Este no es más que el sujeto legitimado para intervenir en cualquier proceso para velar por los daños sociales frente al sujeto activo.

Para nuestro ordenamiento jurídico más adelante se planteará quien podría ser el ente para tutelar y velar por la reparación causada por el daño social

V. El derecho de bienestar social.

Este bienestar no puede entenderse a aspectos meramente económicos o en términos de renta, sino que incluye satisfacción material o inmaterial los cuales producen condiciones para que los sujetos gocen de ciertos derechos, salud, educación, infraestructura, seguridad, etc. (AGUIRRE GARABITO & SIBAJA LÓPEZ, 2010, pág. 125)

Nos preguntamos, ¿en nuestro ordenamiento jurídico existe ese derecho implícito al bienestar?

De la Carta suprema podemos verificar el art. 44 refiere que uno de los deberes del Estado es la de proteger el bienestar general [...] y el desarrollo integral y equilibrio de la nación.

En consecuencia, el Estado está obligado a garantizar la cohesión social mediante el bienestar general, el mismo que no le incumbe a la individualidad sino a toda la nación, no obstante, ese bienestar anhelado o existente, es perturbado o menoscabado en determinado tiempo y espacio, razón por el cual es necesario que ese menoscabo producido por un hecho ilícito sea reparado, en mayor medida cuando afecta la res pública. La afectación se torna más reprochable cuando la lesión deviene de aquellos sujetos cualificados que tienen para con el Estado deberes especiales como de protección, promoción, preservación de los bienes ya sea de manera holística o atómica.

Por lo tanto, la figura del daño social encuentra su fundamento en el art. 44, y no en el derecho al medio ambiente como se hace en el caso de Costa Rica, esto se debe a que el Tribunal ha cerrado esa posibilidad al establecer el contenido esencial de este último derecho donde se garantiza el derecho al ambiente sano y que este se preserve.

VI. Ubicación del daño social en la generación de los derechos.

Los derechos a través de la historia han aparecido a través luchas que han impulsado los sectores de la sociedad menos favorecidos y que en una sociedad democrática juegan un rol importante, por eso la protección de esos derechos sea cada vez más promocionada, por ejemplo, los derechos de las mujeres, los derechos comunitarios, ambientales entre otros.

Por eso, los derechos no nacen ni se protegen cuando no hay conflicto, sino que su existencia está íntimamente ligada a la lucha social, pero ello no quiere decir que en algún momento de la historia no se haya creado un derecho sin lucha.

Los derechos han evolucionado, y los mismos exigen reconocimientos y protecciones conforme al desarrollo de las sociedades. Tal así que podemos hablar de los derechos de la libertad (primera generación), derechos de igualdad (segunda generación) y por último los derechos de solidaridad (3 generación).

Pero antes, de iniciar con nuestro objetivo aclaremos; la clasificación de los derechos no quiere decir que estos se presenten como separados, sino que entre estos existe una comunicabilidad y fluidez, los mismos que tienen existencia de manera conjunta o en todo caso se necesitan para una protección efectiva de los derechos.

Las dos primeras generaciones promovieron y protegieron los derechos de la individualidad o de grupos minoritarios, pero la cuestión estaba en la vulneración de derechos de grandes masas de personas, para lo cual llega puntual los derechos solidarios, que se encuentran contenidos en las entidades colectivas, los pueblos, *inter alia*, el derecho al desarrollo, derecho a la paz, el ambiente sano, etc.

Estos procederían "de una cierta concepción de la vida en comunidad, y solo se pueden realizar por la conjunción de los esfuerzos de todos los que participan en la vida social" (AGUIRREZABAL GRÜNSTEIN, 2006, pág. 70).

Donde las limitaciones al acceso a tutela se presentan a intereses supraindividuales nace la figura de intereses colectivos y difusos para la protección de sus intereses y como no agregar el daño social, el mismo que se caracteriza su supra-individualidad. En este último se afecta no sólo intereses que pertenecen a un solo grupo, sino aquellos que le interesan a la Nación, como el bienestar general, seguridad, correcta administración de la cosa pública, integridad territorial, etc.

VII. La necesidad de la incorporación del daño social y el sujeto legitimado para reclamarlo.

Si revisamos el Código Procesal Penal del Perú, el art. 94 inciso 4, establece que los intereses difusos y colectivos, pueden ser agraviados a consecuencia de un hecho punible; por tal razón, para su posible reparación a sus intereses o bienes, pueden constituirse en el proceso.

Los reclamos colectivos o difusos en tanto se pueden reclamar [...] "siempre que el objeto social de la misma se vincule directamente con esos intereses y haya sido reconocida e inscrita con anterioridad a la comisión del delito objeto del procedimiento". [lo marcado es nuestro]

Este apartado, establece la *condicio sine qua non* es la preexistencia de la persona jurídica sin fines de lucro esté constituida con anterioridad la comisión delictiva y que el objeto social de ésta, esté relacionado de manera directa con el interés a reclamar en el proceso.

En el Perú, no existen infinidad de asociaciones, por ejemplo, en un supuesto que "X" donde un funcionario público se ha coludido con el gerente "Y" de una telefónica denominada "línea ilimitada S.A", se firma un contrato de concesión y como consecuencia de ese contrato que está inmerso en corrupción, esta telefónica ingresa al mercado y cobra un monto superior a lo normal perjudicando a miles de usuarios que optan por este servicio. Entonces, cuando se inicie un proceso por corrupción en este caso, como no había una asociación inscrita *ex ante* al hecho punible, entonces esta colectividad de usuarios no podrían ingresar el proceso, constituyéndose así esta norma en grave obstáculo a la tutela jurisdiccional que debe ofrecer un Estado frente a cualquier conflicto de relevancia jurídica.

Como se ha puesto en evidencia para todos los casos no hay instituciones que tengan un determinado objeto y el mismo se condiga con el objeto que discute en el proceso.

Los ejemplos serían innumerables, pero no nos vamos a concentrar solo a dar ejemplos, ante lo cual, se presente la necesidad de incorporar un sujeto legitimado que pueda suplir las falencias en nuestro sistema. Ese sujeto que se proponga debe suplir las necesidades de tal manera que el Estado ofrezca las garantías necesarias de acceso a la justicia, no sólo la individualidad sino a la pluralidad de sujetos o intereses supraindividuales. Porque en las sociedades industriales las lesiones o violaciones de derecho e intereses se presentan ya no solo a un sujeto sino a una grupo determinado o indeterminado.

Conforme lo señala el magistrado del sistema anticorrupción Juan Guillermo Piscoya, con el cual coincidimos el sujeto legitimado y el que puede defender con defensa eficaz el daño social sería "El procurador anticorrupción".

VIII. Conclusiones.

- En los últimos tiempos, lo que ha interesado al Estado en los distintos países, es la reparación patrimonial a su institucionalidad, pero poco se ha desarrollado con respecto al daño social.
- La corrupción no sólo genera daños individuales, sino hay otros daños más grandes que son las "víctimas invisibles" que ocasiona el daño social que recae sobre sujetos colectivos o difusos.
- En el Perú existe la posibilidad de demandar el daño social, el mismo encontraría su fundamento en el derecho al bienestar social art. 44 de nuestra carta constitucional y en el ámbito procesal penal habría una puerta para constituirse como parte cuando en el artículo 94 inciso 4 del Código Procesal Penal refiere que pueden constituirse en parte del proceso cuando se afecte intereses difusos y colectivos.
- En cuanto al sujeto legitimado para intervenir en el proceso de corrupción de funcionarios sólo serían aquellas personas jurídicas inscritas de manera previa al *factum delictivo*, el mismo presenta ciertas falencias, por el cual se propone de *lege ferenda* introducir la figura del actor social para tutelar el daño social el mismo que se podría defender intereses difusos y colectivos si estos últimos no pudieran constituirse en parte.

Bibliografía

- AGUIRRE GARABITO, A. L., & SIBAJA LÓPEZ, I. (2010). *Lineamientos para la comprensión del daño social y sus posibles aplicaciones en el derecho Costarricense*(Tesis para optar el grado de licenciatura en derecho). San José de Costa Rica: Universidad de Costa Rica.
- AGUIRREZABAL GRÜNSTEIN, M. (2006). Algunas precisiones en torno a los intereses supraindividuales(colectivos y difusos). *Revista Chilena de Derecho*, 69-71. Obtenido de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rchilider/v33n1/art05.pdf>.
- AVENDAÑO ORTIZ, K. (2015). *La corrupción, origen y desarrollo*(Trabajo de pos grado). Colombia. Obtenido de <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/7341/AVENDANORTIZH EIDYKARINA2015.pdf;jsessionid=5D0FA2A57945CB42DBB185AC834CF52D?sequence=1>.

- FEINGEBLATT, H. (2019). *Los costos sociales de la corrupción*. Honduras: OEA, Observatorio del Sistema de Justicia Penal. Obtenido de <http://www.oas.org/es/sap/dsdme/maccih/new/docs/Los-costos-sociales-de-la-corrupcion.pdf>.
- Gestión. (23 de Setiembre de 2019). *Perú es el tercer país que se percibe como el más corrupto de América Latina, según transparencia internacional*. Obtenido de Diario Gestión: <https://gestion.pe/peru/peru-es-el-tercer-pais-que-se-percibe-como-el-mas-corrup-to-de-america-latina-segun-transparencia-internacional-noticia/>.
- GUILLERMO PISCOYA, J. R. (1 de Octubre de 2020). CORRUPCIÓN Y DAÑO SOCIAL - LA NECESIDAD DE INCORPORAR. (V. ENRÍQUEZ SUMERINDE, Entrevistador) Youtube. Justicia TV. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=U6w5kjVInI>.
- KRAUS, R. (1941). *La vida pública y privada de Sócrates*. Argentina: Sudamericana. *La nación*. (25 de Agosto de 2012). Obtenido de <https://www.nacion.com/opinion/foros/el-dano-social-que-provoca-la-corrupcion/PAAMEBLW4ZCWHNCPDEIHJ34EA/story/#:~:text=Debe%20entenders e%20el%20da%C3%B1o%20social,cual%20sufre%20injusticadamente%20una%20pluralidad>.
- PETERS, A. (2018). Corrupción y derechos humanos en los Derechos Humanos. En A. PETERS, F. PIOVESAN, A. DIAZ RODRIGUEZ, E. al, C. TABLANTE, & M. MORALES ANTONIAZZI (Edits.), *Impacto de la corrupción* (págs. 23-81). México: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro.
- PORRAS BARRENECHEA, R. (1935). La caída del imperio Incaico. *Revista de la Universidad Católica del Perú*, 142-148. Obtenido de https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/libros/linguistica/legado_quechua/la_caida.htm.
- QUIROZ NORRIS, A. W. (2013). *Historia de la corrupción en el Perú*. (J. FLORES ESPINIZA, Trad.) Lima: Instituto de Estudios Peruanos.
- SALUSTIO, C. (1999). *La conjuración de Catilina*. (G. Don Barbón, Trad.) Elaleph.com.
- TARANCÓN HUARTE, N. (2016). MAAT ENCADENADA: La corrupción en egipcio durante el reino nuevo. *Antesteria*, 15-24. Obtenido de <https://www.ucm.es/data/cont/docs/106-2016-05-03-2.%20Nerea%20TARANC%C3%93N%20HUARTE.pdf>.

EL DAÑO SOCIAL Y LA NECESIDAD DE LA FIGURA DEL ACTOR SOCIAL

INFORME DE ORIGINALIDAD

5%

INDICE DE SIMILITUD

5%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

2%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

ENCONTRAR COINCIDENCIAS CON TODAS LAS FUENTES (SOLO SE IMPRIMIRÁ LA FUENTE SELECCIONADA)

2%

★ docplayer.es

Fuente de Internet

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias

< 15 words

Excluir bibliografía

Activo

EL DAÑO SOCIAL Y LA NECESIDAD DE LA FIGURA DEL ACTOR SOCIAL

INFORME DE GRADEMARK

NOTA FINAL

/100

COMENTARIOS GENERALES

Instructor

PÁGINA 1

PÁGINA 2

PÁGINA 3

PÁGINA 4

PÁGINA 5

PÁGINA 6

PÁGINA 7

PÁGINA 8

PÁGINA 9



UNIVERSIDAD NACIONAL
"PEDRO RUIZ GALLO"



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
Promoción 2003 - 2009

"Dra. Gladys Margot Echaiz Ramos"

Diploma de Reconocimiento

Otorgado a: *Dr. Freddy Hernández Rengifo*

En reconocimiento a su responsable y eficiente desempeño como
Catedrático de nuestra Promoción.

Lambayeque, Julio del 2010



F. Villanar

Msc. Francis Villena Rodríguez
RECTOR



Dr. Renán Arbolido Paredes
DECANO



Srta. Ana Karina Núñez Izaguirre
PRESIDENTE DE LA PROMOCIÓN

RESOLUCIÓN N° 343-2019-FDCP
LAMBAYEQUE, 22 DE NOVIEMBRE DEL 2019.

VISTA:

La realización del las actividades de Aniversario por los 54 Años de creación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y;

CONSIDERANDO:

Que con motivo de la **CEREMONIA CENTRAL del 54º Aniversario de creación la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo** se ha programado otorgar reconocimiento a los docentes que han obtenido los **PRIMEROS PUESTOS** por su notable desempeño docente en la Evaluación por indicadores realizada por el estamento estudiantil año académico 2019;

Que, el Dr. **FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENGIFO** es docente adscrito al Departamento Académico de Derecho Público de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo; y, es necesario que la Facultad exprese su reconocimiento al haber ocupado el **PRIMER PUESTO** en el Desempeño Docente de Evaluación por Indicadores realizada por el Estamento Estudiantil, Año Académico 2019;

Por estas consideraciones, y estando a las facultades que le confieren al Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política el art. 56° del Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo;

SE RESUELVE:

Artículo PRIMERO.- Expresar el **RECONOCIMIENTO INSTITUCIONAL** de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo al docente Dr. **FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENGIFO**, adscrito al Departamento Académico de Derecho Público de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, por haber ocupado el **PRIMER PUESTO** en el desempeño docente de Evaluación por indicadores realizada por el estamento estudiantil año académico 2019.

ARTICULO SEGUNDO.- Hacer de conocimiento del Rectorado, Vicerrectorado Académico, Oficina General de Recursos Humanos, Oficina de Escalafón, Escuela Profesional de Derecho, interesado y otras instancias correspondientes..

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE

 UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
 FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
 Mg. Abog. Oscar R. Vilchez Vélez
 DECANO (e)



Universidad Nacional "Pedro Ruiz Gallo"

Escuela de Postgrado

RECONOCIMIENTO

La Escuela de Posgrado de la "Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo" de Lambayeque, expresa su reconocimiento al **Dr. FREDDY HERNANDEZ RENGIFO** como Director de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNPRG, en mérito a su destacada labor con dedicación, responsabilidad e identificación institucional en el desempeño de sus funciones.

Por el cumplimiento en el ejercicio de sus funciones, se le reconoce y felicita.

Lambayeque, 11 de julio de 2019.



Dra. OLINDA LUZMILA VIGO VARGÁS
DIRECTORA EPG

REGISTRO CANDIDATOS EN RESERVA

PODER JUDICIAL

AREQUIPA		
APELLIDOS Y NOMBRES	PLAZA DE POSTULACIÓN	PUNTAJE FINAL
DEL CARPIO BARREDA, KENNETH FERNANDO	JUEZ SUPERIOR	71.12
BURGA CERVANTES, CESAR ARTURO	JUEZ SUPERIOR	67.52
CABALLERO LAURA, HUGO JULIO	JUEZ SUPERIOR	66.40
PINEDA GAMARRA, EDGARD	JUEZ SUPERIOR	66.27
ARCE VILLAFUERTE, JOSE HUMBERTO	JUEZ SUPERIOR	62.95
PAREDES LOZADA, LOURDES ALEJANDRA	JUEZ SUPERIOR	62.91
ARENAS MARTINEZ, JAIME JOSE	JUEZ SUPERIOR	62.84

AREQUIPA

COAGUILA VALDIVIA JAIME FRANCISCO	JUEZ ESPECIALIZADO PENAL (COLEGIADO)	69.78
MORENO CHIRINOS JAIME ALBERTO	JUEZ ESPECIALIZADO PENAL (COLEGIADO)	67.98
LASTRA RAMIREZ JANETT MONICA	JUEZ ESPECIALIZADO PENAL (COLEGIADO)	66.27
ZEGARRA CALDERON YURI RAYMUNDO	JUEZ ESPECIALIZADO PENAL (COLEGIADO)	62.88

CAYLLOMA

ZUÑIGA PORTOCARRERO LINO YSAURO	JUEZ MIXTO (2° JM - MAJES)	65.86
---------------------------------	----------------------------	-------

MÓDULO BÁSICO DE JUSTICIA DE CARAVELI

DUEÑAS ESCOBAR JUAN ANDRES	JUEZ MIXTO	59.48
----------------------------	------------	-------

CAJAMARCA

APELLIDOS Y NOMBRES	PLAZA DE POSTULACIÓN	PUNTAJE FINAL
MERINO VIGO GERMAN ENRIQUE	JUEZ ESPECIALIZADO PENAL (6° JP)	65.08
RODRIGUEZ PORTAL ELMER	JUEZ ESPECIALIZADO PENAL (6° JP)	62.89

HUAURA

APELLIDOS Y NOMBRES	PLAZA DE POSTULACIÓN	PUNTAJE FINAL
REYES ALVARADO, VICTOR RAUL	JUEZ SUPERIOR	67.89

ICA

APELLIDOS Y NOMBRES	PLAZA DE POSTULACIÓN	PUNTAJE FINAL
JARA PEÑA, SEGUNDO FLORENCIO	JUEZ SUPERIOR	62.00

LA LIBERTAD

APELLIDOS Y NOMBRES	PLAZA DE POSTULACIÓN	PUNTAJE FINAL
TOBIES RIOS, RICARDO	JUEZ SUPERIOR	67.75
MEDINA SALAS, ALBERTO HILARIO	JUEZ SUPERIOR	64.35
BURGOS ZAVALETA, JOSE MARTIN	JUEZ SUPERIOR	63.76
ESCALANTE PERALTA, HUGO FRANCISCO	JUEZ SUPERIOR	63.61
QUISPE LECCA, JORGE LUIS	JUEZ SUPERIOR	63.33
PERALES RODRIGUEZ, ROSA ELENA	JUEZ SUPERIOR	60.08
ORTIZ MOSTACERO, CESAR AUGUSTO	JUEZ SUPERIOR	59.92

TRUJILLO

TEJADA ORTIZ MARCO AURELIO	JUEZ ESPECIALIZADO PENAL (4° JP UNIPERSONAL)	62.48
----------------------------	--	-------

TABOADA PILCO ELISEO GIAMMPOL	JUEZ ESPECIALIZADO PENAL (5° JP DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA)	68.30
OSORIO BARBA DORIS MIRTHA	JUEZ DE FAMILIA (5° JF)	68.46
CELIS VASQUEZ MARCO ANTONIO	JUEZ DE FAMILIA (5° JF)	68.37
ALZA VASQUEZ RICARDO MANUEL	JUEZ DE FAMILIA (5° JF)	67.77

LAMBAYEQUE

APELLIDOS Y NOMBRES	PLAZA DE POSTULACIÓN	PUNTAJE FINAL
SALES DEL CASTILLO, ANA ELIZABETH	JUEZ SUPERIOR	66.70
RODRIGUEZ TANTA, EDILBERTO JOSE	JUEZ SUPERIOR	65.62
TERAN ARRUNATEGUI, JUAN ALBERTO	JUEZ SUPERIOR	65.32
CHUNGA BERNAL, JUAN VIRGILIO	JUEZ SUPERIOR	64.58
HERNANDEZ RENGIFO, FREDDY WIDMAR	JUEZ SUPERIOR	63.22
ZAPATA CRUZ, MARGARITA ISABEL	JUEZ SUPERIOR	62.47
GALVEZ HERRERA, HERIBERTO	JUEZ SUPERIOR	61.87

CHICLAYO

CONCHA CALLA ELIO ABEL	JUEZ ESPECIALIZADO PENAL (1° JP UNIPERSONAL SUPRAPROVINCIAL - MÓDULO CORPORATIVO PENAL)	68.78
TENORIO TORRES OSCAR ROMULO	JUEZ ESPECIALIZADO CIVIL (10° JC - MÓDULO CORPORATIVO CIVIL)	66.13
CELIS NOVOA NANCY LILIANA	JUEZ ESPECIALIZADO CIVIL (8° JC - SUB ESPECIALIDAD COMERCIAL)	63.15

LIMA

APELLIDOS Y NOMBRES	PLAZA DE POSTULACIÓN	PUNTAJE FINAL
LIZARRAGA HOUGHTON, CAROLINA	JUEZ SUPERIOR	70.33
SAHUANAY CALSIN, OCTAVIO CESAR	JUEZ SUPERIOR	68.37
ARBULU MARTINEZ, VICTOR JIMMY	JUEZ SUPERIOR	68.10
DAVILA BRONCANO, ROSA LILIANA	JUEZ SUPERIOR	67.70
PEÑA FARFAN, SAUL	JUEZ SUPERIOR	67.52
PLASENCIA CRUZ, JORGE ANTONIO	JUEZ SUPERIOR	67.39
YANGALI IPARRAGUIRRE, GINO ERNESTO	JUEZ SUPERIOR	67.18
SALINAS SICCHA, EMERITO RAMIRO	JUEZ SUPERIOR	67.01
TOVAR BUENDIA, HILDA MARTINA ROSARIO	JUEZ SUPERIOR	66.94
VASCONES RUIZ, SONIA NERIDA	JUEZ SUPERIOR	66.74
PAREDES FLORES, NESTOR FERNANDO	JUEZ SUPERIOR	66.43
ROMAN OLIVAS, MANUEL ALIPIO	JUEZ SUPERIOR	66.39
HUERTA SAENZ, HENRY ANTONINO	JUEZ SUPERIOR	66.22
POLANCO GUTIERREZ, CARLOS ENRIQUE	JUEZ SUPERIOR	66.18
CASTAÑEDA MOYA, MIGUEL RICARDO	JUEZ SUPERIOR	65.93
SANCHEZ TEJADA, CRISTINA AMPARO	JUEZ SUPERIOR	65.92
VELA BARBA, RAFAEL ERNESTO	JUEZ SUPERIOR	65.86
ZUÑIGA HERRERA DE LEGUA, ELICEA INES	JUEZ SUPERIOR	65.63
RIEGA RONDON, JUSTA JACQUELINE	JUEZ SUPERIOR	65.52
CASTAÑEDA PACHECO, CARMEN AMELIA	JUEZ SUPERIOR	65.43
QUISPE MONTESINOS, CARLOS ALBERTO	JUEZ SUPERIOR	65.33
ESPINOZA MONTOYA, CECILIA LEONOR	JUEZ SUPERIOR	65.15
FUENTES LOBATO, CIRO LUSMAN	JUEZ SUPERIOR	65.12
MUÑOZ FLORES, ALVARO RICARDO	JUEZ SUPERIOR	65.02
RUGEL MEDINA, LUZ JANET	JUEZ SUPERIOR	65.02
MENDOZA VASQUEZ, ENRIQUE	JUEZ SUPERIOR	64.13
CAMARENA CASTILLO, RUBEN DANIEL	JUEZ SUPERIOR	63.99
VILCHEZ DAVILA, ROBERTO	JUEZ SUPERIOR	63.93
SALVATIERRA VALDIVIA, GLORIA AMPARO	JUEZ SUPERIOR	63.42
CHAVEZ DUEÑAS, LOURDES	JUEZ SUPERIOR	63.41

CALLE MIRANDA, SILVANA FABIOLA MILAGROS	JUEZ SUPERIOR	63.08
ENCINAS LLANOS, ROSARIO DEL PILAR	JUEZ SUPERIOR	62.37
TAPIA GONZALES, ANDRES FORTUNATO	JUEZ SUPERIOR	61.90
YAHUANA VEGA, CARMEN GLICERIA	JUEZ SUPERIOR	61.54

MOQUEGUA

APELLIDOS Y NOMBRES	PLAZA DE POSTULACIÓN	PUNTAJE FINAL
----------------------------	-----------------------------	----------------------

ILO

CACERES ORTEGA GILDA ELIZABETH	JUEZ DE FAMILIA	65.76
--------------------------------	-----------------	-------

MARISCAL NIETO

RODRIGUEZ BARREDA ERWIN	JUEZ ESPECIALIZADO PENAL (UNIPERSONAL)	63.26
-------------------------	--	-------

PIURA

APELLIDOS Y NOMBRES	PLAZA DE POSTULACIÓN	PUNTAJE FINAL
----------------------------	-----------------------------	----------------------

ARRIETA RAMIREZ, MANUEL HORTENCIO	JUEZ SUPERIOR	60.59
-----------------------------------	---------------	-------

SULLANA

HOLGUIN ALDAVE LESLY MONICA	JUEZ ESPECIALIZADO PENAL (3° UNIPERSONAL)	67.26
-----------------------------	---	-------

MENDEZ CALDERON CESAR MARIANO	JUEZ ESPECIALIZADO CIVIL (2° JC)	63.46
-------------------------------	----------------------------------	-------

PUNO

APELLIDOS Y NOMBRES	PLAZA DE POSTULACIÓN	PUNTAJE FINAL
----------------------------	-----------------------------	----------------------

PUNO

ANCO GUTIERREZ EDWING AUGUSTO	JUEZ ESPECIALIZADO PENAL (2° JP)	74.43
-------------------------------	----------------------------------	-------

TUMBES

APELLIDOS Y NOMBRES	PLAZA DE POSTULACIÓN	PUNTAJE FINAL
----------------------------	-----------------------------	----------------------

JIMENEZ LA ROSA, PERU VALENTIN	JUEZ SUPERIOR	64.37
--------------------------------	---------------	-------

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA
Gerencia de Selección y Nombramiento

REGISTRO
CANDIDATOS EN RESERVA

MINISTERIO PÚBLICO

ANCASH		
APELLIDOS Y NOMBRES	PLAZA DE POSTULACIÓN	PUNTAJE FINAL
SALDAÑA SAAVEDRA HEBERT ANDERSON	FISCAL ADJUNTO SUPERIOR CIVIL	63.40

ANCASH		
APELLIDOS Y NOMBRES	PLAZA DE POSTULACIÓN	PUNTAJE FINAL
MAGUIÑA PAUCAR JORGE ESTEBAN	FISCAL PROVINCIAL DE PREVENCIÓN DEL DELITO	65.76

APURIMAC		
APELLIDOS Y NOMBRES	PLAZA DE POSTULACIÓN	PUNTAJE FINAL

ABANCAY		
APELLIDOS Y NOMBRES	PLAZA DE POSTULACIÓN	PUNTAJE FINAL
ASTETE MALDONADO FERNANDO EFRAIN	FISCAL PROVINCIAL CIVIL Y FAMILIA	60.45

AREQUIPA		
APELLIDOS Y NOMBRES	PLAZA DE POSTULACIÓN	PUNTAJE FINAL

ALVARADO RIOS, JAMES ABEL	FISCAL SUPERIOR PENAL	65.29
AQUIZE DIAZ, JONNY VIRGINIA	FISCAL SUPERIOR PENAL	63.55
VILLENA CAMPANA, JUAN CARLOS	FISCAL SUPERIOR PENAL	63.19
SALAS DELGADO SONIA MONICA	FISCAL ADJUNTO SUPERIOR CIVIL	66.38
SALAS FLORES ZORAIDA JULIA	FISCAL ADJUNTO SUPERIOR CIVIL	64.88
CALCINA CASAS RUDY ADOLFO	FISCAL ADJUNTO SUPERIOR CIVIL	64.43
GIL GUEVARA CLARA ROSA	FISCAL ADJUNTO SUPERIOR CIVIL	64.14

AREQUIPA		
APELLIDOS Y NOMBRES	PLAZA DE POSTULACIÓN	PUNTAJE FINAL
ALVAREZ ESQUIVIAS VICTOR RAUL	FISCAL PROVINCIAL PENAL (CORPORATIVA)	63.65
RIVERA BEGAZO HERBERT MICHAEL	FISCAL PROVINCIAL PENAL (CORPORATIVA)	63.50
SOTOMAYOR SAAVEDRA DAVID LUIS	FISCAL PROVINCIAL PENAL (CORPORATIVA)	63.23
CUSI ACENCIO VALERIANO LUIS	FISCAL PROVINCIAL PENAL (CORPORATIVA)	62.71
SEPERAK VIERA ESTHER	FISCAL PROVINCIAL PENAL (CORPORATIVA)	62.21
ARIAS ALFARO OLIMPIA	FISCAL PROVINCIAL PENAL (CORPORATIVA)	62.04
RODRIGUEZ GALINDO ALIDA NELIDA	FISCAL PROVINCIAL PENAL (CORPORATIVA)	61.64
LAZARTE FERNANDEZ VICTOR ANDRES	FISCAL PROVINCIAL PENAL (CORPORATIVA)	61.04
BECERRA CUBA MIRTHA NADINE	FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL CIVIL	65.00
CHURATA CHURA OSCAR	FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL CIVIL	63.37
FIGUEROA MENDOZA YESENIA	FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL CIVIL	62.70
MUNAYCO MEDINA MARTHA ELENA	FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL PENAL (CORPORATIVA)	64.75
MENDOZA TORRES CLARA TANIA	FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL PENAL (CORPORATIVA)	60.83
GUARNIZO ALFARO MANUEL FERNANDO	FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL PENAL (CORPORATIVA)	60.73
SANCHEZ GONZALES SAUL RAMIRO	FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL PENAL (CORPORATIVA)	60.66
FERNANDEZ ROMERO TANIA SANDRA	FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL PENAL (CORPORATIVA)	60.58
TEJADA TEJADA JANELLYN MYRA	FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL PENAL (CORPORATIVA)	59.95
CUBA MUÑIZ MARIA ADELA	FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL PENAL (CORPORATIVA)	59.70

JACOBO DE HUNTER		
APELLIDOS Y NOMBRES	PLAZA DE POSTULACIÓN	PUNTAJE FINAL
SALAS BUSTINZA CARMEN PATRICIA	FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL CIVIL Y FAMILIA	61.73

PAUCARPATA		
APELLIDOS Y NOMBRES	PLAZA DE POSTULACIÓN	PUNTAJE FINAL
MALAGA RODRIGUEZ MIGUEL ANGEL	FISCAL PROVINCIAL CIVIL Y FAMILIA	68.86
ORTEGA TOLEDO HELGA IOVISA	FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL CIVIL Y FAMILIA	68.04
TALAVERA ZAPANA NOLAM ELIAS	FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL CIVIL Y FAMILIA	66.50
ALVA LOLI PEDRO	FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL CIVIL Y FAMILIA	63.16

CASTILLO PRADO ROXANA	FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL PENAL (CORPORATIVA)	61.33
-----------------------	---	-------

CAJAMARCA

APELLIDOS Y NOMBRES	PLAZA DE POSTULACIÓN	PUNTAJE FINAL
CASTRO CARMONA WILFREDO	FISCAL ADJUNTO SUPERIOR CIVIL	57.89
BARDALES SANCHEZ ANTONIO DAVID	FISCAL ADJUNTO SUPERIOR PENAL	64.51
GRANDEZ ODIAGA JOSE DEL CARMEN	FISCAL ADJUNTO SUPERIOR PENAL	62.65

CUSCO

APELLIDOS Y NOMBRES	PLAZA DE POSTULACIÓN	PUNTAJE FINAL
---------------------	----------------------	---------------

CUSCO

ODICIO BUENO JOSE	FISCAL PROVINCIAL EN MATERIA AMBIENTAL	61.35
ARIAS PAULLO GILBERT	FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL POOL DE FISCALES	61.37

WANCHAQ

PAREDES MENDOZA ANGELA MARIA	FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL PENAL	67.37
JERI MONTALVO JOHN ALEXANDER	FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL PENAL	62.04

LA LIBERTAD

APELLIDOS Y NOMBRES	PLAZA DE POSTULACIÓN	PUNTAJE FINAL
---------------------	----------------------	---------------

ORIHUELA LEGONIA JUAN ALBERTO	FISCAL ADJUNTO SUPERIOR CIVIL	64.45
-------------------------------	-------------------------------	-------

TRUJILLO

WONG ABAD JUAN JESUS	FISCAL PROVINCIAL CIVIL	66.92
REVILLA CABRERA JUANA ROSA	FISCAL PROVINCIAL CIVIL	59.39
CHAVEZ HORNA ALEXANDER CORNELIO	FISCAL PROVINCIAL PENAL (CORPORATIVA)	66.12
SEIJAS CISNEROS SARA MERCEDES	FISCAL PROVINCIAL PENAL (CORPORATIVA)	65.93
JARA CASTAÑEDA ELENA DEL CARMEN	FISCAL PROVINCIAL PENAL (CORPORATIVA)	64.82
RABINES BRICEÑO PATRICIA DEL ROSARIO	FISCAL PROVINCIAL PENAL (CORPORATIVA)	63.53
ABANTO SALAZAR ROSA ELENA	FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL CIVIL	67.75
CLAVIJO ARRAIZA MARIA MAGDALENA	FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL CIVIL	66.33
GOMEZ HINOSTROZA VIOLETA CRISTINA	FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL CIVIL	64.68
VALERA RUIZ EDILBERTO	FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL CIVIL	64.62
LUDEÑA MELENDEZ JENNIFER	FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL PENAL (CORPORATIVA)	66.08
MONTES MUDARRA LILIAM VIOLETA	FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL PENAL (CORPORATIVA)	65.83
JESUS INGA JUAN FELIPE	FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL PENAL (CORPORATIVA)	63.62
CRUZ PONCE SANTOS TEOFILO	FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL PENAL (CORPORATIVA)	62.16
URTECHO NAVARRO ALEJANDRO EUGENIO	FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL PENAL (CORPORATIVA)	61.73
LOPEZ VILCHEZ SOFIA MARGARITA	FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL PENAL (CORPORATIVA)	61.45
SEGURA QUIÑONES JORGE LUIS	FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL PENAL (CORPORATIVA)	60.58
MACCHIAVELLO BARRIGA CARLOS ROBERTO	FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL PENAL (CORPORATIVA)	60.16
REQUEJO CHAMORRO MONICA MARIA	FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL PENAL (CORPORATIVA)	58.87
LOZA ARIAS RUIZ	FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL PENAL (CORPORATIVA)	58.75

LAMBAYEQUE

APELLIDOS Y NOMBRES	PLAZA DE POSTULACIÓN	PUNTAJE FINAL
---------------------	----------------------	---------------

CHICLAYO

GONZALES DELGADO VICTOR EDINSON	FISCAL PROVINCIAL DE FAMILIA	65.16
BUSTAMANTE DELGADO WILMER ORLANDO	FISCAL PROVINCIAL PENAL (CORPORATIVA)	62.85
CARRILLO BEJAR PATRICIA LILIANA	FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL DE FAMILIA	60.59
TALAVERA HUERTA GIANCARLO EDGAR	FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL PENAL (CORPORATIVA)	61.79

LA VICTORIA

RODAS SANCHEZ JACQUELINE	FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL MIXTO (CORPORATIVA)	62.62
--------------------------	---	-------

LIMA		
APELLIDOS Y NOMBRES	PLAZA DE POSTULACIÓN	PUNTAJE FINAL
ROMERO MEJIA, FREDDY HORENCIO	FISCAL SUPERIOR DE FAMILIA	60.81

MOQUEGUA		
APELLIDOS Y NOMBRES	PLAZA DE POSTULACIÓN	PUNTAJE FINAL

MARISCAL NIETO		
APELLIDOS Y NOMBRES	PLAZA DE POSTULACIÓN	PUNTAJE FINAL
CATARI CALLOAPAZA JACQUELIN GLORIA	FISCAL PROVINCIAL CIVIL Y FAMILIA	63.53
MARIÑO DELGADO JAVIER GUSTAVO	FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL CIVIL Y FAMILIA	62.58
SALAZAR ALCA ANYELA VANESSA	FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL CIVIL Y FAMILIA	62.39
PELAEZ ZEGARRA GUSTAVO ADOLFO	FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL CIVIL Y FAMILIA	59.87

NACIONAL		
APELLIDOS Y NOMBRES	PLAZA DE POSTULACIÓN	PUNTAJE FINAL

BENAVIDES VARGAS, LIZ PATRICIA	FISCAL ADJUNTO SUPREMO	70.03
CHINCHAY CASTILLO, ALCIDES MARIO	FISCAL ADJUNTO SUPREMO	69.60
SANTA CRUZ VILLANUEVA, ANA MARINA	FISCAL ADJUNTO SUPREMO	69.50
MONTES NAVIDAD, HILDA GRACIELA	FISCAL ADJUNTO SUPREMO	69.03
GERMANA MATTA, LUIS ALBERTO	FISCAL ADJUNTO SUPREMO	67.98
DELGADO CCANA, CARMEN ROSA	FISCAL ADJUNTO SUPREMO	65.40
ARISTA MONTOYA, FRANCISCO JAVIER	FISCAL ADJUNTO SUPREMO	65.12
VILLA BENDEZU, MONICA PATRICIA	FISCAL ADJUNTO SUPREMO	63.77
TARAZONA ALVARADO, FERNANDO	FISCAL ADJUNTO SUPREMO	63.32

PIURA		
APELLIDOS Y NOMBRES	PLAZA DE POSTULACIÓN	PUNTAJE FINAL

PIURA		
APELLIDOS Y NOMBRES	PLAZA DE POSTULACIÓN	PUNTAJE FINAL
NEYRA ROJAS JONI NILVER	FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL PENAL (CORPORATIVA)	61.98
GUEVARA SARAVIA YESHICA LUZ	FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL PENAL (CORPORATIVA)	61.41

SANTA		
APELLIDOS Y NOMBRES	PLAZA DE POSTULACIÓN	PUNTAJE FINAL

SANTA		
APELLIDOS Y NOMBRES	PLAZA DE POSTULACIÓN	PUNTAJE FINAL
RODRIGUEZ ILDEFONSO JHONY RAUL	FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL CIVIL	61.25

TACNA		
APELLIDOS Y NOMBRES	PLAZA DE POSTULACIÓN	PUNTAJE FINAL

VALDIVIA DEXTRE PEDRO ABRAHAM	FISCAL ADJUNTO SUPERIOR PENAL	63.15
GUZMAN COLLAZOS FEDOR JARDIEL	FISCAL ADJUNTO SUPERIOR PENAL	62.30

TACNA		
APELLIDOS Y NOMBRES	PLAZA DE POSTULACIÓN	PUNTAJE FINAL
SANTANDER ACUÑA ARTURO MANUEL	FISCAL PROVINCIAL DE PREVENCIÓN DEL DELITO	69.09
MENDIVIL MAMANI ANGEL ERNESTO	FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL PENAL (CORPORATIVA)	62.08

TUMBES		
APELLIDOS Y NOMBRES	PLAZA DE POSTULACIÓN	PUNTAJE FINAL

TUMBES		
APELLIDOS Y NOMBRES	PLAZA DE POSTULACIÓN	PUNTAJE FINAL
SANTOS GOMERO WALBER JOSE	FISCAL PROVINCIAL PENAL (CORPORATIVA)	60.77



CERTIFICADO

Otorgado a:

FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENGIFO

Por haber aprobado y concluido satisfactoriamente los estudios correspondientes al "DÉCIMO CUARTO CURSO DE FORMACIÓN DE ASPIRANTES - TERCER NIVEL DE LA MAGISTRATURA", realizado del 24 de abril al 18 de diciembre de 2010, en la Sede Lambayeque, con una duración de 392 horas lectivas, habiendo obtenido el calificativo siguiente:

Promedio Final.....18.00

Se expide el presente Certificado de conformidad con lo establecido por el Artículo Primero de la Resolución N° 065-2010-AMAG-CD/P de fecha 31 de agosto de 2010 y los artículos 23° y 29° del Reglamento Integral del Programa de Formación de Aspirantes, aprobado con Resolución N° 040-2010-AMAG-CD/P.

Inscrito en el Libro N°.....y Folio N°.....del Registro de Certificados.

Lima, 23 de agosto de 2011



PEDRO GRANDEZ CASTRO
Director General
Academia de la Magistratura



JOSE PEREZ DUHARTE
Director Académico
Academia de la Magistratura

Registro 31904

Libro N.º 03

Folio N.º 363

Fecha 20.10.11

ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

Stucchi

.....
Miguel A. Stucchi Britto
Secretario Administrativo





CERTIFICADO

Otorgado a:

FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENGIFO

Por haber aprobado el **18° PROGRAMA DE FORMACIÓN DE ASPIRANTES A MAGISTRADOS – CUARTO NIVEL DE LA MAGISTRATURA**, ejecutado en la Sede Lima del 09 de abril al 16 de diciembre de 2014, con un total de 721 horas lectivas, equivalente a 30 créditos académicos, habiendo obtenido el promedio final de:

16.27

Se expide el presente de conformidad con lo establecido por artículo 65° del Reglamento del Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura, aprobado por Resolución N° 03-2014-AMAG-CD, de fecha 31 de marzo de 2014.

Lima, 07 de mayo de 2015



FREZIA SISSI VILLAVICENCIO RIOS

Directora General
Academia de la Magistratura



TERESA DE JESUS VALVERDE NAVARRO

Directora Académica (i)
Academia de la Magistratura

REGISTRO 55816

LIBRO N.º 05

FOLIO N.º 353

FECHA 15 MAYO 2015





Freddy Widmar Hernández Rengifo

ha superado el programa Internacional de Especialización en

Protección Judicial de los Derechos Fundamentales y Debido Proceso

impartido del 7 de abril de 2014 al 7 de agosto de 2014
con un total de 170 horas
curso académico 2013 - 2014
cursado en Lima

Barcelona, 16 de diciembre de 2014

La directora general de la Fundación
Privada Instituto de Educación Continua

La dirección académica

DIPLOMA

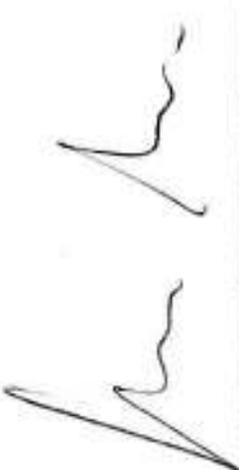
Otorgado a:

FREDDY HERNÁNDEZ RENGIFO

Por haber concluido satisfactoriamente la Segunda Edición de la

“DIPLOMATURA INTERNACIONAL DE ESPECIALIZACIÓN EN ARGUMENTACIÓN JURÍDICA”,
desarrollada del 19 de mayo al 18 de diciembre del 2014 en la ciudad de Lima - Perú,
con un total de 300 horas académicas.

Lima, marzo de 2015



Dr. Manuel Atienza Rodríguez
Departamento de Filosofía del Derecho
Universidad de Alicante

Malla curricular

Módulo 1.

Fuentes del Derecho, Constitución y Argumentación. (30 horas académicas)

Módulo 2.

Teoría de la interpretación jurídica.

Concepciones de la interpretación y criterios interpretativos. (30 horas académicas)

Módulo 3.

Introducción a la Argumentación Jurídica. Lógica jurídica: Lógica proposicional y lógica deóntica. Algunos esquemas de razonamientos jurídicos. (30 horas académicas)

Módulo 4.

Teorías de la argumentación jurídica. Los precursores: Recaséns Siches, Viehweg, Perelman y Toulmin. (30 horas académicas)

Módulo 5.

Teorías de la argumentación jurídica. La teoría estándar: Wróblewski, Peczenik, Aarnio, MacCormick y Alexy. (30 horas académicas)

Módulo 6.

Argumentación en materia de hechos. Introducción a la teoría de la prueba. (30 horas académicas)

Módulo 7.

El debate sobre la crisis del positivismo jurídico y la teoría de los principios. (30 horas académicas)

Módulo 8.

La teoría del Derecho en el siglo XX. Dos versiones del constitucionalismo: Constitucionalismo garantista vs. Constitucionalismo principialista. (30 horas académicas)

Módulo 9.

El Derecho como argumentación : enseñanza y debates actuales. Argumentación y constitucionalismo (el debate actual sobre el Neoconstitucionalismo, la teoría del Derecho y las prácticas constitucionales. (30 horas académicas)

Módulo 10.

Taller de redacción y argumentación oral. (30 horas académicas)



no para uso de la Institución
 Secretario Administrativo de la
 Academia de la Magistratura
CERTIFICA
 Que el presente documento es
 copia fiel del Original
 Lima, 18 de Mayo de 2001

 DCC JERGE VALVERDE CHALLU
 Secretario Administrativo

Academia de la Magistratura

RESOLUCION DE LA DIRECCIÓN ACADÉMICA N°023-2001-AMAG/DA

Jesús María, 04 de mayo del 2001

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 151° de la Constitución Política del Estado, establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles;

Que, el literal a) del artículo 2° de la Ley Orgánica de la AMAG N° 26335, establece que uno de los objetivos de la Academia es la formación de aspirantes a cargos de magistrados del Poder Judicial o del Ministerio Público;

Que, la Tercera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27368, dispuso que la Academia de la Magistratura organice un curso especial de formación de aspirantes a los cargos de magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público, para todos los niveles, señalando además, que el curso tendrá una duración de no mayor de 60 (sesenta) días;

Que, la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27368, dispuso que la Academia de la Magistratura organice un curso especial para los magistrados titulares que deseen postular al cargo inmediatamente superior;

Que, durante el periodo comprendido entre el 18 de diciembre del 2000 y el 26 de febrero del 2001 se ha desarrollado el Cuarto Curso PROFA - Curso Especial de Preparación de Aspirantes para el Primer Nivel de Magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público del Programa de Formación de Aspirantes;

Que, durante el periodo comprendido entre el 25 de febrero y el 14 de abril del 2001 se ha desarrollado el Quinto Curso PROFA - Curso Especial de Preparación de Aspirantes para el Primer, Segundo y Tercer Nivel de Magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público del Programa de Formación de Aspirantes;

Que, durante el periodo comprendido entre el 25 de febrero y el 28 de abril del 2001 se han desarrollado los Cursos Especiales del Programa de Capacitación Académica para el Ascenso, dirigido a Magistrados Titulares del Poder Judicial y del Ministerio Público;

Que, los Cursos citados en los considerandos precedentes, se han caracterizado por diseños metodológicos especiales, en razón del tiempo asignado para los mismos y que al incluir modalidades de educación presencial, de educación a distancia, talleres, evaluaciones permanentes, cursos de inducción, reuniones de profesores, elaboración de materiales de estudio, desplazamiento a sedes, seguimiento del avance académico de los discentes y otros, durante el íntegro de los periodos citados, han requerido por parte del personal del Programa de Formación de Aspirantes y Programa de Capacitación Académica para el Ascenso, una dedicación permanente, profesional y eficiente, que ha excedido ampliamente las exigencias inicialmente previstas para la realización de esta actividad académica, la misma que esta Dirección General gratamente considera cumplida;

Que, en mérito a lo establecido en la Ley Orgánica de la AMAG N° 26335; el Reglamento de los Cursos Especiales del Programa de Capacitación Académica para el Ascenso, aprobado mediante Resolución N° 005-2001-AMAG-CD; el Reglamento del Curso Especial de Preparación de Aspirantes para el Primer Nivel de Magistrados aprobado mediante





Solo para uso de la institución
 El Secretario Administrativo de la
 Academia de la Magistratura
CERTIFICA
 Que el presente documento es
 copia fiel del Original
 Lima, 10 de Mayo de 2001

 D.F.C. JORGE VALVERDE CHALLE
 Secretario Administrativo

Academia de la Magistratura

Resolución N° 177-2000-AMAG/DG; el Reglamento del Curso Especial de Preparación de Aspirantes para el Segundo y Tercer Nivel de Magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público del PROFA, aprobado mediante Resolución N° 007-2001-AMAG-CD;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Felicitar por el eficiente desempeño y oportuno cumplimiento de la actividad académica correspondiente a los cursos señalados en los considerandos de la presente resolución, a los componentes de la Dirección Académica, Programa de Formación de Aspirantes y Programa de Capacitación Académica para el Ascenso, Oficina de Sistemas y Biblioteca de la Academia de la Magistratura, que a continuación se mencionan.

DIRECCIÓN ACADEMICA

Personal nombrado:

Sra. Bertha Jannina Toro Bricío

Personal con Locación de Servicios que no genera ningún vínculo laboral con la institución:

Sra. Isabel Valladares Acuña

SEDE LIMA

Programa de Formación de Aspirantes

Personal nombrado

Dra. Waldy Grace Arroba Ugaz, Coordinadora General (e)

Dra. Giovana Iris Hurtado Magán

Sra. Claudia Rosa Berna Pérez

Sra. Julisa Tapia Silva

Personal con Locación de Servicios que no genera ningún vínculo laboral con la institución:

Dra. Beatriz Miranda de la Lama

Dra. Margot Mery Cuadros García

Sr. Javier Antonio Adrián Curipuna

Sra. Giovanna Elizabeth Blanco Aliaga

Sra. Nathalie Betsy Ingaruca Ruiz

Sra. Sandra Patricia Trelles Flores

Sr. Marc Antoine Tottier Infantes

Sr. Carlos Alberto Camero Miraval

Programa de Capacitación Académica para el Ascenso

Dra. Nancy Elena Ramírez Moriberón, Sub Directora (e)

Dr. Saul García Santibañez (Renuncia aceptada por Resolución N° 059-2001-AMAG-DG, a partir del 24 de abril del presente año)

Personal con Locación de Servicios que no genera ningún vínculo laboral con la institución:

Lic. Lucrecia Manrique Galiano

Lic. Viviana Meléndez Osayo

Dra. Patricia Pow Seng Tejada

Dra. Rosa Ysabel Amado Velásquez

Dra. Norah Córdoba Alcántara

Dr. Jaime Morales Mejía

Dr. Jorge Luis Pachas Bustillo

Dra. Rocío del Milagro Morán Acuña

Sra. Blanca María Cayo Quintana

Lic. Cristina Yonamine Asato





Solo para uso de la Institución
El Secretario Administrativo de la
Academia de la Magistratura
CERTIFICA

Que el presente documento es
copio fiel del Original

lima, 10 de Mayo 2001

SR. JORGE VALVERDE CUELLO
Secretario Administrativo

Academia de la Magistratura

Lic. Norma Amado Huapaya
Lic. Mónica Nelly Molina Yancaya
Lic. Bertha Virginia Jiménez Delgado
Lic. Nelly Felicitas Asencio Quispe
Lic. Miguel Hernán Benites Vilca
Lic. Jorge Blanco Frias

Oficina de Sistemas

Personal con Locación de Servicios que no genera ningún vínculo laboral con la institución:

Sr. Braulio Calderón Montes
Sra. Maritza Villagarcía Pérez

Biblioteca

Personal nombrado:
Sra. María Elena Cáceres Gómez de la Barra

SEDE AREQUIPA

Personal nombrado:
Dr. Manuel Guillón Núñez
Sr. Carlos Ojeda del Carpio

SEDE CUSCO

Personal nombrado:
Dr. Walkor Araujo Berrio
Sra. Jazmín Nín Monterrosa

SEDE LAMBAYEQUE

Personal nombrado:
Dr. Fredy Hernández Rengifo
Sra. Paola Cabrejos Arbulú

Artículo Segundo.- Notificar con la presente a la Oficina de Personal para que se agregue al legajo del personal nombrado.

Artículo Tercero.- Notificar con la presente a los interesados para los efectos pertinentes.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Dr. Felipe Villavicencio Terreros
Director Académico
Academia de la Magistratura



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

CERTIFICADO

Comisión Especial de
Implementación del
Código Procesal Penal

La Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal,
otorga el presente certificado a:

FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENGIFO

Por haber participado en calidad de Panelista en el
CONVESATORIO SOBRE EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR Y SU IMPACTO EN EL SISTEMA
DE JUSTICIA PENAL

realizado en la ciudad de Chiclayo el día 26 de julio de 2013



Carlos Zoe Vásquez Ganoza

Secretario Técnico
Comisión Especial de Implementación
del Código Procesal Penal



RESOLUCIÓN N° 49 - 2015-FDCP
LAMBAYEQUE, 06 DE FEBRERO DEL 2015.

VISTA:

La realización de la "I ENCUENTRO JURIDICO INTERUNIVERSITARIO -2015 ", los días 04, 06,07, 13, 21 y 23 de Febrero del año en curso y;

CONSIDERANDO :

Que, el doctor **FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENGIFO** es egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional "Pedro Ruiz Gallo" con estudios de Maestría de la Escuela de Post Grado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, con mención en Derecho Constitucional y Gobernabilidad, Especialista en Derechos Fundamentales y Debido Proceso por la Pontificia Universidad Católica del Perú y la Universidad Pompeu de Fabra –Barcelona España, Docente de nuestra Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, entre otras distinciones.

Que, según lo señalado se hace necesario que la Facultad exprese su reconocimiento y gratitud al ilustre profesional visitante que ha prestado su apoyo a la realización del presente evento académico cuyo objetivo principal es lograr la calidad académica y profesional de los estudiantes de Derecho de la Región.

Que se deben resaltar los méritos obtenidos así como destacar su amplia experiencia y capacidad a favor de la formación profesional del futuro hombre de Derecho.

Por lo que estando a las facultades que le confieren al señor Decano las Normas Estatutarias de la Universidad,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Expresar el **RECONOCIMIENTO INSTITUCIONAL** de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas al Dr. **FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENGIFO** , por su participación como Ponente en el "I ENCUENTRO JURIDICO INTERUNIVERSITARIO -2015" con el tema: **La Inconstitucionalidad de la Sentencia que Declara Inconstitucional la Ley Universitaria** , desarrollada los días 04, 06, 07, 13, 21 y 23 de Febrero del año en curso.

Artículo 2°.- Hacer de conocimiento del Rectorado, Vicerrectorado Académico, Oficina de Administración FDCP y al interesado, para los fines consiguientes

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

DR. LÓPEZ CORDOVA ROMERO
DECANO (E)



RESOLUCIÓN N° 70-2015-FDCP
LAMBAYEQUE, 19 DE FEBRERO DE 2015

VISTA:

La realización de la **I JORNADA NACIONAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL, Reforma, Mutación y Cambio De La Constitución**", los días 18 y 19 de Febrero de 2015.

CONSIDERANDO:

Que, el **DOCTOR FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENGIFO**, Maestro en Derecho Constitucional y Gobernabilidad por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Maestro en Ciencias Penales por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, con Especialización en Derechos Fundamentales y Debido Proceso por la Pontificia Universidad Católica del Perú y la Universidad Pompeu de Fabra, Barcelona, España, Especialización en Argumentación Jurídica por la Pontificia Universidad Católica del Perú y la Universidad Alicante - España, Profesor de Derecho Constitucional, Derechos Humanos, y Practica Procesal Constitucional de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Miembro de la Comisión Consultiva de Derecho Constitucional del Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque.

Que, según lo señalado se hace necesario que la Facultad exprese su reconocimiento al Dr. **FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENGIFO** que ha prestado su apoyo a la realización de la **I JORNADA NACIONAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL, Reforma, Mutación y Cambio De La Constitución**", cuyo objetivo principal es lograr la calidad académica y profesional de los estudiantes de la Escuela Profesional de Derecho de la Región y del País.

Que se deben resaltar los méritos obtenidos y su amplia experiencia y capacidad a favor de la formación profesional del futuro hombre de Derecho.

Estando a las atribuciones que le confieren al señor Decano las Normas Estatutaria de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo;

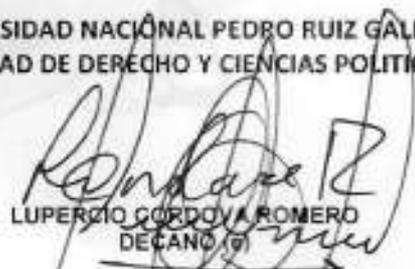
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Expresar el **RECONOCIMIENTO INSTITUCIONAL** de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, al **Dr. FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENGIFO**, por su participación como Ponente en la **I JORNADA NACIONAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL, Reforma, Mutación y Cambio De La Constitución**"; con el siguiente tema: **"La Jubilación de los Magistrados por limite de edad"**, desarrollado el día 18 de febrero de 2015 en el Auditorio de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Artículo 2°.- Hacer de conocimiento del Rectorado, Vicerrectorado Académico, Oficina de Proyección Social de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Oficina de Administración FDCP y al interesado, para los fines consiguientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS


Dr. LUPERCO CORDOVA ROMERO
DECANO (9)



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lambayeque

Certificado

Otorgado a:

FREDDY HERNÁNDEZ RENGIFO

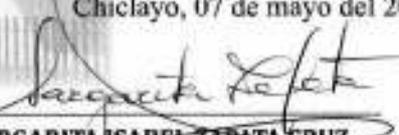
Por su especial participación como *PONENTE* de la Conferencia Magistral denominada: “**El Precedente Constitucional Vinculante**”, llevada a cabo el día miércoles 07 de mayo del 2015 en el Auditorio de esta Corte Superior de Justicia, organizada por la Presidencia de la CSJLA en coordinación con la Comisión del del Nonagésimo Quinto Aniversario de la Corte Superior de Justicia de de Lambayeque.

Chiclayo, 07 de mayo del 2015.




ANA ELIZABETH SAZÉS DEL CASTILLO
PRESIDENTA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE




MARGARITA ISABEL ZAPATA CRUZ
PRESIDENTA
COMISIÓN NQA/CSJLA

CICLO DE CONFERENCIAS DERECHO PROCESAL PENAL

CERTIFICADO

TEMARIO

- "Teoría de la Prueba: Un Enfoque Constitucional".
Dr. Freddy Widmar Hernández Rengifo
- "La Víctima en el Sistema Penal: Algunas Cuestiones Problemáticas".
Dr. Elky Alexander Villegas Paiva.
- "El Proceso Administrativo Sancionador en la Ley del Servicio Civil".
Dr. Luis Alberto Huamán Ordóñez.

Otorgado a: **HERNANDEZ RENGIFO, FREDDY WIDMAR**

Por su participación en calidad de: **EXPOSITOR**

En el "Ciclo de Conferencias Derecho Procesal Penal", organizado por el Ministerio Público Sede Chota; desarrollado el 06 de mayo del 2015.

Chota, mayo del 2015.

FISCALÍA DE LA NACIÓN



[Signature]
Freddy Widmar Hernández Rengifo
Fiscal Adjunto Superior (C)
Fiscalía Superior de Chota
Ministerio Público - Chota



[Signature]
Carlos A. Jofre Alvarado
FISCAL PROVINCIAL
FISCALÍA - CHOTA



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
DECANATO



RESOLUCIÓN N° 369 -2015-FDCP
LAMBAYEQUE, 17 de SETIEMBRE del 2015

VISTA:

La realización del I CONGRESO NACIONAL DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA, durante los días 17, 18, 21 y 22 de setiembre de 2015, desarrollado en el Auditorio Francisco Aguinaga Castro de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en el marco del 50 ANIVERSARIO de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas;

CONSIDERANDO:

*Que, el doctor **FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENGIFO**, quien es Abogado titulado por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Maestro en Derecho con mención en Derecho Constitucional y Gobernabilidad por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Candidato a Doctor en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Especialización en Protección Judicial de los Derechos Fundamentales y Debido Proceso por la Universidad Pompeu Fabra, Barcelona, España, Director de la Sección de Post Grado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Director de la Escuela Profesional de Ciencias Políticas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Profesor Ordinario de Derecho Constitucional, Práctica Constitucional y Procesal Constitucional y Derechos Humanos en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Profesor de Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional de la Sección de Post Grado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Profesor de Derecho Procesal Constitucional y Protección Jurídica de los Derechos Humanos en la Universidad Santo Toribio de Mogrovejo (2015-I), Profesor de Derecho Constitucional I en la Universidad San Martín de Porres, Filial Chiclayo (2014-II), ha participado en calidad de **PONENTE** en el tema **CONTROL DIFUSO EN EL PERU** del I Congreso Nacional de Derecho y Ciencia Política;*

Que, según lo señalado se hace necesario que la facultad exprese su reconocimiento y gratitud al ilustre profesional que ha prestado su apoyo a la realización del presente Evento;

Que, se deben resaltar los méritos obtenidos así como destacar su amplia experiencia y capacidad a favor de la formación del futuro hombre del derecho.

Por lo que estando las facultades que me otorga el Art. 100 inciso g) del Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo;

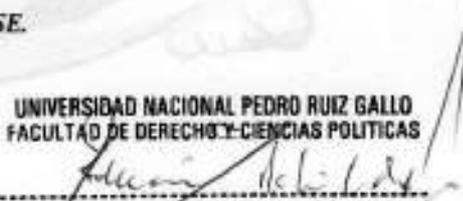
SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- *Expresar el reconocimiento institucional de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas al doctor **FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENGIFO** por haber participado como ponente en el **CONTROL DIFUSO EN EL PERU** del I Congreso Nacional de Derecho y Ciencia Política, durante el día 17 de setiembre de 2015.*

ARTÍCULO 2°.- *Hacer de conocimiento de Rectorado, Vicerrectorado Académico, Oficina de Administración FDCP y del interesado, para los fines consiguiente.*

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS


Dr. **Renán Artildo Paredes**
DECANO



Certificado

Otorgado a

DR. FREDDY HERNÁNDEZ RENGIFO

Por haber participado como **PONENTE** en el Curso
CONSTITUCIÓN Y DERECHOS HUMANOS

Organizado por el Centro de Estudios Políticos y Gestión Pública (CEPGP) de la Facultad de Derecho - USAT, con el auspicio de la Dirección Regional de Educación de Lambayeque (RGR N° 01800 - 2015-GR-LAMB/GRED, de 07/08/2015); realizado en la ciudad de Chiclayo los sábados 05 y 12 de Setiembre de 2015, con una duración de 17 horas académicas, equivalente a 01 Crédito Académico.

Chiclayo, 18 de Setiembre de 2015




Dra. Agata Serrano
SUB DIRECTORA
CEPGP



El señor Decano de la Facultad de Derecho y la Presidenta la Asociación Civil de Graduados y Egresados de la Facultad de Derecho de la Universidad Señor de Sipán otorga el presente

DIPLOMA A:

FREDDY HERNÁNDEZ RENGIFO

Por su participación en calidad de **Expositor** en el Congreso Nor - Peruano de Derecho Civil, realizado los días, 10 y 11 de Junio del 2016 en el Auditorio de la Universidad Señor de Sipán, con una acreditación de 24 horas académicas.

**10 Y 11
DE JUNIO 2016**



ASOCIACIÓN CIVIL DE
GRADUADOS Y EGRESADOS
DE LA FACULTAD DE DERECHO



MG. DANIEL CABRERA LEONARDINI
Decano de la Facultad de Derecho



MG. JULIANA CABREJOS SOLANO
Presidente de la Asociación Civil de
Graduados y Egresados



UNIVERSIDAD
SEÑOR DE SIPÁN



*La Facultad de Derecho de la
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo*

HACE CONSTAR

Que, el Dr. **FREDDY HERNÁNDEZ RENGIFO**, ha participado como **PONENTE** en el **II Curso "Constitución y Derechos Humanos"**, organizado por el **Centro de Estudios Políticos y Gestión Pública (CEPGP)** de la Facultad de Derecho - USAT, dictando la Conferencia: *La problemática de la composición del Congreso Peruano*. El evento académico llevado a cabo los días viernes 09 y sábado 10 del presente mes contó con una duración de 16 horas académicas equivalente a un crédito.

Se extiende la presente Constancia como reconocimiento a su destacada labor en el campo del Derecho Constitucional.



FACULTAD DE DERECHO

Mgr. Segundo Alfredo Santa Cruz Vera
DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO



CEPGP
Centro de Estudios
Políticos y Gestión Pública

Chiclayo, 10 de Setiembre de 2016

Agata Serrano
Dra. Agata Serrano
DIRECTORA DEL CEPGP

La Escuela Profesional de Derecho otorga el presente

CERTIFICADO

A:

Dr. Freddy Hernandez Rengifo

Por su participación en calidad de **PONENTE**, en el "**CONGRESO DE DERECHO CONSTITUCIONAL LATINOAMERICANO**", organizado por la Facultad de Derecho de la Universidad Señor de Sipán, llevado a cabo en el Auditorio "A" del Centro Cultural, los días 29 y 30 de noviembre del 2018, con un total de 9 horas académicas.

Pimentel, noviembre del 2018.



Mg. Daniel Guillermo Cabrera Leonardini
DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO



Dr. Robinson Barrio de Mendoza Vásquez
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE DERECHO

Ponente:

Dr. Freddy Hernandez Rengifo

Tema:

La Acusación Constitucional contra Altos Funcionarios del Estado



RESOLUCIÓN N° 187-2019-FDCP
Lambayeque, 7 de Junio de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 185-2018-FDCP de 03 de agosto de 2018 se aprueba y autoriza la realización del **PROYECTO ACADEMICO "SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL"** el mismo que en fojas seis (06) forma parte de la resolución, a desarrollarse los días 07, 08 de Junio de 2019 en el Auditorio de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas;

Que el Dr. **FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENGIFO**, Abogado egresado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo y Magister por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Doctorado en Derecho en la Escuela de Postgrado de la misma Casa de Estudios, Catedrático de Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo; participa en calidad de **PONENTE** en el Proyecto Académico **"SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL"** con la exposición del tema **ACCION DE AMPARO** el día 07 de JUNIO de 2019;

Que, se deben resaltar los méritos obtenidos así como destacar su amplia trayectoria y capacidad a favor de la formación del futuro hombre del derecho;

Por estas consideraciones y estando a las facultades que le confieren al Decano (e) el Art. 56º del Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Expresar el reconocimiento institucional de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas al Doctor **FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENGIFO** por su participación en el Proyecto Académico **"SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL"** como **PONENTE** con la exposición del tema **ACCION DE AMPARO** el día 07 de junio de 2019 en el Auditorio de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

ARTÍCULO 2º.-Hacer de conocimiento del Rectorado, Vicerrectorado Académico, Unidad de Responsabilidad Social de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Oficina de Administración de la FDCP y al interesado , para los fines consiguientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

Mg. Abog. Oscar R. Vilchez Vélez
DECANO (*)



**UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**



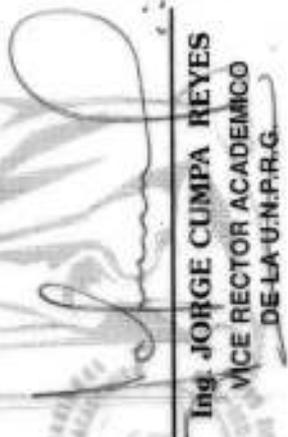
Diploma De Honor

Otorgado a: **FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENGIFO**

Por haber obtenido el **1ER.** Puesto de Mérito durante los Seis Años de Estudios (1992 - 1998) de la **XXVI** Promoción de la Facultad de Derecho y Ciencias Politicas.

Lambayeque, 15 de Setiembre de 1998


Mat. RAFAEL CASTAÑEDA CASTAÑEDA
 RECTOR DE LA U.N.P.R.G.


Ing. JORGE CUMPA REYES
 VICE RECTOR ACADEMICO DE LA U.N.P.R.G.


Dr. CARLOS VELA MARQUILLO
 DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CC. PP.



103-98-FDCP

Resolución N° SEPTIEMBRE 21, DE 1998

VISTO:

El expediente N° 1294-98-FDCP, presentado por los estudiantes: FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENGIFO, MARUJA CHILCON TAPIA y ANTERO ELOY AREVALO LAMAS, respectivamente, mediante los cuales solicitan exoneración de pagos de los Derechos establecidos para la Obtención de Grado de Bachiller en Derecho, Título Profesional de Abogado y Otros, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 222° del Reglamento General de la Universidad Nacional "Pedro Ruiz Gallo", establece que los dos primeros alumnos de las Promociones de cada Escuela Profesional, están exonerados del Pago de los derechos establecidos para la obtención de Grado y Título Profesional;

Que, habiéndose establecido que el Primer Puesto, lo ocupa el estudiante FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENGIFO, con un Promedio de:14.075, y el Segundo Puesto, los estudiantes: MARUJA CHILCON TAPIA con un Promedio de :14.071 y ANTERO ELOY AREVALO LAMAS, con un Promedio de : 14.071; tal como aparece de los certificados respectivos, resulta Procedente atender a lo solicitado;

Que, asimismo, habiendo efectuado, los estudiantes FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENGIFO y ANTERO ELOY AREVALO LAMAS, el pago correspondiente a certificados de estudios y Otros, resulta Procedente también ordenar la devolución de los pagos efectuados, para la obtención del Grado de Bachiller en Derecho, extreme éste que cumplirá la Oficina de Administración de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional "Pedro Ruiz Gallo", y;

Estando a las facultades que le otorgan al Sr. Decano el inc. f) del Art. 36° del Estatuto de la Universidad;

SE RESUELVE:

Art.1° Exonerar de los pagos establecidos en la Resolución N°005-97-FDCP, de fecha 17.01.97 y su Modificatoria Res. N°019-97-FDCP, de fecha 13.03.97, a FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENGIFO, por haber obtenido el Primer Puesto y a MARUJA CHILCON TAPIA y ANTERO ELOY AREVALO LAMAS, por haber obtenido el Segundo Puesto respectivamente; para la obtención del Grado de Bachiller en Derecho, Título de Abogado y Otros;

Art.2° Autorizar a la Oficina de Administración de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional "Pedro Ruiz Gallo", a que proceda a la devolución de los pagos efectuados por concepto de certificados de estudios y otros, por parte de los estudiantes: FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENGIFO y ANTERO ELOY AREVALO LAMAS, por haber obtenido la Exoneración por su condición de Primer y Segundo Puesto de la XXVI Promoción de la Escuela Profesional de Derecho,

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE.

Universidad Nacional "Pedro Ruiz Gallo"
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
[Firma]
Sr. Decano
Marquillo

RESOLUCION N° 527-98-R
Lambayeque, 28 de diciembre de 1998

VISTA:

La solicitud de fecha 28 de octubre de 1998, solicitando ratificación de la resolución N° 103-98-FDCP de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. (Expediente N° 3628-98-SG).

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud el señor Antero Eloy Arévalo Lamas, egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, adjunta la resolución N° 103-98-FDCP de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, para su ratificación;

Que, de acuerdo al artículo 222° del Reglamento General de la Universidad, están exonerados del pago para la obtención del Grado de Bachiller y Título Profesional los dos primeros alumnos de las promociones de cada Escuela Profesional;

Que, mediante resolución N° 103-98-FDCP, la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, exonera del pago por derechos de Grado Académico y Título Profesional a los egresados Freddy Widmar Hernández Rengifo, por haber obtenido el Primer Puesto con un promedio de 14.075; Maruja Chilcón Tapia con un promedio de 14.071 y Antero Eloy Arévalo, con un promedio de 14.071, por haber obtenido el Segundo Puesto respectivamente.

Que, el expediente cuenta con el informe favorable del Vicerrectorado Académico (Oficio N° 644-98-VRACAD).

En uso de las atribuciones que le confiere al Señor Rector la Ley Universitaria 23733 y el Estatuto de la Universidad;

SE RESUELVE:

1° **RATIFICAR** en todos sus extremos la resolución N° 103-98-FDCP de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, que exonera del pago por derechos de Grado Académico y Título Profesional a los egresados Freddy Widmar Hernández Rengifo, por haber obtenido el Primer Puesto con un promedio de 14.075; Maruja Chilcón Tapia con un promedio de 14.071 y Antero Eloy Arévalo, con un promedio de 14.071, por haber obtenido el Segundo Puesto respectivamente.

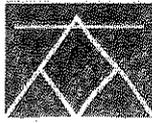
2° **DARAN** cumplimiento a la presente resolución el Vicerrectorado Académico, la Oficina Central de Administración y la Oficina de Grados y Títulos.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE

Ing° Rafael A. Guerrero Delgado
Secretario General


RECTOR



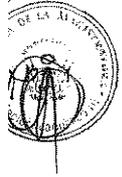


ACADEMIA DE
LA MAGISTRATURA

PROGRAMA DE FORMACIÓN DE ASPIRANTES A MAGISTRADOS
CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA EL 18° PROGRAMA DE FORMACIÓN DE ASPIRANTES A
MAGISTRADOS

Examen Escrito de Conocimientos
Sede Lima Cuarto Nivel
Postulantes Aprobados

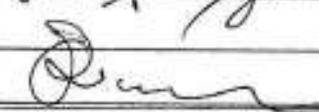
NRO	COD.AUXILIAR	APELLIDOS Y NOMBRES	NOTA	CONDICION
1	181592	HERNANDEZ RENGIFO, FREDDY WIDMAR	17.25	APROBADO
2	181595	RODRIGUEZ ORELLANA, SERGIO ESTEBAN	15.00	APROBADO
3	181590	CISNEROS RIOS, VICTOR NICANOR	13.00	APROBADO

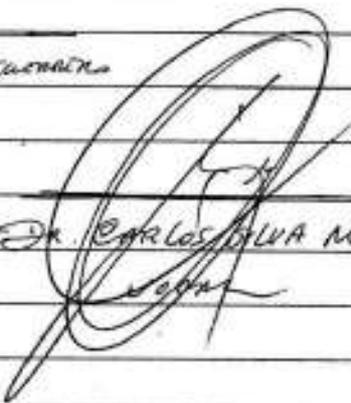


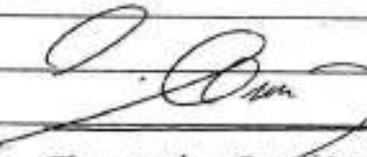
Acta de Sustentación de Tesis

En la ciudad de Lambayeque y los días 14 y 15 del mes de mayo del año 2012, en la sala de sustentación de la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque, siendo las 6.00 pm, se reunió el jurado integrado por los señores miembros: Dr. Víctor Anacleto Guerrero, como Presidente; Dr. Oscar Vilca Vilca, Secretario; Dr. Carlos Silva Muñoz, vocal, convocados por Resolución N° 1653-2012-EPG, de fecha 06 de mayo del 2012 para evaluar la tesis denominada EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, presentada por el tesisista FREDDY WILMA HERNÁNDEZ RIVERA, para optar al Grado académico de Maestro en Derecho, con Mención en Constitucional y Gobernabilidad; iniciándose la sustentación y durante el desarrollo de la tesis, el maestro demostró conocimiento jurídico de la investigación; luego se pasó a las preguntas correspondientes del jurado, las mismas que fueron resueltas satisfactoriamente, a continuación el jurado pasó a deliberar, teniendo en cuenta; asimismo, la tabla de evaluación de la EPG-UNPLH, la evaluación como resultado fue el siguiente: Puntaje de 88 equivalente al calificativo de Mayorano quedando en posesión apta para otorgarle el Grado de Maestro en Derecho, con Mención en Constitucional y Gobernabilidad. Siendo las 7.30 pm del mismo día, se dio por terminado el acto académico; procediendo los señores miembros al jurado a firmar la presente acta, por mayor conformidad. El jurado recomienda la publicación del trabajo de investigación.


Dr. VICTOR ANACLETO GUERRERO
PRESIDENTE


Dr. OSCAR VILCA VILCA
SECRETARIO


Dr. CARLOS SILVA MUÑOZ
VOCAL


Dr. CARLOS CARLOS DE CARMONA
ASESOR



REGISTRO N° 2263

CONSTANCIA

**EL DIRECTOR DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN
EXTRAJUDICIAL Y ARBITRAJE DE LA ASOCIACION
PERUANA DE CIENCIAS JURIDICAS Y CONCILIACION.**

CERTIFICA QUE EL DOCTOR:

FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENGIFO, identificado con D.N.I.
No. 17450122 ha sido inscrito en el **Registro de Árbitros del Centro de
Arbitraje de la ASOCIACIÓN PERUANA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
CONCILIACIÓN – APECC**, siendo su **Registro el Número 2263**

En tal virtud, se le expide esta constancia a efectos que se le
considere y reconozca como tal.

Lima, 10 de Diciembre del 2008




Dr. OSCAR PEÑA GONZALES
DIRECTOR
Centro de Conciliación Extrajudicial
y Arbitraje (APECC)



**ASOCIACIÓN PERUANA DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y CONCILIACIÓN (APECC)**
CENTRO DE FORMACION Y CAPACITACION DE CONCILIADORES
Autorizado por Res. Ministerial 122-2000-JUS
CENTRO DE FORMACION EXTRAJUDICIAL Y ARBITRAJE
Autorizado por Res. Ministerial 141-2001-JUS

Certificado

**LA ASOCIACIÓN PERUANA DE CIENCIAS JURÍDICAS
Y CONCILIACIÓN (APECC), OTORGA EL PRESENTE
CERTIFICADO A:**

FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENGIFO

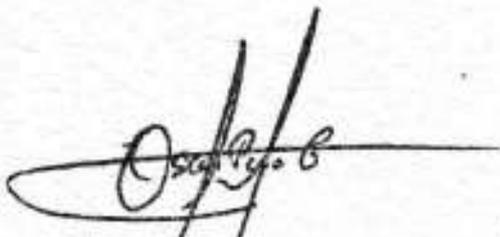
Por haber participado como **Alumno** en el

CURSO SUPERIOR DE ARBITRAJE

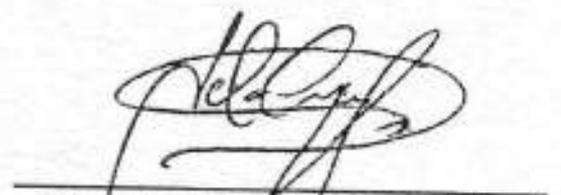
Que lo acredita como Arbitro, organizado por el Centro de Arbitraje y Conciliación Extrajudicial de la Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación (APECC), con la participación de los Drs. Edgard Merino Ruiz Ballón, Wilfredo Díaz Franco, Oscar Peña Gonzáles y Jelmuto Espinoza Ariza, realizado en la ciudad de Chiclayo

Los días 05, 06 y 07 de Diciembre del 2008; con una duración de 20 horas lectivas.

Lima, Diciembre del 2008


Dr. OSCAR PEÑA GONZALES
Presidente de APECC




Dr. JELMUTO ESPINOZA ARIZA
Secretario General de APECC



PERÚ

Ministerio
de Justicia

Despacho
Viceministerial

Dirección Nacional de
Justicia



Registro N° 24797

**LA DIRECCION DE CONCILIACION
EXTRAJUDICIAL Y MEDIOS ALTERNATIVOS
DE SOLUCION DE CONFLICTOS**

Atendiendo a que don (doña):

HERNANDEZ RENGIFO FREDDY WIDMAR

Ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley N° 26872
Ley de Conciliación, sus modificatorias y Reglamento.
Por lo que se expide el presente Diploma que lo(a) acredita
como:

CONCILIADOR EXTRAJUDICIAL

Firmado y sellado, para que se le reconozca como tal, en Lima
a los **28** días del mes de **Abril** de **2010**


Dr. CHRISTIAN VÍCTOR CÁRDENAS DE GUEVARA BOZA
Director de la Dirección de Conciliación Extrajudicial y
Medios Alternativos de Solución de Conflictos
MINISTERIO DE JUSTICIA



CERTIFICADO

Otorgado a:

FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENGIFO

Por haber aprobado la Asignatura de "INFORMÁTICA JURÍDICA" en el "DÉCIMO CUARTO CURSO DE FORMACIÓN DE ASPIRANTES - TERCER NIVEL DE LA MAGISTRATURA", dictado del 17 de julio al 03 de agosto de 2010, en la Sede Lambayeque, con una duración de 50 horas lectivas, habiendo obtenido el calificativo siguiente:

Promedio Final de Informática Jurídica.....18.00

Se expide el presente Certificado de conformidad con lo establecido por el Artículo 9° del Reglamento Integral del Curso de Formación de Aspirantes a Magistrados, aprobado con Resolución N° 040-2010-AMAG-CD/P.

Inscrito en el Libro N°.....y Folio N°.....del Registro de Certificados.

Lima, 15 de diciembre de 2011



PEDRO GRANDEZ CASTRO
Director General
Academia de la Magistratura



JOSE ALFREDO PEREZ DUHARTE
Director Académico
Academia de la Magistratura



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
ESCUELA DE POSGRADO
LAMBAYEQUE



CERTIFICADO

Otorgado a: **FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENGIFO**

Por su **ASISTENCIA Y PARTICIPACIÓN** en el curso denominado **"FUNDAMENTOS DE REDACCIÓN CIENTÍFICA EN I^AT^EX PARA LA PRESENTACIÓN DE INVESTIGACIONES DE POSGRADO"**, desarrollado del 28 de enero al 01 de marzo del año 2019, con una duración de 120 horas académicas (06 créditos), autorizado por Resolución **N° 0147-2019-EPG-UNPRG** y ratificado mediante Resolución **N°1032-2019-R**.

Lambayeque, 26 de Agosto de 2019



Dra. Olinda Luzmila Vigo Vargas
Directora de la Escuela de Posgrado



Dr. Luis Jaime Collantes Santisteban
Director Académico de la Escuela de Posgrado

CERTIFICADO

Innovación Tecnológica



G Suite for Education

Otorgado a :

Freddy Widmar, Hernández Rengifo

Por su participación en el Curso de **HERRAMIENTAS VIRTUALES 2020**.
Destacando en el uso de las plataformas de comunicación y administración
de archivos: **Google Meet; Google Drive y Google Classroom; con una
totalidad de 100 horas lectivas.**

01-08-2020

Fecha



Google

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS POLITICAS



CERTIFICADO

otorgado a:

FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENGIFO

TEMAS

1. PROGRAMAR UNA CLASE EN VIVO
2. HERRAMIENTAS DE GOOGLE MEET
3. ENLAZAR EL ARCHIVO DE GRABACIÓN DE LA CLASE AL AULA VIRTUAL
4. SUBIR ARCHIVOS A DRIVE - ENLAZAR A AULA VIRTUAL
5. SUBIR ARCHIVOS A DRIVE - COMPARTIR POR CORREO
6. SUBIR EL SÍLABO
7. AÑADIR AVISOS
8. MODIFICAR Y AÑADIR TEMAS
9. AÑADIR TAREAS
10. AÑADIR FOROS
11. AÑADIR ASISTENCIA
12. AÑADIR BANCO DE PREGUNTAS
13. AÑADIR Y CONFIGURAR CUESTIONARIO

Por haber participado en calidad de: ASISTENTE

"USO DE LAS HERRAMIENTAS DIGITALES: GMAIL, GOOGLE MEET, AULA VIRTUAL"; organizado por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, con una duración de 30 horas, desde el 23 de abril hasta el 17 de julio del 2018, aprobado mediante Resolución N° 03-2020-FDCP-VIRTUAL.

Lambayeque, 27 de Julio de 2020

DR. RICARDO PONTE DURANGO
DECANO FDCP - UNPRG

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO



CERTIFICADO

Otorgado a:

FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENGIFO

Por haber participado como **ASISTENTE** en la conferencia:

“Uso y técnicas de búsqueda de la información en la Plataforma eLibro”, a cargo del Ing. Raúl E. Manco Bastante, organizada por la Oficina General del Sistema de Bibliotecas, el 20 de mayo del 2020, aprobada mediante Resolución N° 007-2020-VRACAD.



M. Sc. Pilar del Rosario Ríos Campos
Jefa de Oficina General del Sistema de Bibliotecas

eLibro

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO



CERTIFICADO

Otorgado a:

FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENGIFO

Por haber participado como **ASISTENTE** en la conferencia:

“Uso y técnicas de búsqueda de la información en la plataforma de investigación EBSCOhost (bases de datos: Fuente Académica Plus, Medic Latina, Engineering Source, Enfermería al día)”, a cargo de Lic. Jenny Maggi Cáceres Gini, organizada por la Oficina General del Sistema de Bibliotecas, el 20 de mayo del 2020, aprobada mediante Resolución N° 007-2020-VRACAD.



M. Sc. Pilar del Rosario Ríos Campos
Jefa de Oficina General del Sistema de Bibliotecas





CONSTANCIA DE IDIOMA

LA DIRECTORA DE LA ESCUELA DE POSGRADO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO, QUE SUSCRIBE, HACE CONSTAR QUE:

HERNANDEZ RENGIFO FREDDY WIDMAR

Ha aprobado el **EXAMEN DE SUFICIENCIA DEL IDIOMA INGLÉS**, a **NIVEL AVANZADO**, obteniendo un **calificativo de 88 puntos**, válido para acreditar el conocimiento del idioma extranjero; en mérito a la Resolución N° 053-2019-CD-EPG-UNPRG, de fecha 15 de noviembre del 2019.

Se expide la presente constancia, para los fines que el interesado crea conveniente.

Lambayeque, 20 de noviembre del 2019



Dña. OLINDA LUZMILA VIGO VARGAS
Directora EPG

OLVV / kscf



CONSTANCIA DE IDIOMA

LA DIRECTORA DE LA ESCUELA DE POSGRADO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO, QUE SUSCRIBE, HACE CONSTAR QUE:

HERNANDEZ RENGIFO FREDDY WIDMAR

Ha aprobado el **EXAMEN DE SUFICIENCIA DEL IDIOMA ALEMÁN**, a **NIVEL INTERMEDIO**, obteniendo un **calificativo de 75 puntos**, válido para acreditar el conocimiento del idioma extranjero; en mérito a la Resolución N° 053-2019-CD-EPG-UNPRG, de fecha 15 de noviembre del 2019.

Se expide la presente constancia, para los fines que el interesado crea conveniente.

Lambayeque, 20 de noviembre del 2019



Dña. OLINDA LUZMILA VIGO VARGAS
Directora EPG

OLVV / kscf



EL QUE SUSCRIBE MG. RICARDO PONTE DURANGO, DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO, EMITE LA :

CONSTANCIA

Que el **Dr. FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENGIFO**, docente ordinario a tiempo completo nombrado adscrito al Departamento Académico de Derecho Público de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Se ha desempeñado como profesor de **Derecho Constitucional desde el año 2000 hasta la actualidad** en los términos siguientes:

A. COMO DOCENTE CONTRATADO, del 01 de abril del 2000 hasta el 10 de junio de 2008, a cargo de los siguientes cursos:

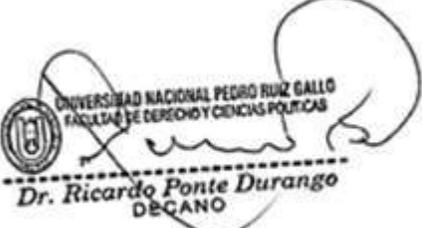
1. Profesor de Introducción al Derecho, Constitución y Derechos Humanos y Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, año 2000
2. Profesor de Introducción al Derecho, Constitución y Derechos Humanos y Derecho Político de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, años 2001-2002
3. Profesor de Introducción al Derecho, Derecho de las Personas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, años 2003-2007

B. COMO DOCENTE NOMBRADO, desde el 11 de junio de 2008 hasta la actualidad, a cargo de los siguientes cursos:

1. Profesor de Derecho Constitucional y Seminario Integral de Derecho Penal, Procesal Penal y Procesal Constitucional de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, año 2008.
 - a. Profesor de Derecho Constitucional, Ciencia Política y Seminario Integral de Derecho Penal, Procesal Penal y Procesal Constitucional de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, años 2009-2010.
2. Profesor de Derecho Constitucional, y Ética y Deontología Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, año 2011.
3. Profesor de Derecho Constitucional, y Seminario Integral de Derecho Penal, Procesal Penal y Procesal Constitucional de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, años 2012-2013.
4. Profesor de Derecho Constitucional, Teoría de los Derechos Humanos y Práctica de Derecho Constitucional y Procesal Constitucional de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, años 2014-2020.

Se extiende la presente a solicitud del interesado para los fines pertinentes.

Lambayeque, 23 de octubre de 2020.


UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Dr. Ricardo Ponte Durango
DECANO



EL QUE SUSCRIBE MG. RICARDO PONTE DURANGO, DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO, EMITE LA :

CONSTANCIA

Que el **Dr. FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENGIFO**, docente ordinario a tiempo completo nombrado adscrito al Departamento Académico de Derecho Público de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Se ha desempeñado en los siguientes cargos administrativos:

- **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO** del 17 de Junio de 2016 al 20 de febrero de 2020 conforme a la Resolución N° 198-2016-FDCP de fecha 17 de junio de 2016; Resolución N° 203-2017-FDCP de fecha 9 de junio de 2017; y Resolución N° 24-2019-FDCP de fecha 17 enero de 2019.
- **DIRECTOR DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO** de 11 de abril de 2017 al 20 de febrero de 2020 conforme a la Resolución N° 144-2017-FDCP de fecha 11 de abril de 2017.
- **DIRECTOR DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE CIENCIA POLÍTICA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO** del 14 de agosto de 2015 al 8 de enero de 2016 conforme a la Resolución N° 312-2015-FDCP de fecha 14 de agosto de 2015; y Resolución N° 11-2016-FDCP de fecha 8 de agosto de 2016.
- **COORDINADOR DEL PROGRAMA DE DOCTORADO EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA DE LA ESCUELA DE POSGRADO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO** del 21 de febrero de 2020 hasta la actualidad conforme a la Resolución N° 49-2020-FDCP de fecha 21 de febrero de 2020.
- **MIEMBRO DEL COMITÉ CIENTÍFICO DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO** desde el 20 de marzo de 2018 hasta la actualidad.

Se extiende la presente a solicitud del interesado para los fines pertinentes.

Lambayeque, 23 de octubre de 2020.


UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Dr. Ricardo Ponte Durango
DECANO



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 388-2019-CU
Lambayeque, 31 de octubre del 2019

VISTO:

El expediente N° 6180-2019-SG-UNPRG, presentado por la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, solicitando ratificación de resolución;

CONSIDERANDO:

Que, a través del Oficio N° 417-2019-D-EPG, la Directora de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, eleva para su ratificación, la Resolución N° 1493-2019-EPG-2019, de fecha 29 de octubre del 2019, que conforma el Comité Científico de la Unidad de Investigación de la Escuela de Posgrado quedando conformado de la siguiente manera:

Dr. Luis Jaime Collantes Santisteban
Dra. Hilda Angélica Del Carpio Ramos
Dr. Freddy Hernández Rengifo
Dr. Freddy Asrael Paz Sifuentes
Dr. Luis Alberto Rodríguez Delfin

Que, los miembros de Consejo Universitario, en Sesión Ordinaria de fecha 30 de octubre del 2019, acordaron ratificar la Resolución N° 1493-2019-EPG-2019, emitida por la Escuela de Posgrado;

Que, la visación efectuada por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en la presente resolución, constituye el respaldo legal para la decisión del señor Rector, en los términos consignados;

En uso de las atribuciones conferidas al Rector, la Ley Universitaria 30220 y el Estatuto de la Universidad;

SE RESUELVE:

1° Ratificar, la Resolución N° 1493-2019-EPG-2019, de fecha 29 de octubre del 2019, que conforma el Comité Científico de la Unidad de Investigación de la Escuela de Posgrado, quedando conformado de la siguiente manera:

Dr. Luis Jaime Collantes Santisteban
Dra. Hilda Angélica Del Carpio Ramos
Dr. Freddy Hernández Rengifo
Dr. Freddy Asrael Paz Sifuentes
Dr. Luis Alberto Rodríguez Delfin

2° Dar a conocer la presente resolución al Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado de Investigación, Escuela de Posgrado, Órgano de Control Institucional, Oficina General de Calidad Universitaria, SUNEDU y demás instancias correspondientes.

ESCUELA DE POSGRADO
LAMBAYEQUE - PERU
06 NOV 2019
EXP. N° 5189
RECIBIDO: [Signature]

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



WILMER CARBAJAL VILLALTA
Secretario General

Dr. AURELIO OLIVA NÚÑEZ
Rector



CONSTANCIA

LA DIRECTORA GENERAL DE LA ESCUELA DE POSGRADO "M. Sc. FRANCIS VILLENNA RODRÍGUEZ" DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO, QUE SUSCRIBE, HACE CONSTAR QUE DON:

FREDDY WIDMAR HERNÁNDEZ RENGIFO

Se ha desempeñado como docente de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en los siguientes cursos:

1. Docencia en Doctorado en Derecho y Ciencia Política.

- 1.1. Profesor de Teoría del Derecho Constitucional, del Doctorado en Derecho y Ciencias Políticas (Ingreso 2018-II. Promoción X) de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Realizado del 09 al 31 de marzo de 2019.
- 1.2. Profesor de Teoría del Derecho Constitucional, del Doctorado en Derecho y Ciencia Política (Ingreso 2019-I. Promoción XI) de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Realizado del 05 al 20 de octubre de 2019.

2. Docencia en Maestría en Derecho Constitucional.

- 2.1. Profesor de Seminario de Tesis III: Recolección y análisis de datos, de la Maestría en Derecho con mención en Constitucional y Gobernabilidad (Ingreso 2017-I. Promoción XI) de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Realizado del 05 al 20 de octubre de 2018.
- 2.2. Profesor de Seminario de Tesis IV: Diseño y Fundamentación del Modelo e Informe de Tesis, de la Maestría en Derecho con mención en Constitucional y Gobernabilidad (Ingreso 2017-I. Promoción XI) de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Realizado del 26 de octubre al 10 de noviembre de 2018.
- 2.3. Profesor de Interpretación Constitucional, de la Maestría en Derecho con mención en Derecho Constitucional y Procesal Constitucional (Ingreso 2018-II. Promoción III) de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Realizado del 02 al 24 de febrero de 2019.
- 2.4. Profesor de Teoría de la Constitución, de la Maestría en Derecho con mención en Derecho Constitucional y Procesal Constitucional (Ingreso 2019-I. Promoción IV) de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Realizado del 01 al 23 de junio de 2019.



- 2.5. Profesor de Derechos Fundamentales I, de la Maestría en Derecho con mención en Derecho Constitucional y Procesal Constitucional (Ingreso 2018-II. Promoción III) de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Realizado del 07 al 22 de setiembre de 2019.
- 2.6. Profesor de Derecho Procesal Constitucional I, de la Maestría en Derecho con mención en Derecho Constitucional y Procesal Constitucional (Ingreso 2018-II. Promoción III) de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Realizado del 11 de julio al 02 de agosto de 2020.

3. Docencia en Derecho Penal y Procesal Penal y Ciencias Penales.

- 3.1. Profesor de Seminario de Tesis I: El Estado del Arte, de la Maestría en Derecho con mención en Ciencias Penales, Aula A (Ingreso 2017-I. Promoción XVI) de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Realizado del 05 al 26 de agosto de 2018.
- 3.2. Profesor de Seminario de Tesis I: El Estado del Arte, de la Maestría en Derecho con mención en Ciencias Penales, Aula C (Ingreso 2017-I. Promoción XVI) de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Realizado del 01 al 22 de setiembre de 2018.
- 3.3. Profesor de Seminario de Tesis I: El Estado del Arte, de la Maestría en Derecho con mención en Ciencias Penales, Aula B (Ingreso 2017-I. Promoción XVI) de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Realizado del 29 de setiembre al 28 de octubre de 2018.
- 3.4. Profesor de Seminario de Tesis II: El Proyecto de Tesis, de la Maestría en Derecho con mención en Ciencias Penales, Aula A (Ingreso 2017-I. Promoción XVI) de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Realizado del 05 al 27 de enero de 2019.
- 3.5. Profesor de Seminario de Tesis IV: Diseño y Fundamentación del Modelo e informe de Tesis, de la Maestría en Derecho con mención en Ciencias Penales, Aula A (Ingreso 2017-I. Promoción XVI) de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Realizado del 06 de abril al 05 de mayo de 2019.
- 3.6. Profesor de Seminario de Tesis I, de la Maestría en Derecho con mención en Derecho Penal y Procesal Penal, Sede Lambayeque (Ingreso 2019-I. Promoción IV) de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Realizado del 17 de agosto al 01 de setiembre de 2019.
- 3.7. Profesor de Seminario de Tesis I, de la Maestría en Derecho con mención en Derecho Penal y Procesal Penal, Sede Lambayeque (Ingreso 2019-II. Promoción V) de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Realizado del 07 de diciembre al 05 de enero de 2020.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
ESCUELA DE POSGRADO



"MSc. Francis Villena Rodríguez"

"Año de la Universalización de la Salud"

4. Docencia en Derecho del Trabajo y la Seguridad Social.

- 4.1. Profesor de Seminario de Tesis II: El Proyecto de Tesis de la Maestría en Derecho del Trabajo y la Seguridad Social (Ingreso 2017-I. Promoción III) de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Realizado del 06 de julio al 11 de agosto de 2018.

Se expide la presente constancia a solicitud de la parte interesada, para los fines que estime convenientes.

Lambayeque, 14 de agosto de 2020

Dra. OLINDA VIGO VARGAS
DIRECTORA – EPG - UNPRG

OLVV/kscf
c.c. Archivo

*La Directora de Personal de la Universidad Católica
Santo Toribio de Mogrovejo, expide el presente:*

CERTIFICADO DE TRABAJO

Al Dr. **FREDDY WIDMAR HERNÁNDEZ RENGIFO**, quien laboró en esta Casa Superior de Estudios, desde el 24 de marzo de 2015 hasta el 11 de julio de 2015, desempeñándose en el cargo de **DOCENTE** a Tiempo Parcial menor a veinte horas, en la **FACULTAD DE DERECHO: Departamento de Ciencias Jurídicas**.

Se extiende el presente, a solicitud del interesado, para los fines pertinentes.

Chiclayo, 24 de agosto de 2020



DIRECCION DE
PERSONAL

Milagros Salas Vargas
DIRECTORA DE PERSONAL

*La Directora de Personal de la Universidad Católica
Santo Toribio de Mogrovejo, expide el presente:*

CERTIFICADO DE TRABAJO

Al Dr. **FREDDY WIDMAR HERNÁNDEZ RENGIFO**, quien laboró en esta Casa Superior de Estudios, desde el 17 de agosto de 2015 hasta el 12 de diciembre de 2015, desempeñándose en el cargo de **DOCENTE** a Tiempo Parcial menor a veinte horas, en la **FACULTAD DE DERECHO: Departamento de Ciencias Jurídicas**.

Se extiende el presente, a solicitud del interesado, para los fines pertinentes.

Chiclayo, 24 de agosto de 2020



DIRECCION DE
PERSONAL

Milagros Salas Vargas
DIRECTORA DE PERSONAL

*La Directora de Personal de la Universidad Católica
Santo Toribio de Mogrovejo, expide el presente:*

CERTIFICADO DE TRABAJO

Al Sr. **HERNANDEZ RENGIFO FREDDY WIDMAR**, quien laboró en esta Casa Superior de Estudios, desde el 15 de agosto hasta el 10 de diciembre de 2016, desempeñándose como **DOCENTE a TIEMPO PARCIAL menor a veinte horas**, en la **FACULTAD DE DERECHO**.

Se extiende el presente, a solicitud del interesado para los fines pertinentes.

Chiclayo, 10 de diciembre de 2016.



Cristina N. Torres Tufar
DIRECTORA
DIRECCIÓN DE PERSONAL

*La Directora de Personal de la Universidad Católica
Santo Toribio de Mogrovejo, expide el presente:*

CERTIFICADO DE TRABAJO

Al Sr. **HERNANDEZ RENGIFO, FREDDY WIDMAR**,
quien laboró en esta Casa Superior de Estudios, desde el 24 de
marzo hasta el 15 de julio de 2017, desempeñándose como
DOCENTE a Tiempo Parcial, menor a veinte horas, en la
**FACULTAD DE DERECHO: Departamento de Ciencias
Jurídicas.**

Se extiende el presente, a solicitud del interesado para los fines
pertinentes.

Chiclayo, 15 de julio de 2017.



**DIRECCION DE
PERSONAL**


E. Soledad Guerrero Quiroz
DIRECTORA DE PERSONAL

*La Directora de Personal de la Universidad Católica
Santo Toribio de Mogrovejo, expide el presente:*

CERTIFICADO DE TRABAJO

Al Sr. **HERNANDEZ RENGIFO, FREDDY WIDMAR**,
quien laboró en esta Casa Superior de Estudios, desde el 21 de
agosto hasta el 16 de diciembre de 2017, desempeñándose como
DOCENTE a Tiempo Parcial, menor a veinte horas, en la
**FACULTAD DE DERECHO: Departamento de Ciencias
Jurídicas.**

Se extiende el presente, a solicitud del interesado para los fines
pertinentes.

Chiclayo, 16 de diciembre de 2017



**DIRECCION DE
PERSONAL**

Soledad Guerrero Quiroz
DIRECTORA DE PERSONAL

*La Directora de Personal de la Universidad Católica
Santo Toribio de Mogrovejo, expide el presente:*

CERTIFICADO DE TRABAJO

Al Sr. **HERNANDEZ RENGIFO, FREDDY WIDMAR**, quien laboró en esta Casa Superior de Estudios, desde el 19 de marzo hasta el 14 de julio de 2018, desempeñándose como **DOCENTE a Tiempo Parcial menor a veinte horas**, en la **FACULTAD DE DERECHO: Departamento de Ciencias Jurídicas**.

Se extiende el presente, a solicitud del interesado para los fines pertinentes.



Chiclayo, 14 de julio de 2018



DIRECCION DE
PERSONAL

Milagros Salas Vargas
DIRECTORA DE PERSONAL

*La Directora de Personal de la Universidad Católica
Santo Toribio de Mogrovejo, expide el presente:*

CERTIFICADO DE TRABAJO

Al Dr. **FREDDY WIDMAR HERNÁNDEZ RENGIFO**, quien laboró en esta Casa Superior de Estudios, desde el 20 de agosto de 2018 hasta el 15 de diciembre de 2018, desempeñándose en el cargo de **DOCENTE** a Tiempo Parcial menor a veinte horas, en la **FACULTAD DE DERECHO: Departamento de Ciencias Jurídicas**.

Se extiende el presente, a solicitud del interesado, para los fines pertinentes.

Chiclayo, 24 de agosto de 2020



DIRECCION DE
PERSONAL

Milagros Salas Vargas
DIRECTORA DE PERSONAL

*La Directora de Personal de la Universidad Católica
Santo Toribio de Mogrovejo, expide el presente:*

CERTIFICADO DE TRABAJO

Al Dr. **FREDDY WIDMAR HERNÁNDEZ RENGIFO**, quien laboró en esta Casa Superior de Estudios, desde el 19 de marzo de 2019 hasta el 13 de julio de 2019, desempeñándose en el cargo de **DOCENTE** a Tiempo Parcial menor a veinte horas, en la **FACULTAD DE DERECHO: Departamento de Ciencias Jurídicas**.

Se extiende el presente, a solicitud del interesado, para los fines pertinentes.

Chiclayo, 24 de agosto de 2020



DIRECCION DE
PERSONAL

Milagros Salas Vargas
DIRECTORA DE PERSONAL

*La Directora de Personal de la Universidad Católica
Santo Toribio de Mogrovejo, expide el presente:*

CERTIFICADO DE TRABAJO

Al Dr. **FREDDY WIDMAR HERNÁNDEZ RENGIFO**, quien laboró en esta Casa Superior de Estudios, desde el 19 de agosto de 2019 hasta el 14 de diciembre de 2019, desempeñándose en el cargo de **DOCENTE** a Tiempo Parcial menor a veinte horas, en la **FACULTAD DE DERECHO: Departamento de Ciencias Jurídicas**.

Se extiende el presente, a solicitud del interesado, para los fines pertinentes.

Chiclayo, 24 de agosto de 2020



DIRECCION DE
PERSONAL

Milagros Salas Vargas
DIRECTORA DE PERSONAL

*La Directora de Personal de la Universidad Católica
Santo Toribio de Mogrovejo, expide el presente:*

CERTIFICADO DE TRABAJO

Al Sr. **HERNANDEZ RENGIFO FREDDY WIDMAR**,
quien laboró en esta Casa Superior de Estudios, desde el 09 de marzo
de 2020 hasta el 01 de agosto de 2020, desempeñándose mediante
contrato, en el cargo de **DOCENTE** a Tiempo Parcial menor a veinte
horas, en la **FACULTAD DE DERECHO: Departamento de
Ciencias Jurídicas**.

Se extiende el presente, para los fines pertinentes.

Chiclayo, 01 de agosto de 2020



DIRECCION DE
PERSONAL

Milagros Salas Vargas
DIRECTORA DE PERSONAL



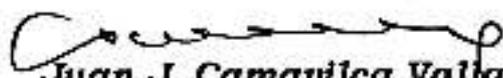
Academia de la Magistratura

CONSTANCIA

La Oficina de Personal de la Academia de la Magistratura, deja constancia que el señor **FREDDY WIDMAR HERNÁNDEZ RENGIFO**, identificado con DNI N.º 17450122, laboró en nuestra Institución desde el 01 de julio del año 2000 hasta el 01 de julio de 2008, en condición de Especialista I de la Sede Lambayeque, Nivel F-E, Plaza 20 del Cuadro de Asignación de Personal (CAP) de la Academia de la Magistratura.

Se expide la presente Constancia a solicitud del interesado, para los fines que estime pertinentes.

Lima, setiembre de 2012


Juan J. Camavilca Valladares
Subdirector (e)
Oficina de Personal

FORMATO 4

DECLARACIÓN JURADA DE REQUISITOS DE PROYECCIÓN PROFESIONAL Y PERSONAL

Yo, Freddy Widmar Hernández Rengifo, identificado con DNI 17450122, con registro en el Colegio de Abogados de Lambayeque Núm. 1744, con dirección en Block 24, Dpto. 203, conjunto habitacional Augusto B. Leguía, del distrito de Chiclayo, de la provincia de Chiclayo, del departamento de Lambayeque, me presento ante ustedes para el concurso público de méritos para la selección de candidatas o candidatos para magistrados del Tribunal Constitucional y **DECLARO BAJO JURAMENTO**, lo siguiente:

- a. No soy objeto de investigación preparatoria, ni tengo condena penal por delito doloso.
- b. No he sido declarado judicialmente en estado de quiebra culposa o fraudulenta.
- c. No he sido destituido o separado de la carrera judicial o del Ministerio Público por medida disciplinaria.
- d. No he sido inhabilitado como abogado por sentencia judicial o por resolución del Congreso de la República.
- e. No he sido sancionado con suspensión por falta grave, separado definitivamente o expulsado de un colegio profesional.
- f. No he ejercido cargos políticos o de confianza en gobiernos de facto.

Lima, 28 de octubre de 2020



Firma

DNI 17450122.



Huella digital
Índice derecho

FORMATO 5

DECLARACIÓN JURADA DE REQUISITOS DE SOLVENCIA E IDONEIDAD MORAL

Yo, **Freddy Widmar Hernández Rengifo**, identificado con DNI 17450122, con registro en el Colegio de Abogados de Lambayeque Núm. 1744, con dirección en Block 24, Dpto. 203, Conjunto Habitacional Augusto B. Leguía, del distrito de Chiclayo, de la provincia de Chiclayo, del departamento de Lambayeque, me presento ante ustedes para el concurso público de méritos para la selección de candidatas o candidatos para magistrados del Tribunal Constitucional y **DECLARO BAJO JURAMENTO**, lo siguiente:

- a. No tengo antecedentes penales, judiciales ni policiales.
- b. No he sido destituido en la administración pública ni he sido objeto de despido en la actividad privada por falta grave.
- c. No me encuentro inscrito en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir).
- d. No he sido registrado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).
- e. No he sido sentenciado en procesos para la determinación judicial de filiación extramatrimonial o para la determinación de obligaciones alimentarias; y no se me han impuesto medidas de protección en aplicación de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- f. No he sido registrado en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI), previsto en la Ley 30353.

Lima, 28 de octubre de 2020

Firma



DNI 17450122.



Huella digital
Índice derecho



Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Lambayeque
Despacho de Investigación

CARPETA FISCAL N° 644-2019

IMPUTADO : FREDDY HERNANDEZ RENGIFO.
AGRAVIADO : ESTUDIANTES DE LA ESCUELA DE DERECHO UNPRG.
DELITO : FALSEDAD GENÉRICA Y DAÑOS.
FISCAL RESP. : YULISSA R. BARDALES FLORES.

**DISPOSICION DE NO FORMALIZACIÓN NI CONTINUACIÓN DE LA
INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

DISPOSICION N° 03.-

Lambayeque, 21 de julio
Del dos mil veinte. -

I.- VISTOS: Los actuados de la presente investigación seguida contra Freddy Hernández Rengifo, por el presunto delito contra la fe pública en la modalidad de falsedad genérica, y contra el patrimonio en su modalidad de daños, en agravio de estudiantes del semestre 2018-I de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, representados por el Decano de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo; y
ATENDIENDO:

El estado de emergencia sanitaria a nivel nacional decretado por el Estado Peruano, a consecuencia del brote de la pandemia del COVID-19, el Ministerio Público a través de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 588-2020-MP-FN, de fecha 16/03/2020 y las resoluciones ampliatorias N° 593-2020-MP-FN, N° 605-2020-MP-FN, N° 614-2020-MP-FN, N° 632-2020-MP-FN, N° 668-2020-MP-FN y N° 748-202-MP-FN, de fecha 29 de marzo, 12 y 26 de abril, 10 y 24 de mayo, y 30 de junio del 2020, respectivamente, dispuso entre otras medidas administrativas, suspender de manera excepcional los plazos procesales, así como la suspensión de los plazos en los trámites y procedimientos administrativos que se encuentren en curso durante el Estado de Emergencia, precisando la última resolución, la prórroga de la suspensión hasta el 16 de julio del 2020.

En tal sentido, si bien los plazos procesales se suspendieron por emergencia sanitaria, en el presente caso, habiéndose cumplido las diligencias debidamente programadas, corresponde a este despacho fiscal, emitir el pronunciamiento correspondiente.

II.- ANTECEDENTES:

2.1.- Escrito Denuncia de Parte, de fecha 05-03-2019, mediante el cual el denunciante José Eloy Gamonal Guevara, narra los hechos materia de su denuncia por el delito de Falsedad Ideológica y por el delito de daños simples contra Freddy Hernández Rengifo en agravio de los estudiantes de la Escuela de Derecho de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo (Fs.01-10).

Yulissa Roguel Bardales Flores
Fiscal Provincial
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Lambayeque



Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Lambayeque
Despacho de Investigación

- 2.2.- Copia de la Resolución N° 025-2018-CEU-UNPRG de fecha 07-11-18: mediante la cual, entre otros, se resuelve proclamar ganadores del proceso de elección de docentes para la Asamblea Universitaria (Fs.15-16).
- 2.3.- Copia de parte de una resolución, donde se resuelve aprobar el nuevo plan de estudios de la Escuela Profesional de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo correspondiente Currícula 2018, el mismo que contiene el plan de estudios comprendido por los cursos que se detallan en dos cuadros (Fs.17).
- 2.4.- Resolución N° 056-2019-FDCP, de fecha 13-02-2019, mediante la cual se resuelve aprobar la Carga Académica del Año Académico 2019 de la Escuela Profesional de Derecho y de la Escuela Profesional de Ciencia Política de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo (Fs.18).
- 2.5.- Documento denominado: Carga Académica 2019, donde se encuentran consignados los nombres de los profesores Nombrados, los cursos, aulas y horas que dictarán sus cursos. (Fs.19-21)
- 2.6.- Copia de Reporte de Notas por Grupo Horario 2018-I, del curso de Sociología brindado por el Docente José Eloy Gamonal Guevara, tanto del Código DE101-09A, como del código DE101-09B. (Fs.22-23)
- 2.7.- Una hoja del Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, que contiene del artículo 74 al 83 de dicho cuerpo normativo.(Fs.24).
- 2.8.- Documento de fecha 02-01-19, dirigido a la persona de Oscar Vilchez Vélez en su calidad de Decano (e) Facultad de Derecho y Ciencia Política UNPRG, con el asunto: Autoconvocatoria Consejo de Facultad de Derecho y Ciencia Política, mediante el cual se le cita para que informe respecto a la encargatura de decano, asimismo respecto del semestre 2018 y 2019.(Fs.25).
- 2.9.- Acta de fecha 03-01-2019, suscrita por miembros del Consejo de Facultad de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNPRG, donde se consigna la inasistencia de la persona de Oscar Vilchez Vélez. (Fs.26-27)
- 1.10.- Copia de la Resolución N° 12-2019-FDCP, de fecha 14-01-2019, suscrito por Oscar R. Vilchez Vélez, en su calidad de Decano (e) de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, mediante el cual se resuelve conformar el Consejo Directivo como Órgano de Gobierno de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.(Fs.29)
- 2.11.- Copia de la Resolución N° 25-2019-FDCP, de fecha 21-01-2019, suscrito por Oscar R. Vilchez Vélez, en su calidad de Decano (e) de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, mediante el cual se resuelve modificar el tercer considerando de la Resolución N° 12-2019-FDCP de fecha 14-01-2019 en cuanto debe decir Consejo Directivo Decisorio; asimismo se consigna las personas que conformarán dicho órgano de gobierno.(Fs.29)
- 2.12.-Copia del Oficio N° 002-2019/CFDCP-GGJ, de fecha 20-02-2019, emitido por

Yulissa Rojas del Barrialles Flores
Fiscal Provincial
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Lambayeque



Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Lambayeque
Despacho de Investigación

el Docente José Gamonal Guevara en su calidad de consejero, dirigido a la persona de Oscar R. Vilchez Vélez en su calidad de Decano, con asunto: Instalación de Consejo de Facultad de la Facultad de Derecho y Ciencia Política – UNPRG.(Fs.31-32)

2.13.- Copia del Oficio N° 003-2019/CFDCP-GGJ, de fecha 25-02-2019, emitido por el Docente José Gamonal Guevara en su calidad de consejero, dirigido a la persona de Oscar R. Vilchez Vélez en su calidad de Decano, con asunto: Reitera copia de comunicaciones emitidas por la Oficina General de Calidad Universitaria y el Rectorado UNPRG a la FDCP relacionadas con el licenciamiento a efecto de tratar en sesión continuada de consejo de facultad de fecha 26-02-2019.(Fs.33-34)

2.14.- Citación de fecha 21-02-2019, emitida por Oscar Vilchez Vélez en su calidad de Decano, dirigido al abogado José Eloy Gamonal Guevara en su calidad de miembro del consejo de facultad, con motivo de llevar a cabo la sesión extraordinaria, relacionada a la Aprobación de la Carga Académica año 2019 de las escuelas profesionales de Derecho y Ciencia Política (Fs.35).

2.15.- Declaración del denunciante José Eloy Gamonal Guevara, de fecha 17 de Junio de 2019, refiere con respecto al delito de Falsedad Genérica:

Que, conforme su denuncia de parte en el año académico 2018 de la UNPRG, en la facultad de Derecho y ciencia política se estudia un régimen anual, y de acuerdo a esta programación en el mes de diciembre de 2018 y en el primer trimestre de este año, antes de presentar la denuncia (05-03-19), al haber sido elegido miembro del Consejo de Facultad en Noviembre de 2018, conforme al documento que se ha presentado en esta carpeta, solicité al actual decano encargado que me facilite el plan de estudios correspondiente al año 2018, resistiéndose a emitir dicho informe, ya que dicha comunicación no fue contestada, donde mi sorpresa fue al participar en una sesión de Consejo de Facultad, tomo conocimiento que el año académico 2018 en la facultad de derecho y ciencia política se han desarrollado cursos que no están aprobados en el plan de estudios, ni corresponde a la lista oficial de asignaturas que se publica en la página institucional de la UNPRG, ante esta situación al registrar las notas del curso que se asignó al declararte (Sociología), que se desarrollaron con los alumnos que ingresaron en el año 2018, primer año, secciones A y B, pero como se ha indicado esa asignatura no debió desarrollarse sino el curso de derecho de personas, conforme al plan curricular vigente, al requerir información verbalmente sobre estos hechos al decano encargado Mg. Oscar Vilchez Vélez, él informa que se ha procedido conforme a la petición y solicitudes escritas del director de la escuela de derecho Dr. Freddy Hernández Rengifo, y que en todo caso, de ese curso de sociología y otros, como teatro, arte se han realizado en el ciclo 2018 porque la Oficina Central de Calidad de la Universidad, dirigida por la Dra. María Vásquez Pérez, dispuso verbalmente, ya que ella también por ser encargada del licenciamiento de la universidad, recibió órdenes verbales de la SUNEDU. Esa información es totalmente carente de verdad porque la SUNEDU de acuerdo a la Ley 30220 -Ley Universitaria vigente, no tiene competencias sobre órganos de gobierno del sistema universitario, es decir Asamblea Universitaria, Consejo Universitario, Rector, Consejo de Facultad y Decano, tratándose de un ente eminentemente técnico y sus atribuciones están expresamente determinadas en la acotada Ley, por tanto se carece de verdad al

Yulissa Rocio Estrada Flores

Fiscal Provincial

Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Lambayeque



Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Lambayeque
Despacho de Investigación

afirmar que la orden de implementar una curricula fue por disposición verbal de la SUNEDU, irregularidad que contraviene los principios de la Administración Pública, en particular el Principio de Legalidad, que está prevista en la Ley 27444, Texto Único y Ordenado vigente; es más, en la Administración Pública solamente se procede a actuar en base al mandato expreso de las normas o de instrumentos de gestión, no es aplicable disposiciones verbales, en consecuencia solo se debe actuar conforme a lo que está expresamente permitido, en el presente caso se ha contravenido la Ley Universitaria, el Estatuto Universitario, El Reglamento General de la Universidad y normas afines; los agraviados en la actualidad, por esa decisión ilegal en el segundo año de estudios 2019, están llevando los cursos de derecho de personas y otros que corresponden al año 2018, es decir a los que cursan el primer año de derecho, por tanto se llevan cursos paralelos de primer año y de segundo año, y estos últimos suman cursos del segundo año, lo cual implica un exceso de carga académica para los estudiantes del segundo año, ya que llevan cursos que debieron llevar el primer año y cursos propios del segundo año, esto implica que para simular y ocultar este acto ilegal, el Decano encargado y el Director de escuela están buscando convalidación de cursos afines, del segundo año con el primer año, y por primera vez en los 50 años de la Facultad se están llevando los mismos cursos en primer año y segundo año. Que el licenciamiento de la Universidad es un compromiso institucional para docentes, estudiantes, graduados y administrativos, pero esa pretensión no puede ser óbice para que cometan atropellos e ilegalidades, pareciera que el licenciamiento se viene conduciendo con un manejo discrecional y personal, y no conforme a los parámetros que señala la Ley Universitaria, por ello deviene en irregular y presunción de ilícito penal, el hecho de que Rectorado haya dispuesto que para justificar la supuesta disposición de implementar cursos fuera de curricula, el Vicerrectorado académico haya emitido actas de cursos como el de sociología y otros para que se consignen las notas, como se ha indicado, estos no corresponden a la curricula vigente y tampoco aparece en la página institucional de la universidad, sino otros, por lo que en este extremo debe citarse a la declaración del Rector, Vicerrector Académico, Jefa de la Oficina Central de Calidad, el actual decano encargado de la facultad, así como solicitar que se remitan los planos curriculares de la facultad de derecho vigentes al año 2018 y los que obran oficialmente en el vicerrectorado académico y rectorado, asimismo a la SUNEDU para que informe si dio órdenes verbales, asumiendo competencia de órgano de gobierno, pese a que la Ley Universitaria no le otorga tal facultad.

Que, con relación a los daños ocasionados a la Facultad de Derecho, y por ende a la UNPRG y a toda la comunidad universitaria, deviene en irreparables, principalmente porque afectan su imagen reconocida a nivel nacional e internacional, en el contexto nacional egresados de la UNPRG han ocupado cargos de Primer Ministro, Presidente del Congreso, y Presidente del Poder judicial, organismos nacionales autónomos, tales como JNE, CNM, y la Fiscalía de la Nación; y actualmente congresistas de la república, e inclusive la actual prefecta regional de Lambayeque, además bachilleres y abogados cumplen labores en distintas dependencias públicas, así como a nivel internacional como la ONU; en lo que respecta a daños específicos a las personas, conforme se ha acreditado en las actas de registro de notas presentados en la denuncia, son más de 100 estudiantes que han llevado el curso de sociología como curso obligatorio, habiéndose omitido que lleve con ese mismo carácter los que

Yulissa Raquel Barralés Flores
Fiscal Provincial
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Lambayeque



Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Lambayeque
Despacho de Investigación

realmente correspondía a su currícula 2018, es decir el curso de Derecho de Personas, por verificar este y otros que se evidenciarán en la currícula vigente de la Facultad de Derecho que se tenga a la vista; los estudiantes que son los directamente afectados, porque se afecta su desarrollo académico y personal, a la vez se les obligaron a llevar cursos que no tenían ningún amparo legal, lo que es más, ello trae consigo a que el año presente 2019 se incremente su carga académica y se les obligue que respondan por graves acciones ilegales imputables a los denunciados, adicionalmente, esta situación afecta a los padres y familiares de los estudiantes ya que las nuevas cargas académicas, no previstas en la currícula, obligan a gastos académicos y mayor exigencia en el desarrollo de las mismas, lo que podría llevar inclusive al deterioro de su salud.

2.16.- Declaración de Freddy Widmar Hernández Rengifo, de fecha 17 de Junio de 2019, en sede fiscal (Fs.64-68).

Con respecto al delito de Falsificación Genérica: Que, el año 2017 la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo creó la Oficina General de Estudios Generales, y el Vicerrectorado académico desarrolló un taller denominado derivación de competencias genéricas a experiencias curriculares que se llevó a cabo del 24 al 31 de enero del 2018 con la finalidad de capacitar en competencias genéricas experiencias curriculares y necesidades de capacitación, a los Directores de las escuelas profesionales de la UNPRG, en donde se elaboraron 10 competencias genéricas para los egresados de nuestra universidad que se debería aplicar de conformidad con la Ley 30220, Ley Universitaria, el cumplimiento de los 35 créditos para desarrollar los cursos de competencias genéricas de la universidad.

El rector de la UNPRG, mediante resolución N° 249-20148-R de fecha 16-02-18, aprobó el Reglamento de Estudios Generales. Asimismo, el Dr. Carlos Martínez Oblitas, decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, designó una comisión para la implementación de los estudios generales, estudios específicos y los estudios de especialidad de la citada escuela profesional, integrado por el suscrito como presidente, el Mg. Carlos Cevallos de Barrenechea y el Mg. Leopoldo Izquierdo Hernández como miembros, quienes elaboramos la currícula de estudios del Plan 2018.

Asimismo, el Dr. Ernesto Hashimoto Moncayo, Vicerrector de Investigación de la UNPRG con fecha 22-03-2018, nos hizo llegar los lineamientos sobre las competencias básicas para la investigación formativa que se debía tener en cuenta para elaborar el plan de estudios 2018. De la misma forma la Dra. Margarita Fanning Balarezo Directora de la Oficina General de Estudios Generales convocó a los directores de las escuelas profesionales de la UNPRG, a la Primera reunión del Consejo Directivo de la Oficina General de Estudios Generales que se realizó el día 03 de abril de 2018, para socializar la propuesta de competencias genéricas para los estudiantes de nuestra universidad, y con fecha 19-04-18, se aprobó la ruta de aprobación de plan de estudios generales.

El consejo de estudios generales conformado por la Directora de la Oficina General de Estudios Generales y los 30 directores de las escuelas profesionales de la UNPRG aprobaron el plan de estudios generales de la currícula de estudios de las diversas escuelas profesionales dentro de ellas el plan de estudios generales 2018 de la Escuela Profesional de Derecho. Asimismo, se programó el diplomado



Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Lambayeque
Despacho de Investigación

Microplanificación curricular que se realizó del 09 de mayo al 09 de agosto del año 2018.

Con fecha 23-07-2018, el Dr. Bernardo Nieto Castellanos, Vicerrector Académico de la UNPRG nos solicitó con carácter de urgente el Plan de Implementación Progresiva de los planes de estudios adecuados a la Ley Universitaria 30220.

Mediante Resolución 1145-2018-R de fecha 31-08-18, se aprobó en vía de regularización el Reglamento de Estudios Generales que fue modificado a propuesta del Consejo de Estudios Generales. La Dra. Margarita Faning Balarezo Jefe de la Oficina General de Estudios Generales, con fecha 04-10-18, nos hizo llegar las sumillas de los cursos generales, los cuales se implementarán a las competencias genéricas de los estudiantes de la Escuela Profesional de Derecho.

De lo expuesto, debo manifestar que la UNPRG creó la Oficina General de Estudios Generales, aprobó su Reglamento e instaló el Consejo de dicha institución con la finalidad de que las escuelas profesionales elaboren su currícula de estudios 2018, la misma que debería estar de acuerdo a la Ley Universitaria N° 30220, para lo cual el decano de la Facultad de Derecho nombró una comisión encargada de elaborar la currícula de estudios de Derecho y otra comisión para elaborar la currícula de estudios de ciencia política, la misma que se aprobó y se ejecutó en el mes de abril de 2018, teniendo en cuenta que la Escuela profesional de Derecho y la Escuela Profesional de Ciencia Política inician sus estudios en abril de cada año. Las 28 escuelas profesionales restantes que sus estudios es por ciclos académicos, tenían un plazo de aprobar su currícula de estudios 2018, hasta agosto de 2018 por disposición de a SUNEDU.

La UNPRG tenía como plazo máximo para culminar su proceso de licenciamiento hasta agosto de 2018, pero como fue observada por la SUNEDU se amplió el plazo para que levanten las observaciones hechas por la SUNEDU y se prohibió a la Universidad que aprueben currículas de estudios en el año 2018 hasta que la Universidad obtenga su licenciamiento, razón por la cual en el año 2019, se ejecutó la currícula de estudios del año 2017, para lo cual se convalidó los estudios realizados por los estudiantes el año 2018 con la currícula 2019, y de esta manera se ajustó a los lineamientos establecidos por la SUNEDU.

Asimismo, preciso que los lineamientos para elaborar nueva currícula de estudios lo hacen el Rector, Vicerrector Académico y Decano de las facultades, y los que ejecutan la propuesta es una comisión designada por el decano y el Consejo de la Oficina General de Estudios Generales, por lo tanto el Director de la Escuela Profesional no puede por si mismo aprobar ningún plan de estudios si no es propuesto por las autoridades universitarias antes señaladas, la misma que es ratificada por el consejo universitario, y ese fue el procedimiento que se realizó para aprobar la currícula de estudios del año 2018 de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNPRG.

Con respecto al delito de daños: El suscrito participó en la Comisión de la Elaboración del Plan de Estudios del año 2018 de la Escuela Profesional de Derecho conjuntamente con el Mg. Carlos Cevallos de Barrenechea y Leopoldo Izquierdo Hernández, y propusimos el Proyecto de dicho Plan de estudios, el mismo que fue

Yulissa Rommel Barrantes Flores

Fiscal Provincial
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Lambayeque



Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Lambayeque
Despacho de Investigación

aprobado por el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, DR. Carlos Martínez Oblitas, el Consejo de la Oficina General de Estudios Generales y el Vicerrector Académico.

Los alumnos que cursaron el 1er año de estudios de acuerdo a la currícula 2018, han convalidado 07 cursos de los estudios generales de acuerdo al plan de estudios 2017, el mismo que está vigente y están cursando actualmente los cursos de Derecho de las Personas y Derecho Romano sin que la universidad les haya cobrado un sol. Además, refiere que de acuerdo a la formulación de los hechos de la denuncia no se adecua al tipo penal de daños.

2.17.- Escrito de Parte, recepcionado con fecha 03 de Julio de 2019, presentado por Freddy Hernández Rongifo quien solicita el archivo de la presente carpeta fiscal, porque no cumple con los requisitos mínimos de tipicidad adjuntando medios probatorios que sustentan su defensa:

2.17.1.- Oficio Circular D01-OGEG-UNPRG-2018, de fecha 15 de enero de 2018, donde la Dra. María Margarita Fanning Balarezo, Directora de la Oficina General de Estudios Generales invita los directores de las escuelas profesionales de la UNPRG al Taller de derivación de competencias genéricas a experiencias curriculares, que se realizó del 24 al 31 de enero de 2019.

2.17.2.- Oficio Circular 006-OGEG-UNPRG-2018, de fecha 02 de febrero de 2018, donde la Dra. María Margarita Fanning Balarezo, Directora de la Oficina General de Estudios Generales hace llegar a los directores de las Escuelas profesionales de la Universidad las 10 Competencias genéricas para los egresados de la UNPRG que se tenía que tener en cuenta en el plan de estudios 2018.

2.17.3.- Resolución N°38-2018-FDCP, de fecha 19 de febrero de 2019, donde el Dr. Carlos Martínez Oblitas, Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNPRG designa una comisión para la implementación de los Estudios Generales, Estudios Específicos y los Estudios de Especialidad de la Escuela Profesional de Derecho, integrado por el suscrito en calidad de Presidente y los profesores Carlos Cevallos de Barrenechea y Leopoldo Yzquierdo Hernández.

2.18.4.- Oficio Múltiple N°006-2018-VRINV, de fecha 22 de marzo de 2018, donde el Vicerrector de Investigación de la Universidad, nos hace llegar a los Directores de las Escuelas profesionales los lineamientos sobre competencias básicas para incorporación en la nueva currícula de estudios.

2.19.5.- Oficio Circular 002-OGEG-UNPRG-2018, de fecha 02 de abril de 2018, donde la Dra. María Margarita Fanning Balarezo, Directora de la Oficina General de Estudios Generales, realiza la invitación a la primera reunión del Consejo de Estudios Generales a realizarse el día 03 de abril de 2018.

2.20.6.- Acta de la Primera Reunión del Consejo de Estudios Generales, de fecha 03 de abril de 2018, donde se informó el propósito de los generales y se revisó el Reglamento de Estudios Generales.

2.20.7.- Acta de la Segunda Reunión del Consejo de Estudios Generales, de fecha 04 de abril de 2018, donde se continuó con revisar el Reglamento de Estudios Generales y se aprobó las competencias genéricas de la Universidad.

2.20.8.- Acta de la Tercera Reunión del Consejo de Estudios Generales, de fecha


Yulissa Riquelme Borzales Flores
Fiscal Provincial
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Lambayeque



Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Lambayeque
Despacho de Investigación

09 de abril de 2018, donde se establecieron criterios contenidos y cursos que habiliten las competencias genéricas.

2.21.9.- Acta de la Cuarta Reunión del Consejo de Estudios Generales, de fecha 11 de abril de 2018, donde se aprobó las competencias genéricas de la curricula de estudios 2018.

2.22.10.- Resolución N°111-2018-FDCP, de fecha 13 de abril 2018, donde el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas aprueba el nuevo Plan de Estudios Generales de la Escuela Profesional de Derecho 2018.

2.22.11.- Oficio Circular 004-OGEG-UNPRG-2018, de fecha 17 de abril de 2018, donde la Dra. María Margarita Fanning Balarezo, Directora de la Oficina General de Estudios Generales, nos hace llegar la ruta de aprobación del Plan de Estudios Generales.

2.22.12.- Oficio 032-OGEG-UNPRG-2018, de fecha 17 de abril de 2018, donde la Dra. María Margarita Fanning Balarezo, Directora de la Oficina General de Estudios Generales, le invita inscribirse en el Diplomado Microplanificación Curricular, dirigido a los Directores y docentes que desarrollarán los cursos generales a partir del ciclo académico 2018-II.

2.22.13.- Oficio Circular 038-OGEG-UNPRG-2018, de fecha 27 de junio de 2018, donde la Dra. María Margarita Fanning Balarezo, Directora de la Oficina General de Estudios Generales, remite las competencias generales del Universidad al Vicerrector Académico de la Universidad.

2.22.14.- Oficio Circular 058- OGEG-UNPRG-2018, de fecha 23 de Julio de 2018, donde el Vicerrector Académico solicita a la Facultad de Derecho el **Plan de implementación progresiva de los planes de estudio adecuados a la Ley Universitaria 30220.**

2.22.15.- Resolución N°1145-2018-R, de fecha 31 de agosto de 2018, donde aprueba (en realidad lo modifica, porque el Reglamento lo aprueba (en realidad lo modifica, porque el Reglamento de Estudios Generales de la UNPRG

2.22.16.- Acta Fiscal de fecha 15 de Agosto del 2019, la fiscal a cargo se hizo presente en la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de UNPRG, dirigiéndose a las aulas de los estudiantes del segundo año de la escuela profesional de Derecho, con la finalidad de entrevistarse con cinco estudiantes a quienes se le explicó la finalidad de la diligencia, entrevistándose con los estudiantes: Jheyson Ronny Montalvo Manayalle, Alexandra Saenz Alvarado, Alessandra Arias Ruiz, Milagros Olenka Vistao Ynoñan, Pedro Manuel Vasquez Tapia.

III. CONSIDERACIONES FACTICAS:

HECHO N° 01: Respecto al delito de Falsedad Genérica:

3. 1.- El ciudadano José Eloy Gamonal Guevara, docente electo del Consejo de Facultad de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, atribuye a la persona de Freddy Hernández Rengifo, en su calidad de Director de la Escuela de Derecho de dicha facultad, haber inducido a error al decano de dicha Facultad, Oscar Vilchez Vélez, para que apruebe un Plan de Estudios para los estudiantes del primer año, semestre 2018-I, que ocasionó que posteriormente en la carga académica 2019, los alumnos del semestre 2018-I, que

Yulissa Rocael Borja Flores
Fiscal Provincial
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Lambayeque



Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Lambayeque
Despacho de Investigación

pasan al segundo año, llevarán por lo menos 6 cursos del semestre 2018-I, como el curso de Derecho de Personas, y otros que buscarán justificar con las denominadas "equivalencias", siendo que los cursos que se desarrollaron en el año 2018 no tendrían ningún efecto legal; además los cursos que se repiten en el primer año, semestre 2019-I y el segundo año 2018-I, se debe a que no existe plan de estudios del 2018-I, pero se obligó a desarrollarlos; de igual manera el denunciado habría inducido a error al Vicerrectorado Académico de la UNPRG, que abrió acta de notas para cursos que no se encontraban en los planes de estudios 2018-I.

HECHO Nº 02: Respecto al delito de Daños:

3. 2.- El ciudadano José Eloy Gamonal Guevara, docente electo del Consejo de Facultad de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, atribuye a la persona de Freddy Hernández Rengifo, en su calidad de Director de la Escuela de Derecho de dicha facultad, haber afectado económicamente a los estudiantes del semestre 2018-I de la citada facultad, así como su moral, autoestima, proyecto de vida, y también la imagen de la Facultad de Derecho de la citada universidad.

IV. CONSIDERACIONES DE DERECHO:

FALSEDAD GENÉRICA tipificado en el Artículo 438º del Código Penal.

4.1.- El delito de Falsedad genérica se encuentra previsto en el artículo 438º del Código Penal, que prescribe que comete dicho ilícito quien comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad, intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa.

Siendo el tipo penal en cuestión uno de tipo residual, debido a que sólo será de aplicación cuando la conducta denunciada no sea subsumible en los otros tipos penales que protegen el título XIX "delitos contra la Fe Pública", conforme lo preceptúa el propio art. 438º del mismo cuerpo de leyes.

Es un delito **de resultado** porque el tipo objetivo exige un perjuicio efectivo, es decir que necesariamente requiere el perjuicio de terceros¹.

El bien jurídico protegido es la fe pública, es decir, la protección recae en el **derecho a la verdad**, a diferencia del delito de Falsificación de documentos o Falsedad Ideológica, en donde el bien jurídico protegido es la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico².

¹ REÁTEGUI SÁNCHEZ, James: "Derecho Penal - Parte Especial", segunda edición, Ediciones Legales, Lima, 2012, p. 1189; en igual sentido: PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl: "Derecho Penal- Parte Especial", tomo VI, Editorial IDEMSA, 1ra. Edición, Lima, p. 763.

² BRAMONT ARIAS, Luis Alberto y otro, citado por REÁTEGUI SÁNCHEZ, James. Ob. cit., p. 1185. En el mismo sentido: PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Ob. cit., p. 763.

Yulissa Riquelme Morales Flores
Fiscal Provincial
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Lambayeque



DELITO DE DAÑOS tipificado en el Artículo 205° del Código Penal.

4.2.- El tipo penal establecido en el artículo 205° del Código Penal, delito Contra el Patrimonio en la figura de Daños Simple el cual establece: **"El que daña, destruye o inutiliza un bien, mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años y con treinta a sesenta días-multa con agravantes. Que de acuerdo a lo expuesto por la doctrina el delito de daños es un delito de comisión instantánea "El bien jurídico o interés social fundamental que se pretende proteger con el delito etiquetado "daños a la propiedad", lo constituye en sentido genérico el patrimonio y en forma específica el derecho de propiedad que tenemos todas las personas sobre nuestros bienes ya sean muebles o inmuebles. Es posible que el bien esté en posesión directa de un tercero, sin embargo, al efectuarse cualquiera de las acciones de dañar, destruir, o inutilizar el bien, el perjudicado directo y principal será el propietario, pues su patrimonio se verá afectado."**³

4.3.- Que el delito de daños es un delito doloso. Así también lo sostiene Peña Cabrera cuando señala: *"Todas las modalidades que se comprenden en este articulado, resultan reprimibles únicamente a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica: el agente dirige su conducta a causar un daño, destrucción o la inutilización del bien, sabiendo de su ajenidad (total o parcial)."*⁴ Respecto al delito de daños, resulta conveniente citar a la Cuarta Sala Penal de Apelaciones en la Carpeta Fiscal N° 2641-2011 donde cita a la Ejecutoria Superior de la Sala Penal de Apelaciones para procesos sumarios con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima del 24.06.1997, en el Expediente N° 885-97 que sostiene: *"Para que se configure el delito de daños, éstos deben ser causados de manera intencional. No hay delito de daños por negligencia"*⁵. Asimismo señala que la misma Sala Penal en Ejecutoria del 08.04.1998, en el Expediente N° 7968-97, sostiene: *"El delito de daños se configura cuando el agente activo tiene la intención de dañar en forma total o parcial un bien sea este mueble o inmueble, incluyendo a los semovientes, por lo que se opera el menoscabo económico en el agraviado y que no produce beneficio alguno al agente activo es decir se aparta de cualquier propósito de lucro"*⁶. Así, y estando a lo expuesto en las Ejecutorias, se puede concluir que el delito de daños es netamente **doloso**. Es decir, el agente actúa con conocimiento y voluntad de dañar, destruir o inutilizar un bien mueble o inmueble sabiendo que le pertenece a otra persona; además el agente quiere o debe querer el resultado. Es de señalarse también, citando a Ramiro Salinas

³SALINAS SICCHA, Ramiro. "Derecho Penal Parte Especial 3Era Edición Corregida y Aumentada Editorial Grijley Marzo 2008" Pg. 1181. La letra en negrita es nuestra.

⁴PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Derecho Penal Parte Especial. Tomo II*, Ideosa, Lima, 2008. p. 467. La letra en negrita es nuestra.

⁵ROJAS VARGAS, INFANTE VARGAS & QUISPE PERALTA. *Código Penal: 16 años de jurisprudencia sistematizada*, Tomo II Parte Especial, tercera edición, 2007, p.351. La letra en negrita es nuestra.

⁶SALINAS SICCHA, Ramiro. *Delitos contra el Patrimonio*, segunda edición, 2006, p. 418. La Letra en negrita es nuestra.

Yulissa Rocmel Barredas Flores

Fiscal Provincial
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Lambayeque



Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Lambayeque
Despacho de Investigación

Siccha, quien precisa que **"No hay delito de daños por culpa, imprudencia o negligencia. El segundo párrafo del artículo 12º del Código Penal prescribe que sólo hay delito por culpa en los casos expresamente establecidos por ley. Es decir, el delito por culpa debe estar expresamente indicado o previsto en determinado artículo del Código Penal. En tal sentido, de la lectura del numeral 205º o cualquier otro artículo de la parte especial del Código Penal, no aparece que los daños ocasionados por culpa hayan sido previstos como delito"**⁷

V. ANÁLISIS CONCRETO DEL CASO:

RESPECTO AL DELITO DE FALSEDAD GENÉRICA:

5.1.- En el presente caso, **de plano, se advierte claramente**, que en la imputación realizada por el abogado y docente universitario José Eloy Gamonal Guevara, plasmada en su denuncia escrita, no se subsume en el supuesto de hecho del delito de falseada genérica, aun asumiendo que sea verdad lo denunciado, sin embargo, **de la investigación realizada tampoco eso se ha acreditado** (inducir a error), es más el denunciado tiene otra versión, que no se analizara porque consideramos innecesaria, pues de los propios hechos denunciados, no hace referencia alguna a **simulación, suposición o alteración de la verdad**, es decir, a la existencia de un hecho falso o mendaz, sino que por el contrario, se hace referencia a que el denunciado, en su calidad de Director de Escuela, habría "inducido a error" al Decano de Facultad para que apruebe un Plan de Estudios para los estudiantes del primer año, semestre 2018-I, que ocasionó que posteriormente en la carga académica 2019, los alumnos del semestre 2018-I, que pasan al segundo año, llevarán por lo menos 6 cursos del semestre 2018-I, es decir, que se habría aprobado un plan de estudios inidóneo, errado o equivocado (hipótesis del denunciante, pero tampoco se ha acreditado en la investigación), a tal punto que las materias cursadas bajo dicho plan de estudios no tendrían ningún efecto legal; empero, esta conducta no puede subsumirse en el delito de Falsedad Genérica, puesto que una cosa es la alteración de la verdad, que en el presente caso podría darse si el Plan de Estudios fuera falso o falsificado, y otra cosa es que dicho Plan haya sido defectuoso o deficiente, conforme se infiere claramente de la denuncia, a tal punto que incluso habría conllevado a que los estudiantes que llevaron los cursos del citado Plan de Estudios, semestre 2018-I, que en el presente año cursarán el segundo año de la carrera de Derecho, año académico 2019, tengan que llevar cursos que debieron llevar en el Primer Año, como el curso de Derecho de Personas; empero ello no significa que dicho plan de estudios sea falso o falsificado, sino que sería defectuoso, inidóneo o incluso errado.

5.2.- Con este mismo criterio, nuestra Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en la Ejecutoria Suprema del 05/05/2009, Queja N° 53-2019-LIMA. Juez Supremo Ponente: Barrios Alvarado, Elvia; al señalar respecto al texto del artículo 438º del Código Penal: **"Disposición o supuesto de hecho normativo que busca sancionar al agente cuyo comportamiento está dirigido a la *simulación, suposición o alteración*"**

⁷SALINAS SICCHA, Ramiro. Delitos contra el Patrimonio, segunda edición, 2006, pp. 418-419. LaLetra en negrita es nuestra.

Yulissa Roguel Barón Flores
Fiscal Provincial
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Lambayeque



Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Lambayeque
Despacho de Investigación

de la verdad, ya sea por palabras o hechos. Se advierte de sus elementos que la mentira es el componente indispensable o inherente al tipo penal de falsedad subsidiaria. Puede decirse que la mentira más que un resultado es la conducta misma del agente, su componente no solo fundamental, sino también único. Es de resaltar, asimismo, la importancia de determinar qué es lo que se considera probado como falso y qué causó agravio".⁸

5.3.- Por otro lado, el denunciante también hizo referencia a que los cursos que se repiten en el primer año, semestre 2019-I y el segundo año 2018-I, se debe a que no existe plan de estudios del 2018-I, pero se obligó a desarrollarlos; sin embargo de su propio escrito de denuncia se advierte una foto escaneada (fs. 02), de la resolución que **aprueba** el Plan de Estudios de la Escuela Profesional de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo correspondiente a la **Curricula 2018**, lo que demostraría que si existió Plan de Estudios del 2018-I, contrariamente a lo señalado por el denunciante. Asimismo, el denunciante hizo referencia a que el denunciado también habría inducido a error al Vicerrectorado Académico de la UNPRG, que abrió acta de notas para cursos que no se encontraban en los planes de estudios 2018-I; sin embargo, conforme a lo antes precisado, al existir Plan de Estudios de la Curricula 2018, resulta correcto que se abra actas de notas para dichos cursos, y no resulta ser un error de parte del Vicerrectorado Académico.

5.4.- En ese sentido, se advierte claramente que nos encontramos frente a una controversia que si fuera verdad, es de naturaleza extrapenal, que no corresponde ser tramitada en la vía penal, en tanto no es la vía para el esclarecimiento de los hechos denunciados; y si bien el denunciante imputa el delito de falsedad genérica, señalando que se indujo a error tanto al decano de la Facultad de Derecho, como al Vicerrectorado Académico de la antes citada casa de estudios, tal afirmación debe ventilarse en sede extrapenal, como la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria SUNEDU, u otros órganos competentes y además quienes deberían participar en dicha controversia son las autoridades con poder de decisión o de aprobación, así como los expertos en el tema, con su opiniones y no el denunciado. Pues, sin ingresar a analizar el fondo de la controversia, se advierte claramente que lo que realmente se expone es la aprobación de un plan de estudios supuestamente - porque eso debe determinarlo un experto- "equivocado o inidóneo" (Plan de Estudios del 2018-I), que habría llevado a los estudiantes lleven dicho plan de estudios y se vean perjudicados en el presente año académico 2019, pues conforme se advierte de la foto escaneada del citado plan de estudios, obrante en a fs. 03, al no existir cursos de carrera, como Derecho de Personas, se han visto obligados a llevarlo este año 2019, sin embargo, este hecho si fuera verdad, no configura el delito de falsedad genérica, por no existir alguna simulación, suposición o alteración de la verdad; razones por las cuales no corresponde activar este aparato del Estado (Ministerio Público), con la correspondiente afectación del tiempo, horas hombre y recursos; ante un caso que a todos luces es atípico.

Yulissa Roquel Barrantes Flores

Fiscal Provincial
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Lambayeque

⁸ ROJAS VARGAS, Fidel. Código Penal Parte Especial y Leyes Penales Especiales – Jurisprudencia. Editorial RZ Editores. Primera Edición. Lima, octubre de 2016. Pág. 555. La letra en negrita es nuestra.



5.5.- Además es de señalarse para el presente caso, que en el derecho penal existe El Principio de Exclusiva Protección a los Bienes Jurídicos, sobre el cual el profesor García Caveró señala que **"este principio establece que el Derecho Penal solamente puede intervenir para proteger bienes jurídicos que merezcan dicha protección, por lo que la intervención penal no puede sustentarse en cuestiones meramente morales o de simple orden social. En este Orden de ideas, se le asigna al bien jurídico la función de legitimar la intervención penal."**⁹; así mismo esta también el El Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal, donde también el profesor García Caveró refiere que **"Otro de los aspectos políticos-criminales que informa la intervención penal es el llamado principio de mínima intervención o de ultima ratio, Según este principio, el Derecho Penal solo debe de intervenir en los casos estrictamente necesarios, es decir, cuando el problema o conflicto social no pueda resolverse con otros sistemas de control extrapenales (...). Esta secundariedad se expresa en los concretamente en los principios de subsidiariedad y fragmentariedad que orientan la labor de incriminación que lleva acabo el legislador penal: Solo las lesiones más intolerables a los bienes jurídicos más importantes deben sancionarse penalmente"**¹⁰. Sobre este principio nuestra jurisprudencia a señalado que **"El principio de mínima intervención del derecho penal es compatible con la idea del estado social, rechazándose la idea de un estado represivo como protector de los intereses de las personas; ello enlazaría con la tradición liberal que arranca [con] beccaria y que postula la humanización del derecho Penal; se parte de la idea de que la intervención penal supone una intromisión del estado en la esfera de libertad del ciudadano, que solo resulta tolerable cuando es estrictamente necesaria e inevitable para la protección del mismo ciudadano (Exp. N° 570-1998-Lima, Rojas Vargas, T. I, Lima, p. 93)."**¹¹. sobre el Principio de Subsidiariedad del Derecho Penal, el profesor García Caveró nos ilustra señalando que **"El principio de subsidiariedad tiene una manifestación cualitativa y otra cuantitativa. En el pleno cualitativo, la subsidiariedad significa que solamente los bienes jurídicos más importantes pueden legitimar la intervención del Derecho Penal. En este sentido, las conductas que cuestionan la vigencia de aspectos que no son esenciales para la constitución del sistema social, no pueden dar pie a una sanción penal (...). Pero la subsidiariedad tiene además una expresión cuantitativa, en el sentido que no podrá recurrirse al derecho penal si las conductas disfuncionales pueden controlarse suficientemente con otros medios de control menos lesivos"**¹². También sobre ello la jurisprudencia ha señalado que **"Con relación a la función que el derecho Penal desarrolla a través de sus sanciones ha de afirmarse su carácter subsidiario o secundario, pues la afirmación de que el**


Yulissa Rosales Bardales Flores
Fiscal Provincial
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Lambayeque

⁹ GARCIA CAVERO, Percy. Derecho Penal – Parte General. Segunda Edición. Editorial Jurista Editores. Lima, 2012. Pag 118. La letra subrayada y en negrita es nuestra.

¹⁰ GARCIA CAVERO, Percy. Derecho Penal – Parte General. Segunda Edición. Editorial Jurista Editores. Lima, 2012. Pag 136. La letra subrayada y en negrita es nuestra.

¹¹ Diccionario Penal Jurisprudencial. Index completo de figuras e instituciones penales, procesal penales y penitenciarias desarrolladas en la jurisprudencia. Gaceta Jurídica. Lima, 2009. Pág. 412. La letra en negrita y subrayada es nuestra. La letra subrayada y en negrita es nuestra.

¹² GARCIA CAVERO, Percy. Derecho Penal – Parte General. Segunda Edición. Editorial Jurista Editores. Lima, 2012. Pag 136-137. La letra subrayada y en negrita es nuestra.



Derecho Penal constituye la última ratio entre los instrumentos de los que dispone el estado para garantizar la pervivencia de la sociedad debería implicar, como lógica consecuencia, que el derecho Penal está subordinado a la insuficiencia de los otros medios menos gravosos para el individuo de los que dispone el estado; en este sentido, es difícil pensar en la existencia de un bien jurídico que solo sea defendible por el derecho Penal (Exp. N° 3429-1998-Lima, Guía rápida de J.P. y P.P. G.J. p. 29).¹³

5.6.- Entonces en el presente caso, aun cuando la imputación realizada por el denunciante fuera cierta, además de no cumplir con los elementos típicos del delito de falsedad genérica, tampoco se puede perseguir penalmente cuando existen otros mecanismos extrapenales con los cuales puede corregirse o reparar la afectación alegada; pues se supone que **"el Derecho penal sólo debe intervenir en los casos de ataques muy graves a los bienes jurídicos más importantes"**¹⁴; es decir, siempre que existan otros medios diferentes al Derecho Penal para la defensa de los derechos individuales, estos serán preferibles, porque son menos lesivos, como es en el presente caso.

5.7.- Así también en el Recurso de Nulidad N° 3763-2011, en sus considerando se señala que **"Sétimo: En la misma línea se encuentra el principio de lesividad, por el cual "la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por ley", sin embargo, no cualquier lesión o puesta en peligro tiene aptitud para activar el sistema penal, sino sólo aquellos comportamientos sumamente reprochables y no pasibles de estabilización mediante otro medio de control social menos estricto: en ese sentido, para la materialización de un delito se requiere que el sujeto activo haya cometido un hecho lo suficientemente grave como para ser objeto de represión penal y no un simple desliz disciplinario. Octavo: En un plano estrictamente dogmático, lo acabado de mencionar tiene su correlato en la teoría de la imputación objetiva, en virtud de cuyos fundamentos se tiene que la configuración de la tipicidad atraviesa un filtro de valoración por el cual alcanzan el nivel de una conducta típica sólo aquellos comportamientos que expresen el significado de una relevancia social, o que produzcan una "perturbación social" en sentido objetivo (Jakobs, Günther, La imputación objetiva en Derecho penal, traducción de Manuel Cancio Meliá, Grijley, Lima mil novecientos noventa y ocho, página veintidós y siguientes), de lo contrario la intervención del Derecho penal plasmada en la imputación jurídico-penal no reflejaría las expectativas normativas de la sociedad por una genuina protección penal."**¹⁵

5.8.- Y Esto ocurre en el presente caso, pues en esta clase de delitos se protege el derecho a la verdad como bien jurídico, sin embargo, los hechos denunciados versan

¹³ Diccionario Penal Jurisprudencial. Index completo de figuras e instituciones penales, procesal penales y penitenciarias desarrolladas en la jurisprudencia. Gaceta Jurídica. Lima, 2009. Pag 559

¹⁴ MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes: "Derecho Penal - Parte General", 5ª edición, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p. 72.

¹⁵ Recurso de Nulidad N° 3763-2011, de fecha 29 de enero del 2013. La letra negrita y subrayada es nuestra.

Yulissa Raquel Barón Flores
Fiscal Provincial
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Lambayeque



Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Lambayeque
Despacho de Investigación

sobre la supuesta vulneración del derecho de los estudiantes de la escuela de Derecho semestre 2018-I (tampoco acreditada en esta investigación), al aprobarse un Plan de Estudios supuestamente inidóneo; entonces para la dilucidación de estos hechos controvertidos en el ordenamiento jurídico existen otras disciplinas, distintas a la penal, para solucionar los hechos denunciados.

5.9.- Que, conforme a lo antes expuesto, se ha acreditado que **"el hecho denunciado no constituye delito"**, toda vez que en los hechos denunciados no concurren los elementos objetivos y subjetivos que requiere el artículo 438° del Código Penal, para configurar el delito de Falsedad Genérica.

RESPECTO AL DELITO DE DAÑOS:

5.10.- De la revisión de lo actuado y siendo coherente con lo expresado anteriormente, **esto es, que no se acreditado los hechos denunciados (que exista inducción a error o planes inidóneos)** y aun cuando fueran verdad, estos tampoco se subsumirán en delito alguno, siendo ello así, la consecuencia es que no se podría hablar de ningún tipo de daño regulado en nuestro rodamiento jurídico en general, menos del delito de daños regulado en código penal, toda vez que para su configuración es necesario que el agente dañe, destruye o inutiliza **un bien mueble o inmueble**. Es decir, el objeto material sobre el cual recae la acción criminal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 205° del Código Penal, se trata de "bienes muebles e inmuebles", más no lo que señala el denunciante, respecto a la afectación económica, moral, autoestima y proyecto de vida de los estudiantes del semestre 2018-I de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, y de sus familiares, así como la imagen de dicha facultad, pues no constituyen bienes muebles o inmuebles, en todo caso, si eso fuera verdad de dichos daños, ello sería protegible a través del derecho civil y no por el delito de daños, eso es básico.

5.11.- **Lo sostenido tiene** respecto abundante en doctrina que desarrolla este punto, así podemos citar al magistrado Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre, quien explica: *"Primer punto a saber es el objeto sobre el cual recae la acción criminal, de acuerdo a lo previsto en el artículo en cuestión, se trata de **"bienes muebles e inmuebles"**. Los primeros de ellos serán todos aquellos susceptibles de ser trasladados de un lugar a otro, que sean susceptibles de ser cuantificados económicamente, que posean integridad corpórea y, aspecto muy importante que el orden jurídico reconozca un título de propiedad en cuanto título dominical a una determinada persona. No dejemos de lado, que para hablar de daños, debe tratarse de **un bien con entidad material**, a efectos de ser viable su destrucción y dos, si decimos que este delito ataca la **propiedad**, en cuanto a su uso y funcionalidad, no puede tratarse de bienes que no son de nadie"¹⁸.*

¹⁸ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Derecho Penal Parte Especial. Tomo II. Segunda Reimpresión, Lima, Febrero 2010. Pág. 492. Citando a FONTÁN BALESTRA, C.: Derecho Penal, Parte Especial, cit.,pág. 596. La letra negrita y subrayado es nuestra.



5.12.- Es de señalarse también para el presente caso sobre el Principio de Lesividad, pues como lo señala el profesor García Caveró, "Constituye una idea sumamente interiorizada que si el derecho penal procura proteger bienes jurídicos, el delito constituye una lesión de un bien jurídico. A partir de esa idea se explica la exigencia existencia de cierta **exigencia lesividad de la conducta delictiva para fundamentar la imposición de una pena.**"¹⁷. Finalmente, nuestra jurisprudencia ha señalado que "El artículo IV del título Preliminar del código Penal establece el principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito, tiene que determinarse según corresponda la naturaleza del mismo, **al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal**; de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento del tipo penal en su aspecto objetivo (Exp. N° 668-1999-Lima, Guía Rápida de J.P y PP. G.J. p. 30)."¹⁸; así también se señala que "El título preliminar de nuestro ordenamiento penal enarbola un conjunto de principios garantistas, entre los cuales se consagra al de lesividad, principio por el cual para la **imposición de la pena necesariamente se requiere de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley** (R.N. N° 2699-2002-Áncash. www.pj.gob.pe)."¹⁹

5.13.- Que, conforme a lo antes expuesto, se ha acreditado que aun en supuesto de que los hechos denunciados fueran ciertos, **no constituyen delito**, toda vez que no concurren los elementos objetivos y subjetivos, pues no se ha lesionado bienes jurídicos que el tipo penal protege con son bienes muebles o inmuebles tal y como lo describe el artículo 205° del Código Penal, para configurar el delito de Daños; pues el denunciante alega afectación a la imagen reconocida a nivel nacional e internacional de la referida universidad; así como el desarrollo académico y personal de sus alumnos; afectación que no incurre en los bienes jurídicos que el tipo penal de daños intenta proteger, consecuentemente la conducta imputada es atípica al no concurrir los elementos del tipo penal que requiere para su configuración, como son en el presente caso el verbo rector (dañar) y el bien jurídico (bien mueble o inmueble).

5.14.- Por último, el denunciante en el primer otro si digo de su denuncia, hace mención que el decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, magister Oscar Vilchez Vélez estaría encubriendo la supuesta falsedad genérica perpetrada por el director de escuela denunciado Freddy Hernández Rengifo, al no acudir a la citación que le ha efectuado el Consejo de Facultad, para tocar los temas denunciados, así como el haber creado una instancia de gobierno supuestamente ilegal denominándola "Consejo Directivo Decisorio"; al respecto debemos señalar que estos hechos tampoco resultan ser pertinentes para ventilarse en la vía penal, en primer lugar, debido que al haberse descartado en la presente

Yulissa Arroyave Hernández Plomas
 Fiscal Provincial
 Primera Fiscalía Provincial Penal
 Corporativa de Lambayeque

¹⁷ GARCIA CAVERO, Percy. Derecho Penal – Parte General. Segunda Edición. Editorial Jurista Editores. Lima, 2012. Pag 129. La letra negrita y subrayado es nuestra.

¹⁸ Diccionario Penal Jurisprudencial. Index completo de figuras e instituciones penales, procesal penales y penitenciarias desarrolladas en la jurisprudencia. Gaceta Jurídica. Lima, 2009. Pag 386. La letra en negrita y subrayada es nuestra.

¹⁹ Diccionario Penal Jurisprudencial. Index completo de figuras e instituciones penales, procesal penales y penitenciarias desarrolladas en la jurisprudencia. Gaceta Jurídica. Lima, 2009. Pag 386. La letra en negrita y subrayada es nuestra.



Primera Fiscalía Provincial Penal
 Corporativa de Lamayque
 Despacho de Investigación

disposición la existencia del delito de falsedad genérica imputado al denunciado Freddy Hernández Rengifo, no cabe hablar de encubrimiento de dicho delito por parte del decano de la Facultad de Derecho Oscar Vilchez Vélez, por otro lado, existen mecanismos y procedimientos extrapenales para solucionar este tipo de controversias (tal y como se ha fundamentado en los considerandos anteriores 4.5 al 4.8); por lo que no cabe mayor pronunciamiento de este Despacho Fiscal respecto a este extremo adicional a su denuncia, más que exhortarlo al denunciante a que como abogado y docente de una facultad de derecho, no venga haciendo pedidos que no le compete primero al derecho penal y segundo al Ministerio Público, que de por sí ya está sobrecargada, como para intentar ver problema de una universidad que tiene sus instancias propias de solución de sus controversias.

5.15.- En conclusión y conforme a lo expuesto precedentemente, conforme al artículo 334° inciso 1 del Código Procesal Penal, cuyo tenor establece: "Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la Ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado"; en presente caso no solo no se ha demostrado los hechos denunciados sean ciertos y aun en dicho supuesto (para que el denunciante no indique lo contrario), estos no se subsumen en los delitos analizados, por carecer de elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, por lo que carecen de atipicidad absoluta, por lo que debe archiversse.

VI.- DECISIÓN:

De conformidad a lo establecido en los artículos 159° inciso 4° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Artículo 331°, 334° inciso 3° y 336° inciso 1 del Código Procesal Penal, esta **FISCALÍA DISPONE:**

6.1.- LA NO PROCEDENCIA DE FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra **FREDDY HERNANDEZ RENGIFO**, por la comisión del presunto delito contra **LA FÉ PÚBLICA** en la modalidad de **FALSEDAD GENÉRICA**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 438° del Código Penal, en agravio de **FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO**.

6.2.- LA NO PROCEDENCIA DE FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra **FREDDY HERNANDEZ RENGIFO**, por la comisión del presunto delito contra **EL PATRIMONIO** en la modalidad de **DAÑOS**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 205° del Código Penal, en agravio de **FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO**.

6.3.- HACER de conocimiento de la parte agraviada, que conforme a lo establecido por el inciso 2) del Art.335 del CPP, tener cinco días hábiles a fin de solicitar se eleven los actuados al superior jerárquico, en caso no estar conforme con la presente

Yulissa Rondero Bernal Flores
 Fiscal Provincial
 Primera Fiscalía Provincial Penal
 Corporativa de Lamayque



Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Lambayeque
Despacho de Investigación

disposición fiscal, **DEBIENDO INDICAR PARA ELLO: LA DETERMINACIÓN DEL AGRAVIO PRODUCIDO O EL VICIO O ERROR EN QUE SE HABRÍA INCURRIDO,** conforme a ley.

6.4.- Al escrito de fecha 29-04-19: presentado por el denunciante, donde solicita se cite a declaración del denunciante, se **provee:** Estése a lo resuelto en la presente disposición.

6.5.- NOTIFICAR LA PRESENTE DISPOSICIÓN, A LAS PARTES PROCESALES. Diligencia que se llevara a cabo a mediante mensaje vía wasap y correo electrónico conforme corresponda según los lineamientos establecidos en el Protocolo de retorno progresivo a las actividades laborales, trabajo remoto y medidas sanitarias en el Ministerio Público – Fiscalía de la Nación al término del Estado de Emergencia nacional decretado a consecuencia del COVID-19, en su versión 02, aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 681-2020-MP-FN de fecha 03 de junio del 2020.

6.5.1.- Notifíquese a las partes a los teléfonos celulares (vía wasap) siguientes: al denunciante: 978126787 (José Gamonal Guevara), a su número celular del denunciado: 920616378 (Freddy Hernández Rengifo), y al correo institucional de la FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO: mesadepartes fdcp@unprg.edu.pe.

YRBF/ecb.



Ydissa Raquel Dardales Flores
Fiscal Provincial
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Lambayeque

SEÑOR FISCAL DE LA PRIMERA FISCALIA
PROVINCIAL PENAL DE LAMBAYEQUE

GAMONAL GUEVARA José, en la denuncia presentada contra el Dr. Freddy Hernández Rengifo y los QRR, sobre falsedad y otro, a Ud. Manifiesto lo siguiente:

I. PETITORIO

Que en mi condición de consejero de la Facultad de Derecho y Ciencia Política-UNPRG y por mi propio derecho vengo a presentar recurso de queja contra la resolución 3 de fecha 21 de julio de 2020 que dispone no formalizar ni continuar investigación preparatoria contra el Dr. Freddy Hernández Rengifo, la misma que espero la instancia superior la revoque.

II. SUSTENTO DE LA RESOLUCION DENEGATORIA

1. La resolución materia de la queja evidencia motivación aparente, no tomar en cuenta los hechos denunciados, es tardía y manifiestamente parcializada de parte de la emitente al docente vinculado académicamente en la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.
2. Que los ítems 5.1; 5.3; 5.4; 5.5; 5.6 y 5.8 se aduce las supuestas razones para no considerar ilícita la actuación del denunciado, para ellos recurre a académicos, casaciones (sic), y que han ocurrido los hechos pero que compete a la vía administrativa.
3. Está probado que el denunciado, presentó al decano encargado de la Facultad de Derecho y Ciencia Política documentos aduciendo que para fines de licenciamiento se debería llevar cursos de estudios generales de sociología a sabiendas que existía un plan de estudios vigente aprobado por el Consejo de Facultad.
4. Estando a lo indicado, si el aludido y el decano conocían del plan de estudios vigentes, a sabiendas introdujo otro plan de estudios, con fines de licenciamiento.
5. Que, las instancias de gobierno de las universidades acorde a la Ley 30220, son Consejo de Facultad, Consejo Universitario y Asamblea Universitaria, y que sólo se pueden aprobar planes de estudios por el Consejo de Facultad, por tanto, lo inducción del aludido estaba dirigida a desconocer esta instancia de gobierno, por ello es que a sabiendas conjuntamente con el decano encargado ocultaron la información.
6. Que los hechos indicados en el punto 6 se evidencian al iniciar el semestre académico 2019, y la devolución de documentos emitidos, conteniendo el plan de estudios presentado y aprobados al aludido por el decano encargado, a título personal desconociendo a la instancia de gobierno.
7. El Consejo de Facultad toma conocimiento y ratifica la vigencia del Plan de estudios que sin tomar en cuenta el presentado por el referido y ejecuta el plan aprobado y vigente en la Facultad.
8. Para el Ministerio Público los hechos indicados no existen, pero están objetivamente plasmados en los documentos y la declaración del suscrito y del imputado.

9. Intencionalmente se ha omitido pedir la declaración testimonial del decano encargado, de otras personas directamente vinculadas a los hechos, siendo paradójico, por decir lo menos que la ciudad universitaria y las autoridades se encuentran colindantes, separados por una distancia de 10 metros lineales.
10. En lo que respecta a los daños, evidencia que se requiere una civilización de algunos penalistas, se recurre a la teoría lombrosianas para limitar los daños aspectos materiales: muebles e inmuebles, cuando la teoría del derecho de personas, el daño a la persona y el daño moral, doctrina que sostiene le maestro peruano Carlos Fernández Sessarego, es considerado el aporte del siglo desde el derecho peruano al mundo, por ende, huelgan comentario.
11. La resolución materia de la queja evidencia motivación aparente, no tomar en cuenta los hechos denunciados, es tardía y manifiestamente parcializada de parte de la emitente al docente vinculado académicamente en la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.
12. Para tamaña decisión, el Ministerio Público ha dilatado innecesariamente el proceso, aduciendo "complejidad" después de 18 meses se emite la cuestionada disposición, siendo el fin de la denuncia que se frene la forma punitiva como se conducen personas que acceden a encargatura de funciones, la manera genuflexa y reprochable como se induce a error, se pretende institucionalizar el nefasto borrador y cuenta nueva.
13. La resolución evidencia, la crisis del Ministerio Público, la falta de objetividad de las instancias de investigación, que conducen los procesos por amistad o sujetos a intereses personales, como en el presente caso académicos, de parte de la que ha llevado la investigación y la coordinación de la fiscalía, por lo que estaré recurriendo a la instancia administrativa para que proceda conforme a sus atribuciones.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

LOMP

Ley 30220

IV. MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS

Por el principio de adquisición todos las pruebas ofrecidas y admitidas en la presente investigación.

Es justicia.

Chiclayo, 18 de agosto de 2020



Carpeta Fiscal : 644-2019.
Agraviado : Estudiantes de la Facultad de Derecho UNPRG.
Delito : Falsedad Genérica y daños.
Solicita : **Confirme Disposición N° 03**, de fecha 21 de julio de 2020.

SEÑOR FISCAL DE LA TERCERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE APELACIONES DE LAMBAYEQUE.

Freddy Hernández Rengifo, identificado con DNI N° 17450122, con domicilio real y procesal en la Residencial Leguía, Block 24, Dpto. 203, Chiclayo, con celular N° 920616378, email freddfhr@gmail.com, en los seguidos por el presunto delito de falsedad genérica en agravio de los estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo; a Ud. con el debido respeto me presento y digo:

Recurro a su honorable despacho para solicitar que se confirme la Disposición N° 03, Disposición de no formalización ni continuación de la investigación preparatoria, de fecha 21 de julio de 2020, que dispone la no procedencia de formalización y continuación de la investigación preparatoria contra el suscrito por la comisión de los presuntos delitos contra la fe pública en la modalidad de falsedad genérica y contra el patrimonio en la modalidad de daños, por los siguientes motivos:

I. SOBRE EL RECURSO DE QUEJA DEL DENUNCIANTE.

El recurso de queja del denunciante es un escrito abstracto, general, emocional, pobre de contenido y sin ningún cuestionamiento impugnatorio de la disposición de no formalización ni continuación de la investigación preparatoria, lo que deja mucho que desear de la falta de preparación jurídica del autor del escrito, por los siguientes fundamentos:

1. El recurso de queja debió cuestionar los fundamentos que la Fiscalía realizó en la disposición de no formalización ni continuación de la investigación preparatoria respecto a la tipificación del delito de falsedad genérica y del delito de daños con los hechos denunciados establecidos en los fundamentos del 5.1 al 5.15 de dicha disposición, para establecer que parte de ese análisis, según el denunciante, la fiscalía hizo mal, y porque los hechos constituyen delitos; lo que el escrito no señala para nada.

2. El recurso de queja narra de manera subjetiva los supuestos hechos sin señalar fundamento probatorio y sin analizar la tipificación de los delitos de falsedad genérica y del delito de daños.

II. SOBRE EL DELITO CONTRA LA FE PUBLICA EN LA MODALIDAD DE FALSEDAD GENERICA.

El artículo 438 del Código Penal establece:

El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los capítulos precedentes, **comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos, o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde**, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido, o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menos de dos ni mayor de cuatro años.

Siguiendo a Raúl Peña Cabrera, **la falsedad** material es la mutación de la verdad mediante la utilización de cualquiera de los procedimientos que específicamente describe el legislador. La falsedad importa una alteración a la condición original de la cosa, una modificación que incide en su contenido o quien aparece como su titular¹

En el presente caso, los artículos 40 y 41 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, promulgada el 09 de julio de 2014, señala que el currículo se debe actualizar cada tres (3) años, o cuando sea conveniente, según los avances científicos y tecnológicos y que los estudios generales son obligatorios. Tienen una duración no menos de 35 créditos. Deben estar dirigidos a la formación integral de los estudiantes.

En función al mandato de la Ley Universitaria, la Universidad el año 2018 crea la Oficina General de Estudios Generales y lo designa como Jefa a la Dra. María Margarita Fanning Balarezo, quien con los directores de la Escuelas Profesionales aprueban las **competencias genéricas** para los egresados de nuestra universidad que se tenía que tener en cuenta en el Plan de Estudios 2018.

¹ Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl. (2013) Derecho Penal, Parte Especial. Tomo VI. IDEMSA. Lima. Pág. 587.

Mediante Resolución N° 38-2018-FDCP, de fecha 19 de febrero de 2018, el Dr. Carlos Martínez Oblitas, Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo **designa una Comisión para la implementación de los Estudios Generales**, Estudios Específicos y los Estudios de Especialidad de la Escuela Profesional de Derecho, integrado por el **suscrito en calidad de Presidente y los profesores Carlos Cevallos de Barrenechea y Leopoldo Yzquierdo Hernández.**

Mediante Oficio Múltiple N° 006-2018-VRINV, de fecha 22 de marzo de 2018, el Vicerrector de Investigación de la Universidad, nos hace llegar a los Directores de la Escuelas Profesionales los **lineamientos sobre competencias básicas** para incorporarlo en la nueva curricula de estudios.

El 11 de abril de 2018 el Consejo de Estudios Generales de la Universidad, integradas por la Jefe de la Oficina General de Estudios Generales y los Directores de la Escuelas Profesionales, **aprueba las competencias genéricas de la curricula de estudios 2018 de la Universidad que se deben incluir en los planes de estudio.**

El 13 de abril de 2018, mediante Resolución N° 111-2018-FDCP, el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas **aprueba el nuevo Plan de Estudios Generales de la Escuela Profesional de Derecho 2018**, la misma que fue **ratificada por el Consejo Universitario de la Universidad y se ejecutó dicho plan de estudios en abril de 2018.**

El 27 de junio de 2018, mediante oficio 038-OGEG-UNPRG-2018, la Dra. María Margarita Fanning Balarezo, Directora de la Oficina General de Estudios Generales remite **las competencias generales de la Universidad** al Vicerrector Académico de la Universidad.

El 23 de Julio de 2018, mediante oficio Circular 058-2018-VRACAD, el Vicerrector Académico solicita a la Facultad de Derecho el **Plan de implementación progresiva de los planes de estudio adecuados a la Ley Universitaria 30220.**

Posteriormente la SUNEDU en el proceso de licenciamiento de la Universidad observo los currículos de estudios aprobados el 2018 por que la Universidad no estaba licenciada todavía.

Analizando el presente caso, verificamos que la elaboración del nuevo Plan de Estudios Generales de la Escuela Profesional de Derecho 2018 por parte de la Comisión Especial que el suscrito Presidió conjuntamente con los profesores Carlos Cevallos De Barrenechea y Leopoldo Yzquierdo Hernández, se debió a un encargo dado por el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y por le Oficina General de Estudios Generales de la Universidad, ordenado por el Vicerrectorado Académico, y la aprobación de dicho Plan de estudios Generales estuvo a cargo del Decano de dicha facultad y por e Consejo Universitario de la Universidad y ejecutada por el Vicerrectorado Acađémico y la Facultad de Derecho.

En ningún momento se puede deducir que el suscrito haya actuando al margen de lo establecido por la Universidad o haya sorprendido a las autoridades de la Universidad, al contrario, actuó en conjunto con los otros profesores de la comisión por mandato expreso de nuestro Decano.

No se da la falsedad genérica que el denunciante quiere sugerir, porque no ha habido ninguna alteración al procedimiento establecido para elaborar y aprobar el Plan de Estudios Generales 2018, sino se ha seguido de acuerdo al Estatuto de la Universidad el procedimiento y ha sido aprobado por las instancias competentes correspondientes.

III. SOBRE EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE DAÑOS.

El artículo 205 del Código Penal establece:

El que daña, destruye o inutiliza un bien, mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días multa.

El delito de daños está dirigido a proteger el patrimonio, es por eso que se prohíbe la destrucción o inutilización de un bien mueble o inmueble.

En el presente caso, la elaboración y aprobación del Plan de Estudios Generales 2018 de la Escuela Profesional de Derecho no ha originado la destrucción o inutilización de un bien mueble o inmueble de la Universidad o de los Estudiantes del primer año de estudios; al contrario, los estudiantes que llevaron esa

curricula de estudios se encuentran actualmente cursando el tercer año de estudios, han convalidado sus estudios de primer años sin ningún costo y no deben ningún curso del primer o segundo año actualmente.

POR LO TANTO:

A Ud. Señor Fiscal Superior, solicito que se confirme la Disposición N° 03, Disposición de no formalización ni continuación de la investigación preparatoria, de fecha 21 de julio de 2020, por ser de Justicia.

Chiclayo, 07 de octubre de 2020.



.....
Freddy Hernández Rengifo

ABOGADO
ICAL N° 1744

FORMATO 6

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN

Lima, 28 de octubre de 2020

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE SELECCIÓN DE CANDIDATAS O
CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

Congreso de la República

Presente. -

De mi consideración:

Yo, Freddy Widmar Hernández Rengifo, identificado/a con DNI 17450122, con Registro en el Colegio de Abogados de Lambayeque Núm. 1744, con dirección en Block 24, Dpto. 203, Conjunto Habitacional Augusto B. Leguía, del distrito de Chiclayo, de la provincia de Chiclayo, del departamento de Lambayeque, me presento ante ustedes con la finalidad de autorizar de manera expresa, la publicación en la página web de la Comisión Especial, de mi hoja de vida y de todos los documentos incorporados en mi carpeta de inscripción.

Firma



DNI 17450122.



Huella digital
Índice derecho